

NULIDAD ELECCIÓN DE SENADOR - Inhabilidades no se extienden a los demás integrantes de la lista / INHABILIDADES - Son de carácter particular y personal

Como causa petendi de la demanda se aduce que en la lista de candidatos al Senado de la República encabezada por el Doctor Mario Varón Olarte, elegido para el periodo 1998-2002, figuró en segundo renglón el señor Hernando José Escobar Medina, quien fue elegido Diputado a la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo 1998-2000 y, por tanto, incurrió en la inhabilidad del numeral 8º del artículo 179 de la Constitución Nacional, pues el periodo de Senador y el de Diputado coinciden en el tiempo. Y es claro, como lo afirma la Señora Procuradora Delegada ante esta Corporación, que el régimen de inhabilidades es de carácter particular, personal y, por tanto, no puede extenderse a otros candidatos, así hagan parte de la misma lista. De manera que, independientemente, de la configuración de la causal de inhabilidad respecto de uno de los candidatos, esa inhabilidad no puede extenderse a los demás para afectar su elección. Ocurre que la Constitución Nacional, ni antes ni después de 1991, como tampoco la ley, le han señalado a las inhabilidades efectos jurídicos distintos a los que corresponden en relación con la persona en la cual recaen. De modo que las inhabilidades y aún la falta de calidades o requisitos de uno de los candidatos a corporaciones públicas no se extienden a los demás integrantes de la respectiva lista. Quien puede resultar afectado en su elección como miembro de corporación pública por causa de inhabilidades o por causa de la carencia de requisitos, es el candidato elegido.

INHABILIDADES DE LOS CONGRESISTAS - Elección para más de una corporación pública / INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO A MAS DE UNA CORPORACIÓN - No genera causal de inhabilidad

Del contenido del artículo 179 de la Carta Política, se desprende que la causal se configura si se reúnen los siguientes elementos o condiciones: 1. Que el candidato resulte elegido para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo. 2. Que esas corporaciones o cargos públicos tengan periodos que coincidan en el tiempo, así sea parcialmente. Ahora, de los hechos anteriores se obtienen las siguientes conclusiones: 1ª. Que el señor Hernando José Escobar Medina fue inscrito como candidato para más de una corporación pública - Senado de la República y Asamblea Departamental del Magdalena - y elegido en una de ellas - la Asamblea - y no en la otra - Senado -. 2ª. Que los periodos de las corporaciones públicas para los cuales se inscribió como candidato el señor Escobar Medina coinciden en el tiempo parcialmente, pues el del Senado de la República es del 20 de julio de 1998 al 19 de julio del año 2002 y el de la Asamblea del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre del año 2000, es decir que la coincidencia se da entre el 20 de julio de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000. De manera que no se reúne la primera condición establecida para la configuración de la causal de inhabilidad como es la de que el candidato resulte elegido para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo público. El señor Escobar Medina si fue candidato a más de una corporación, mas solo fue elegido en una de ellas. Y es claro que la sola inscripción como candidato a mas de una corporación o cargo público no genera la causal de inhabilidad del numeral 8 del artículo 179 de la Carta. El

presupuesto de la inhabilidad se produce si, como consecuencia de la inscripción, el candidato resulta elegido para más de una corporación o cargo público o para más de una corporación y un cargo público.

SENADORES - Reemplazo / CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR - No tienen suplentes / REEMPLAZO DE MIEMBROS DE CORPORACIONES PUBLICAS - Candidatos no elegidos tienen solo la expectativa de reemplazar a los elegidos / CANDIDATOS A CORPORACIONES PUBLICAS NO ELEGIDOS - Régimen de inhabilidades e incompatibilidades / INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES - Candidatos no elegidos

La demandante, sin embargo, plantea la pretensión de nulidad con el argumento de que se configura ante el hecho de que el señor Hernando José Escobar Medina, en cuanto figuró en el segundo renglón de la lista que encabezó el Senador Mario Varón Olarte, tiene la posibilidad de actuar como Senador, pues, en realidad, es un suplente elegido popularmente. Ocurre que la Constitución de 1991, precisamente, presenta como uno de los grandes logros en procura de la purificación de las costumbres políticas de las corporaciones públicas y en especial del Congreso de la República, la supresión de la figura de los suplentes como sistema de reemplazo de sus miembros. El nuevo sistema implantado en la Constitución de 1991 para reemplazar a los Senadores y demás miembros de corporaciones públicas fue consagrado en los artículos 134 y 261, inicialmente en los siguientes términos: El Acto Legislativo número 3 de 1993 no retornó al sistema de los suplentes para los reemplazos de los miembros de las corporaciones públicas. Esto quiere decir que se conservó el sistema establecido en la Constitución de 1991 consistente en que los miembros de las corporaciones públicas son reemplazados por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. De lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Carta, se desprende que el constituyente si contempló la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos no elegidos, pero únicamente en el evento de que, efectivamente, superando la expectativa, entren a reemplazar a los candidatos elegidos de la correspondiente lista electoral.

NOTA DE RELATORIA: Se reitera la Sentencia del 9 de septiembre de 1993; Exp. AC-569 y Sentencia del 18 de diciembre de 1996; Exp. AC-4011.

REEMPLAZO DE CONGRESISTAS - Control de la elección por parte de los ciudadanos

El nuevo sistema de reemplazo de los congresistas por vacancia absoluta o temporal implicó a la vez un cambio en el control por parte de los ciudadanos de la elección o designación de aquellos, pues mientras en el sistema anterior ese control podía operar a partir del acto de declaración de elección no solo respecto de quienes hubieran quedado elegidos como principales, sino igualmente en relación con aquellos que eventualmente entrarían a reemplazarlos - los suplentes -, ahora ese control se ha dividido en dos etapas: la primera, para los candidatos elegidos, a partir del acto de declaración de la elección y, la segunda, para los no elegidos que, efectivamente, entren a reemplazar a los elegidos por vacancias absolutas o temporales, a partir de la

posesión. De manera que en el sistema actual no queda por fuera el control ciudadano respecto de los congresistas a efectos de solicitar la nulidad de la declaración de elección o del llamado del presidente de la respectiva corporación a uno de los candidatos no elegidos en caso de vacancia absoluta o temporal. Solo que la oportunidad para ejercer la correspondiente acción no es la misma establecida para pedir la nulidad de la declaración de la elección de los candidatos efectivamente elegidos, sino una posterior y en la medida en que, ciertamente, superada la simple expectativa, actúen como congresistas.

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Casos en que es factible su aplicación / NORMAS CONSTITUCIONALES DE MISMO RANGO - Aplicación

En cuanto a la segunda excepción, la Sala considera que no puede prosperar, por cuanto, de conformidad con el artículo 4º de la Carta Política, la excepción de inconstitucionalidad solo procede en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, para aplicar, en todo caso, la disposición constitucional. Y en este asunto el apoderado del demandado propone la excepción aduciendo la inconstitucionalidad de una norma constitucional - el artículo 172 - frente a otras disposiciones constitucionales - los artículos 7º y 171 - con el argumento de que estas últimas tienen un mayor rango dentro del cuerpo constitucional, en cuanto las segundas son constitutivas de la parte dogmática de la Constitución y de la Constitución en estricto sentido y la primera, por el contrario, es de la parte orgánica y ley constitucional. De conformidad con el artículo 4º de la Carta, la inaplicación de una norma por inconstitucional solo es posible respecto de una norma de inferior jerarquía a una de la Constitución, es decir que no se encuentre incorporada a esta. Cuando en un caso concreto se considera que una determinada norma de la Constitución Política no es aplicable porque contraría otra del mismo rango, su inaplicación es posible, no porque sea inconstitucional y, en consecuencia, se aplique la excepción con fundamento en el artículo 4º, sino porque ello resulta de la interpretación que para la aplicación del derecho se debe hacer, siguiendo para ello los métodos de interpretación que correspondan. En el caso de estudio, la inaplicación del artículo 172 de la Carta propuesta por el apoderado del demandado procedería, no por su inconstitucionalidad, sino porque aplicando los métodos de interpretación, se llegara a la conclusión de que, según otras normas de igual rango pero prevalentes, no es aplicable a los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a la elección como Senadores de la Circunscripción Especial, consagrada en el artículo 171 ibídem.

LITIS CONSORTES NECESARIOS EN ACCION ELECTORAL - Solo se vinculan los elegidos o nombrados / ACCION ELECTORAL - Litisconsorte necesario

Para la Sala no se presenta la inepta demanda, pues si bien es cierto que de prosperar una de las pretensiones, los miembros de la citada lista resultarían afectados, en realidad, al proceso electoral solo se debe vincular como demandados a los elegidos o nombrados.

SENADOR DE CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA - Requisito de la edad / NULIDAD DE ELECCIÓN SENADOR - Circunscripciones nacional y nacional especial para comunidades indígenas

El punto central que debe resolver por la Sala es el relativo a si el requisito de la edad - tener mas de treinta años de edad en la fecha de la elección - establecido en el artículo 172 de la Carta para ser elegido Senador, se exige o no a los Senadores de la Circunscripción Especial por las comunidades Indígenas creada en el artículo 171 ibídem, pues, de un lado, el demandante sustenta sus pretensiones de nulidad de la elección del Señor Martín Efraín Tenganá Narváez como Senador por dicha Circunscripción Especial, en la consideración afirmativa, la cual además es respaldada por la Señora Procuradora, mientras que el demandado, por el contrario, sustenta las razones de su defensa, en la tesis opuesta. El cumplimiento de los requisitos del artículo 172 por parte de todos los senadores resulta ineludible, pues no se podría aducir que a los senadores que representan a las comunidades indígenas no les fueran exigibles los requisitos de la calidad de nacional colombiano, de ciudadano en ejercicio o el de la edad y, que, por tanto, pudiesen resultar válidamente elegidos personas no colombianas, sin la condición de ciudadano y de cualquier edad o que únicamente se les exigiera el cumplimiento de los dos primeros requisitos y no el de la edad, aún cuando todos ellos se encuentren contemplados en la misma norma. De consiguiente, establecido que el señor Martín Efraín Tenganá Narvaéz no reunía el requisito de la edad para ser elegido Senador de la República por la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas y que, por consiguiente, al declarar su elección mediante la Resolución demandada el Consejo Nacional Electoral, incurrió en violación del artículo 172 de la Constitución Nacional y, por tanto, en causal de nulidad de esa elección, conforme a lo previsto en el artículo 228 del C.C.A

PUEBLOS INDÍGENAS COLOMBIANOS - Reconocimiento del pluralismo jurídico

El apoderado del demandado plantea que el debate jurídico se sitúa en el ámbito del reconocimiento de la exigencia del pluralismo jurídico establecido en los artículos 7º, 246, 329 y 330 de la Constitución Nacional en beneficio de los pueblos indígenas colombianos y que, por tanto, no se puede argumentar exclusivamente con base en las normas de la Legislación General de la República, pues, de un lado, existen normas aplicables sobre la materia en la legislación indígena nacional que tienen el carácter de especiales y prefieren a las generales, y, de otro, en el ámbito de la autonomía reconocida constitucionalmente en beneficio de dichos pueblos en materias relativas a la representación, la autoridad, el parentesco, la madurez o el acceso al status de adulto, entre otras, inherentes a la identidad y autonomía indígena, se rigen por los propios sistemas normativos de regulación y control social de los pueblos reconocidos en el artículo 246 de la Carta Política y no por la legislación general de la República, ni por la legislación indígena nacional. Es cierto que del contenido de la Carta Política de 1991 se desprende que esta reconoce en beneficio de los pueblos indígenas los tres ordenes normativos a que alude el apoderado del demandado - el de la legislación general de la República aplicable a todos los colombianos, el de la legislación especial indígena que

contiene normas recogidas en la misma Constitución y leyes de la República, Tratados y Convenios ratificados por Colombia; y los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas -. En efecto, la legislación general de la República es aplicable a todos los colombianos y, por consiguiente, igualmente, a los indígenas, en materias tales como los derechos consagrados en la Carta y, en general, en aspectos que no afecten los valores, costumbres y creencias propias de esas comunidades. La legislación especial indígena nacional está contemplada expresamente en normas constitucionales y legales que se han expedido en beneficio de las comunidades indígenas teniendo en cuenta los valores y la cultura de las mismas. Y los sistemas jurídicos propios están reconocidos por los artículos 246 y 330 de la Carta, en cuanto el primero de ellos prevé que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República, y, el segundo, establece que los territorios indígenas, cuyo reconocimiento como entidad territorial también hizo la Carta - artículo 286 -, estarán gobernados por Consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de esas comunidades.

ACTAS DE ESCRUTINIO - Causales de nulidad / ACTAS DE ESCRUTINIOS IRREGULARES - Recuento de votos / NULIDAD DE ACTAS DE ESCRUTINIO - Improcedencia

Para declarar la nulidad de la actas de escrutinio de los jurados de votación con base en la causal 2ª del artículo 223 del C.C.A. y por razón de las tachaduras, enmendaduras y borrones que las mismas presenten, se requiere demostrar que estas, en realidad, contienen alteraciones en los resultados electorales. De modo que si las tachaduras, enmendaduras y borrones que aparezcan en las actas de escrutinio no alteran los resultados electorales, aquellas resultan intrascendentes y no conducen a la falsedad de los registros consagrados en dichas actas para efectos de declarar su nulidad. Puede ocurrir, entonces, que esas tachaduras, enmendaduras y borrones obedezcan a la inexperiencia o al descuido y, en algunos casos, a la ignorancia de los jurados de votación. La causal 3ª de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda Corporación electoral exige dos condiciones: la primera, que las alteraciones de las actas sean sustanciales, es decir que, efectivamente, incidan en los resultados electorales, lo cual descarta aquellas que sean intrascendentes; la segunda, que esas alteraciones se hagan después de firmadas por los jurados o los miembros de la Corporación que las expide. No existen, pues, pruebas demostrativas de las causales de nulidad invocadas por el demandante. La Sala observa que alrededor de los hechos que configuran el cargo propuesto por el demandante se plantean unas irregularidades que, en realidad, se debieron plantear y dilucidar en la vía administrativa, pues el Código Electoral tiene previstos mecanismos para ello. **NOTA DE RELATORIA.** Se reitera las sentencias 1871 y 1872 del 14 de enero de 1999, Ponente: Dr. Roberto Medina López.

NULIDAD ACTAS DE ESCRUTINIO - Falta de firma de los jurados / FALTA DE FIRMAS DE JURADOS - No es causal de nulidad que se pueda alegar ante esta jurisdicción

La falta de firma de las actas de, por lo menos, dos de los miembros de los jurados de votación, no es causal de nulidad que se pueda plantear en los procesos electorales. Esa es una causal de reclamación propia de los escrutinios de las elecciones que llevan a cabo las autoridades electorales y que, conforme a ese mismo artículo 192, puede dar lugar a que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos. De modo que solo en la medida en que se hubiera propuesto la reclamación en los escrutinios, el interesado puede plantear el punto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El demandante no planteó que lo anterior hubiese ocurrido y que, por razón, lo propone como uno de los cargos de este proceso. Y, además, de lo verificado en el expediente, no se estableció esa reclamación. En esta forma, la Sala considera que este segundo cargo no puede prosperar.

NOTA DE RELATORIA: Se reitera la sentencia de enero 7 de 1999, Ponente: Mario Alario Méndez

NULIDAD ELECCIÓN DE CONGRESISTA - Inhabilidad por parentesco / INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR PARENTESCO - Elementos / NOTARIOS - No ejercen autoridad

La inhabilidad para ser elegido congresista por razón del numeral 5 del artículo 179 de la Carta exige que se reúnan tres elementos: El primero, el parentesco - en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil - o vínculo por matrimonio o relación de unión permanente del candidato a congresista con un funcionario; el segundo, que el funcionario respecto del cual se predica el parentesco o los indicados vínculos o relación con el candidato, ejerza autoridad civil o política. El tercero, que el funcionario ejerza esa autoridad en el momento de la elección. De manera que, además de los elementos generales configurativos de la causal de inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 de la Carta, existe uno especial en relación con el ámbito territorial en que debe actuar el funcionario respecto del cual se aduce dicha inhabilidad. Y para determinar ese elemento se debe tener en cuenta si el candidato a congresista lo es por circunscripción territorial o nacional, es decir si se trata de aspirante a Cámara de Representantes o a Senador. En el primer caso, ese elemento especial de la inhabilidad se configura si el funcionario respecto del cual se invoca el parentesco ejerce la autoridad civil o política en la misma circunscripción del candidato, lo cual quiere decir que no opera si se ejerce en una circunscripción electoral diferente a aquella a la que aspira el candidato a Representante a la Cámara. En el segundo caso, el elemento por razón del territorio se estructura si el funcionario con autoridad civil o política la ejerce en todo el territorio de la circunscripción y no solo en una territorial, pues, precisamente, respecto de esta inhabilidad del numeral 5, tratándose de la circunscripción nacional, el constituyente estableció la excepción a la regla que consagra para las inhabilidades de los numerales 2, 3, 5 y 6 del mismo artículo 179, en el sentido de considerar

que la circunscripción nacional coincide con cada uno de las territoriales, esto es que se presenta la inhabilidad así el funcionario ejerza autoridad civil o política únicamente en una circunscripción de ámbito territorial. Pero tratándose de la inhabilidad del numeral 5 no se considera que la circunscripción nacional coincida con cada una de las territoriales y, por consiguiente, para que se configure se requiere que el funcionario ejerza autoridad civil o política en todo el territorio nacional. De manera que aplicando la disposición relativa al elemento del ámbito territorial en que actúa el funcionario respecto del cual se predica el parentesco, vínculo o relación con el candidato al Senado, se tiene que en el caso de estudio no se reúne, pues el cargo de notario, conforme a los artículos 121 y 122 del Decreto 960 de 1970, se ejerce en un círculo de notaría que corresponde “al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será la cabecera y la sede del notario”, y, precisamente, la Notaria 50 que, según el demandante, desempeñaba el padre del Senador Germán Vargas Lleras, es del Círculo de Santa Fe de Bogotá. Pero, en realidad, lo evidente es que la causal de inhabilidad no se estructura por la ausencia del elemento especial relativo al ámbito territorial en que el funcionario con vínculos de parentesco o matrimonio o de relación de compañero permanente debe actuar con autoridad civil o política. El Senado, conforme al artículo 171 de la Carta Política, es elegido en circunscripción nacional, mientras el notario ejerce el servicio público de notariado en un espacio territorial más reducido - el territorio de uno o más municipios del mismo departamento -, para el caso el del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

DOCUMENTOS - Valor probatorio de las fotocopias / VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS - Requisitos / ACTAS DE ESCRUTINIO - Funcionarios autorizados para expedir copias

Los documentos aportados en fotocopia cumplen con uno de los requisitos que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil contempla para que las copias tengan el mismo valor probatorio de los originales, esto es que la autenticación se haga previo cotejo con el original o con una copia autenticada. Pero ocurre que del contenido de la misma norma, surge otro requisito, como es el de que la copia haya sido autorizada por el funcionario donde se encuentre el original - notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez -. En efecto, conforme a esa disposición, la copia de un documento original tiene valor si ha sido autorizada por el jefe de la oficina donde se encuentra dicho documento o si es tomada de una fotocopia autenticada por el mismo jefe: Y es claro que en el caso de estudio, las actas de escrutinio acompañadas con la demanda no cumplen con dicho requisito, pues ninguna de las referidas autenticaciones las hizo alguno de los Jefes de las oficinas en donde, de acuerdo con la ley, se encuentran los originales de esos documentos. De acuerdo con el artículo 186 del Código Electoral, tanto del acta general como de cada una de las actas parciales se sacarán seis (6) ejemplares, que se destinarán así: Presidente del Consejo Nacional Electoral, Presidente del Consejo de Estado, Ministro de Gobierno, Presidente del Tribunal Contencioso

Administrativo, Delegados del Registrador Nacional y Gobernador del Departamento. Quiere decir lo anterior que solo los funcionarios mencionados pueden autorizar la expedición de copias de las actas parciales de los escrutinios generales de las elecciones para Senado - formularios E-26 - y, como se deduce de lo consignado, ninguno de ellos lo hizo en relación con las fotocopias acompañadas con la demanda, pues las autenticaciones - todas - las hicieron los notarios mencionados. Claro que los notarios sí pueden autenticar la fotocopia tomada de una fotocopia autenticada, pues así lo indican los artículos 254, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil y 74 del Decreto 960 de 1.970. Pero la primera copia autenticada de un documento cuyo original reposa en una oficina pública la debe otorgar el correspondiente jefe de esa oficina. En el caso de estudio aparece que las autenticaciones de las fotocopias tomadas del original las hicieron los notarios antes mencionados y no los funcionarios en donde se encuentran dichos originales. De consiguiente, las autenticaciones carecen de validez.

NOTA DE RELATORIA: Se reitera la sentencia del 26 de octubre de 1978, Ponente: Dr. Carlos Galindo Pinilla.

CUOCIENTE ELECTORAL - Condiciones para su aplicación

Es cierto que el artículo 263 de la Carta consagra el sistema de cuociente electoral para efectos del cómputo de los votos cuando se vote por dos o más individuos en las elecciones populares o en una corporación pública. Ese sistema tiene como finalidad asegurar la representación proporcional de los partidos y según, esa norma, es el que resulta de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer, luego de lo cual "La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicará a los mayores residuos, en orden descendente". Ese sistema se encontraba consagrado en el artículo 172 de la anterior Carta Política. De manera que para aplicar el sistema del cuociente electoral se exigen las siguientes condiciones: a.- Que se trate de elecciones populares o de elecciones efectuadas en una corporación pública; b.- Que se vote por dos o más individuos. Y una vez verificados esos dos elementos, para establecer el cuociente se exige como presupuesto básico la determinación de los votos válidos, pues es a partir y con base en estos como se realizan las operaciones aritméticas que conducen a él - dividiendo el total de votos válidos por el de puestos por proveer -.

VOTO VALIDO - Cuociente electoral / VOTO EN BLANCO - Se tiene en cuenta para efectos del cuociente electoral / VOTO - Cuando no se señala su sentido, el voto es inválido

Ni la Constitución ni la ley define lo que se entiende por voto válido para efectos de tenerlo en cuenta en las elecciones y para aplicar, cuando haya lugar a ello, el sistema de cuociente electoral. De manera que, cuando el elector no marca en la tarjeta electoral casilla alguna de candidato o el del voto en blanco, es decir no incorpora ninguna marcación en la tarjeta electoral, en realidad, no expresó su voluntad política, no depositó votó alguno. Este es un criterio del legislador que surge de lo anterior y guarda armonía con lo dispuesto en la ley

163 de 1.994, en el sentido de que, en los términos del artículo 17, “La tarjeta electoral que no haya sido tachada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco”, pues, por el contrario, el voto en blanco, si es válido y, por consiguiente, debe tenerse en cuenta para efectos de cuociente electoral.
NOTA DE RELATORIA: Se reitera la Sentencia C-145 de 1994 del 23 de marzo de 1994, Corte Constitucional.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA

Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Radicación número: 1891, 1892, 1894, 1895, 1897, 1909, 1911, 1912 y 1914 Acumulados.

Actor: OMAIRA MEZA PIEDRAHITA Y OTROS

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Procede la Sala a dictar la sentencia correspondiente a los procesos acumulados números 1891, 1892, 1894, 1895, 1897, 1909, 1911, 1912 y 1914, promovidos mediante sendas demandas presentadas en ejercicio de la acción pública de nulidad de carácter electoral por los ciudadanos OMAIRA MEZA PIEDRAHITA, GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY, IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ, CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO, PABLO VICTORIA WILCHES, JUAN ALVARO LOPEZ DORADO, ELISEO GABRIEL SILVA, AUGUSTO ANTONIO SALAS y CLIMACO GIRALDO GOMEZ, y JUAN MARIA PARDO, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

Los procesos antes señalados se iniciaron y tramitaron en forma separada. Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 237 y siguientes del C.C.A., mediante auto del 29 de octubre de 1998 dictado en el proceso número 1891, esta Sala dispuso su acumulación para ser fallados en una misma sentencia.

En primer término se refiere la Sala a los antecedentes de cada uno de los procesos acumulados, siguiendo para ello el orden numérico de los mismos, así:

1.- EXPEDIENTE N.º 1891.- DEMANDANTE: OMAIRA MEZA PIEDRAHITA

A. LA DEMANDA

Las pretensiones

La demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1ª. Que se declare la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, “Por la cual se declara la elección de Senadores de la República para el periodo 1998-2002 y se ordena expedir las respectivas credenciales”, en cuanto en su artículo sexto declaró electo al Doctor MARIO VARON OLARTE como Senador de la República en representación del Movimiento Nacional Conservador.

- 2ª. Que, como consecuencia de la anterior declaración, igualmente se invalide la elección o la inclusión del nombre del actual Diputado por la Circunscripción Electoral del Magdalena, Señor HERNANDO JOSE ESCOBAR MEDINA, en la lista de Senadores encabezada por el Doctor MARIO VARON OLARTE.

Los hechos

Como fundamento de las pretensiones la demandante expone, los hechos que se resumen de la siguiente manera:

- 1º. El 8 de marzo de 1998 tuvieron lugar en todo el país las votaciones populares para elegir a los miembros del Senado de la República y el 2 de abril siguiente el Consejo Nacional Electoral practicó los escrutinios correspondientes a dicha elección con los resultados consignados en la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998.
- 2º. El 2 de febrero de 1998, con el aval del Movimiento Nacional Conservador, en la ciudad de Barranquilla se inscribió la lista de candidatos al Senado de la República encabezada por el Doctor Mario Enrique Varón Olarte, distinguida en la tarjeta electoral con el número 636.
- 3º. El Señor Hernando José Escobar Medina, segundo renglón de esa lista, fue elegido y se desempeñó como diputado a la Asamblea Departamental del Magdalena durante el período de enero de 1995 a diciembre 31 de 1997. Igualmente se inscribió como candidato a esa misma Corporación para el periodo 1998-2000 en las elecciones realizadas el 26 de octubre de 1997, figurando en la tarjeta electoral con el número 134, como consta en el acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de la respectiva lista. Posteriormente se modificó la integración de la lista en cuestión, pero se conservó como cabeza de lista al Doctor Hernando José Escobar Medina.
- 4º. Mediante Acuerdo número 17 del 17 de diciembre de 1997, el Consejo Nacional Electoral declaró elegidos a los miembros de la Asamblea del Departamento del Magdalena para el periodo 1998-2000, entre los cuales figura el citado Doctor Escobar Medina.
- 5º. Instalada la Asamblea el 2 de enero de 1998, el Diputado Hernando Escobar Medina se posesionó, prestó juramento de rigor y solicitó licencia renunciante a partir del 21 de enero y hasta el 20 de febrero por razones de carácter personal y doméstico. Posteriormente se reintegró a esa Corporación y se encuentra en ejercicio de sus funciones como Diputado.

Normas violadas y concepto de la violación

En el capítulo correspondiente de la demanda se invocan las normas que se consideran vulneradas y se expone el concepto de violación con apoyo en los argumentos que se pueden resumir así:

1º. El artículo 134 de la Constitución Política resultaba concordante con el artículo 261 ibídem. Los textos de ambas normas expresan que las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos según el orden de inscripción sucesivo y descendente en la lista respectiva. Eso quiere decir que las cabezas o primeros de lista, en caso de vacancia por falta absoluta, serán reemplazados por quienes ocupan los segundos, terceros y restantes renglones en lista inscrita que son, en puridad de verdad, suplentes, toda vez que estos son los que suplen o reemplazan o remedian la falta de alguna persona o cosa. Lo afirmado se ratifica con lo previsto en el artículo 278 de la Ley 05 de 1992 -Reglamento del Congreso -. De manera que la falta absoluta de un congresista, con la excepción señalada en esa norma, - declaración de nulidad de la elección - permite que se llame a su reemplazo o suplente. Es evidente e indiscutible que el presidente de la respectiva cámara no puede elegir o designar un congresista y mucho menos declarar su elección por el hecho de llamar a quien debe suplir la vacancia. Al Congresista lo elige el pueblo para un período de cuatro años que se inicia el 20 de julio siguiente a su elección. En consecuencia, quien elige o señala el reemplazo o suplente es el pueblo, y esto lo hace o realiza al votar el día de las elecciones por la respectiva lista de candidatos al Congreso. Es tan cierto que al Doctor Mario Varón Olarte solo lo puede suplir uno de los ciudadanos pertenecientes a su lista y nunca, jamás, una persona extraña a ella.

Es muy significativo el Acto Legislativo número 03 de 1.993 que modificó los artículos 134 y 261 de la Constitución Política y expresamente eliminó la locución del anterior artículo 261 según la cual ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente y autorizó que se le reemplace por sus faltas absolutas o temporales. Ese acto legislativo también suprime la locución según la cual las faltas de los Congresistas serán suplidas por candidatos no elegibles. De modo que los suplentes o

segundos, terceros, cuartos y demás renglones de una lista son elegidos por el voto popular, por lo cual desapareció la expresión del artículo 134 de la Constitución, según la cual no eran elegidos.

- 2º. Las normas constitucionales afirman, expresan y reiteran que en Colombia para integrar las corporaciones públicas se vota por listas y no por las personas que las identifican en las tarjetas electorales. Al sufragar por las listas se emite el voto por la totalidad de quienes la conforman, en el entendido de que cada cual hace su campaña política para obtener sufragios en la zona o región de su influencia.
- 3º. En el caso de estudio el Doctor Mario Varón Olarte escogió al Señor Hernando Escobar Medina porque era y es Diputado a la Asamblea del Magdalena y también porque sabía cuántos votos había obtenido en las urnas el 26 de octubre de 1997 como candidato a la Asamblea del Magdalena.
- 4º. Repugna que se pretenda desconocer el régimen de las inhabilidades que rige para los Congresistas, consagrado en el artículo 179 de la Constitución Política y ratificado por el Reglamento del Congreso en su artículo 279 y siguientes. Y es evidente la inhabilidad de quienes se han venido desempeñando y se desempeñan como Diputados a las Asambleas Departamentales no solo porque son servidores públicos, sino también en virtud de lo dispuesto en el numeral 8. del citado artículo 179 de la Constitución Política.
- 5º. El Doctor Hernando José Escobar Medina, diputado en ejercicio a la Asamblea Departamental del Magdalena, podrá reemplazar, a partir del 20 de julio de 1998, al Senador Mario Varón Olarte por ocupar el segundo renglón en la lista. Obsérvese que Escobar Medina continúa siendo diputado sin que hubiese renunciado para inscribirse como candidato al Senado ni tampoco para la fecha de las elecciones verificadas el 8 de marzo de ese año. Es decir que pretende ser simultáneamente Diputado

y Senador de la República, con violación directa y grosera del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política.

El periodo de los Diputados elegidos el 26 de octubre de 1997 coincide parcialmente en el tiempo con el de los Congresistas elegidos el 8 de marzo de 1998. En efecto, desde el 20 de julio y hasta el 31 de diciembre del año 2000 la coincidencia de sus periodos es total, absoluta y completa. Durante ese lapso el Doctor Escobar Medina sería al mismo tiempo Diputado a la Asamblea del Magdalena y Senador de la República, violando de manera manifiesta y ostensible la inhabilidad consagrada en la citada disposición.

- 6º. Si los Congresistas, como los demás miembros de las corporaciones de elección popular, son servidores públicos, también lo son sus presuntos reemplazos o suplentes igualmente elegidos o señalados inequívocamente por el voto popular. Por tanto no cabe duda de la inhabilidad constitucional que les impide acceder al Congreso Nacional si desempeñaron empleos públicos con jurisdicción y mando hasta el 31 de diciembre de 1997 o formaron parte de otras corporaciones públicas coincidiendo en el tiempo con el periodo del Congreso, así fuere parcialmente.

B. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Los Señores MARIO ENRIQUE VARON OLARTE y HERNANDO JOSE ESCOBAR MEDINA, en su calidad de demandados, intervinieron en el proceso por intermedio de apoderado. En el escrito de contestación de la demanda, dicho apoderado presenta unas consideraciones previas a la exposición de las razones de defensa, de las cuales se extractan las siguientes:

- 1ª. La existencia o no de suplencias en la Constitución de 1991.- Del estudio de los antecedentes del Acto Legislativo No. 3 de 1993 se deduce que el propósito no fue restablecer las suplencias eliminadas por los artículos 134 y 261 de la Constitución, sino el de permitir que los miembros de las

corporaciones públicas pudieran ser reemplazados, no solo en sus faltas absolutas sino también en las temporales, por candidatos que le hubieran seguido en el momento de inscribir la lista atendiendo el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente. De manera que el citado Acto Legislativo en ningún momento restableció la figura de los suplentes eliminada en la Constitución de 1991, como erróneamente se plantea en la demanda.

- 2ª. La condición jurídica de no elegido que ostenta quien ocupa el segundo lugar o los subsiguientes en una lista en la que solo resultó fácticamente elegido el primero de la misma.- La demanda sostiene que los suplentes o segundo, tercero, cuarto y demás renglones de una lista son elegidos por el voto popular. Y ya se vio como desde la Constitución de 1991 y desde el Acto Legislativo No. 3 de 1993, no hay lugar a hablar jurídicamente de suplentes y, por tanto, tampoco se puede afirmar que los segundos, terceros, cuartos y demás renglones de una lista en la que solo resultó elegido el primero, tienen la condición jurídica de elegidos.

De otra parte, para señalar los alcances del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política en relación con los no elegidos que hacen parte de una lista inscrita, y sobre los alcances de la inscripción de una lista, el apoderado de los demandados se remite a la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en las sentencias del 18 de diciembre de 1996 -Sala Plena, Expediente AC-4011, Consejera Ponente, Doctora Consuelo Sarria Olcos- y del 21 de septiembre de 1992 -Sección Quinta, Expediente 0634-

Expuestas las anteriores consideraciones, se presentan las siguientes razones de defensa: a). El Doctor Mario Varón Olarte no está incurso en la causal del artículo 179, numeral 8., de la Constitución Política, pues el único cargo para el que ha sido elegido es el de Senador; b). Las inhabilidades son personales y, de consiguiente, cualquier discusión sobre los antecedentes, inscripción y elección del Doctor Hernando José Escobar Medina es indiferente respecto del Doctor Varón; c). El Doctor Escobar Medina no es

suplente del Senador Mario Varón Olarte; d). El Doctor Escobar Medina no ha sido elegido como Senador de la República; e). El hecho de que el Doctor Escobar Medina sea diputado de la Asamblea del Magdalena no permite predicar inhabilidad alguna, pues ese cargo no se suma al de Senador dado que no ostenta ésta última condición por no haber sido declarado electo como tal.

Concluye afirmando que no puede haber pronunciamiento de fondo respecto de la elección del Doctor Varón, por carencia de concepto de violación. Y para el evento de que se considere que la demanda sí cumple ese requisito, señala que no se presenta la violación del artículo 179, numeral 8, de la Constitución, por cuanto aquel no ha sido elegido para otra corporación o cargo público distinto del Senado de la República. Igualmente se considera que no puede haber pronunciamiento sobre la nulidad solicitada en relación con el Doctor Hernando José Escobar Medina por carencia de objeto, comoquiera que no ha sido declarado electo como Senador para el período 1998 - 2002.

Estas últimas consideraciones igualmente sirven de fundamento al apoderado de los demandados para proponer la que considera excepción puramente formal y solicitar al Consejo de Estado se declare inhibido para fallar de fondo.

También propone subsidiariamente la que denomina excepción de validez y legalidad del artículo 6º de la Resolución 218 de 1.998, en cuanto declaró electo Senador al Doctor Varón Olarte.

C. INTERVENCION DE TERCEROS

1º. El Doctor VICTOR MANUEL ARMELLA VELASQUEZ intervino en el proceso para manifestar su oposición a las pretensiones de la demanda. Al efecto contestó la demanda, se refirió a las normas violadas y al concepto de violación expuesto en la misma, y como conclusión de las razones de la defensa plantea que el Doctor Hernando Escobar Medina no cometió infracción a la ley electoral, pues si bien fue elegido diputado en las elecciones del 26 de octubre de 1997, tomó posesión de su curul y está ejerciendo ese cargo y, además, se inscribió como candidato para el

Senado de la República para las elecciones del 8 de marzo de 1998, lo cierto es que no resultó elegido. Agrega que la inscripción de un candidato para el Congreso no produce consecuencias jurídicas; es un acto completamente intrascendente del proceso electoral.

De otra parte, el citado interviniente propone la que denominó excepción de carencia de causa y la sustenta aduciendo que no se demostró que en la elección del Doctor Mario Varón Olarte concurra causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para ser Senador de la República, y, menos aún, que el Doctor Hernando José Escobar Medina no pueda tener opción de ocupar la curul del Doctor Varón Olarte en una eventual ausencia, porque su inscripción para el Congreso no solo no produce consecuencias jurídicas, sino que no configura ningún acto por medio del cual se le pueda declarar su elección.

- 2º. Dentro del término de traslado para alegar, la Doctora GLADYS ACOSTA TRIANA presentó escrito para solicitar que se le tenga como parte interviniente para prohijar las pretensiones formuladas en las demandas promovidas por Cristina Grueso Sánchez - en realidad Pablo Victoria Wilches -, Augusto Antonio Salas Badrán, Omaira Meza Piedrahita y Eliseo Gabriel Silva. Sin embargo, no se le puede tener como tal en ninguno de los procesos, en razón a que su intervención fue extemporánea, pues el artículo 235 del C.C.A., norma especial frente al artículo 146 ibídem, preceptúa que en los procesos electorales las intervenciones adhesivas solo se admitirán hasta cuando quede ejecutoriado el auto que ordene el traslado a las partes para alegar. Y en este caso el respectivo escrito fue presentado cuando ya estaba ejecutoriado dicho auto - dentro del término de traslado para alegar -.

D. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora Décima Delegada ante el Consejo de Estado, en su concepto de fondo, se refiere, en primer término, a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte opositora y por el tercero

coadyuvante. Respecto de la primera de ellas señala que es de las consideradas de naturaleza previa que no son de recibo en los procesos contenciosos. Y sobre la formulada por el coadyuvante advierte que no se trata de una excepción en estricto sentido, sino que constituye el fondo del asunto a decidir.

Sentado lo anterior la Señora Procuradora considera que se debe despachar en forma desfavorable la pretensión incoada. En apoyo de esa conclusión precisa que la pretensión de nulidad se funda en el hecho de que el Señor HERNANDO JOSE ESCOBAR MEDINA, segundo renglón de la lista encabezada por el elegido Señor ENRIQUE VARON OLARTE, se encontraba incurso en causal de inelegibilidad al haberse desempeñado como Diputado a la Asamblea Departamental del Magdalena durante el periodo 1995 a 1997 y, a la vez, haberse inscrito como candidato a la Asamblea Departamental del Magdalena y resultar elegido.

Advierte que a pesar de la deficiencia en cuanto a la manifestación clara y concreta del concepto de violación, se deduce que la demandante indica la configuración de la inhabilidad prevista en el artículo 179, numeral 8º., de la Carta Política. Y al efecto considera que la demandante se refiere a un supuesto de hecho que no está relacionado en forma directa con quien fue declarado elegido Senador en el acto que se acusa, que lo es el Señor Mario Varón Olarte, sino que hace referencia a quien no resultó elegido. Señala que esa razón bastaría para desestimar la pretensión, no obstante debe indicarse que el régimen de inhabilidades es de carácter particular, personal y se predica de quien resultó elegido, no así de quienes conformen la lista en forma subsiguiente dado que éstos no son elegidos y, solo eventualmente, podrían acceder a la dignidad senatorial en el evento en que sean llamados por razón de vacancia del titular.

Así mismo señala que la causal de inhabilidad impone la simultaneidad en la elección o en el ejercicio de la función, circunstancias que no son predicables en este caso. Y con apoyo en la sentencia proferida por esta Sección el 4 de mayo de 1995 -Expediente número 1135, Consejera Ponente Doctora MIREN

DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF-, concluye que el hecho de que el Señor Hernando José Medina Escobar haya fungido como Senador de la República, no incide para nada en la configuración de la causal de inhabilidad, pues ésta debe predicarse de quien es elegido y declarado como tal por las autoridades electorales. Y en este caso lo fue el Señor Mario Varón Olarte, de quien no se predica la causal de inhabilidad. Agrega que el Señor Medina Escobar no fue elegido sino llamado y esa es la vocación que tiene quien integra las listas: el de tener una vocación para ser llamado en el evento de que suceda un evento que genere la vacancia del cargo.

2.- EXPEDIENTE N° 1.892.- DEMANDANTE: GABRIEL MUYUY
JACANAMEJOY

A. LA DEMANDA

Del contenido de la demanda, en armonía con el escrito de su corrección, se desprende lo siguiente:

Las pretensiones

El demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1ª. Que se declare la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto declaró elegido al Señor MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ como Senador de la República para el periodo constitucional 1998-2002 por la circunscripción nacional especial para comunidades indígenas en nombre del denominado Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia.
- 2ª. Que se declare la nulidad parcial del Acta General de escrutinio del Consejo Nacional Electoral relacionada con la aludida circunscripción, en cuanto se computaron votos en favor de la lista encabezada por el ciudadano MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ.

- 3ª. Que se excluyan del cómputo general de votos los obtenidos por la lista encabezada por el Señor Tengana Narvaéz.
- 4ª. Que verificado lo anterior, se realice u ordene la práctica de nuevos escrutinios para la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas con los votos obtenidos por las restantes listas inscritas por esa circunscripción.
- 5ª. Que se declare la nulidad de los actos de inscripción de la lista número 634 del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia, encabezada por el Señor MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ.
- 6ª. Que se disponga la cancelación de la respectiva credencial.
- 7ª. Que se abstenga de solicitar a la Presidencia del Senado de la República que se llame a ocupar el cargo vacante a quien sigue en orden de inscripción en la lista respectiva, como lo dispone el artículo 278 de la Ley 5ª. de 1992.
- 8ª. Que se declare elegido a GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY como Senador de la República para el periodo constitucional 1998-2002 por la circunscripción nacional especial para comunidades indígenas por el Movimiento Indígena Colombiano y se ordene la expedición de la respectiva credencial.

Los hechos

Como fundamento de las pretensiones, el demandante expone, en resumen, los siguientes hechos:

- 1º. Para participar en las elecciones realizadas el 8 de marzo de 1998 y proveer los dos cargos en el Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas para el periodo constitucional 1998-2002, se inscribieron cuatro listas

de una organización indígena, requisitos exigidos por el artículo 171 de la Constitución Política.

Normas violadas y concepto de la violación

En la demanda se invoca la violación de los artículos 171 y 172 de la Constitución Política. El concepto de la violación de esas disposiciones se presenta en dos cargos, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1º. Inelegibilidad del ciudadano MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ.- El artículo 172 de la Carta Fundamental exige tres atributos que deben concurrir integralmente en la fecha de la elección para quien aspire al Senado de la República: haber nacido en Colombia, estar en ejercicio de la ciudadanía, y ser mayor de 30 años. La falta de uno cualquiera de esos atributos hace inelegible al candidato. Esas calidades se predicen para la elección de Senadores tanto por la circunscripción nacional como por la circunscripción especial. Las exigencias establecidas en el artículo 171 de la Constitución Política para los representantes de las comunidades indígenas son condiciones adicionales y son, si se quiere, sustitutivas de las que rigen para los partidos y movimientos políticos, pero, en manera alguna, modifican o sustituyen las calidades que con carácter universal y perentorio establece el artículo 172.

Por tanto, como el candidato elegido por la lista encabezada por el ciudadano Tengana Narváez, no cumple el requisito de tener mas de 30 años de edad, resulta procedente declarar la nulidad de la elección hecha en su favor y la cancelación de la respectiva credencial. Ahora, sería contrario a toda lógica proveer la vacancia por falta absoluta llamando a quienes siguen en orden de inscripción en esa lista, porque, como se anotó en los hechos, ninguno de los inscritos reúne las condiciones constitucionales exigidas. De no ser así, nos encontraríamos ante el absurdo de que se decreta la nulidad de la elección de un ciudadano que tiene 29 años y se supliría la vacancia con uno que apenas cuenta con 22.

- 2º. Inelegibilidad de la totalidad de los candidatos inscritos en la lista encabezada por el ciudadano MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ.- Los tres candidatos que integraron la lista inscrita para el Senado de la República por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas para el período 1998-2002 eran inelegibles. En efecto:

MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ.- Nació el 16 de noviembre de 1968, es decir que para el 8 de marzo de 1998, día de la elección, no había cumplido aún 30 años, y, por consiguiente, no reunía el requisito de la edad exigido en el artículo 172 de la Constitución Política.

JOSE CRISTOFER OROZCO FRANCO.- Nació el 1º. de mayo de 1975. Por tanto, igualmente incumplía el citado requisito de la edad. De otra parte, hasta donde se sabe, no es indígena y, en consecuencia, mal podría asumirse que pudo ser gobernador o líder de alguna comunidad u organización indígena. Es decir que no es posible obtener certificación sobre el cumplimiento de las calidades especiales exigidas por la Constitución.

MARCELIANO JAMIOY MUCHAVISOY.- Hasta donde se pudo precisar, nunca aceptó la postulación ni fue sustituido por otro candidato. Adicionalmente, según constancia de tiempo de servicios e ingresos expedida por la Jefe de la Sección de Registro y Control del Senado de la República, se encuentra vinculado a esa entidad desde el 30 de mayo de 1996 y hasta la fecha de expedición de esa constancia -20 de marzo de 1998- no figura acreditado su retiro. Además, de acuerdo con constancia expedida el 24 de abril de 1.998 por el Gobernador del Cabildo Camentsa, “no ha ejercido en ninguna época el cargo de autoridad tradicional o gobernador de nuestro pueblo indígena. Tampoco ha sido líder de alguna organización indígena del Valle de Sibundoy”.

En esta forma, con la inscripción, con el acta mediante la cual el Consejo Nacional Electoral tiene como inscrita la lista encabezada por el Señor

Martín Efraín Tengana Narváez, y con el acta general de escrutinios de la circunscripción especial por comunidades indígenas, se inscribió, aceptó y computaron votos por una lista que al integrarse en su totalidad con candidatos inelegibles induce a que se computen votos en favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos, configurándose la causal quinta de nulidad prevista en el artículo 223 del C.C.A..

Suspensión provisional

En capítulo especial de la demanda se solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1.998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto se refiere a la declaración de la elección del ciudadano MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ como Senador de la República para el periodo constitucional 1998-2002. Esta Sala, mediante providencia del 21 de mayo de 1998, accedió a esa medida.

B. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Señor MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ, demandado en este proceso, por intermedio de apoderado, contestó la demanda y manifestó su oposición a las pretensiones de la misma. A manera de excepciones de fondo, plantea las siguientes:

- 1ª. Inaplicabilidad del artículo 172 de la Constitución Política a los candidatos al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas.- El apoderado del demandado considera que el cargo de violación respecto de esa disposición carece de fundamento jurídico y fáctico, pues, en su opinión, aquella no es aplicable a los candidatos al Senado por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas y, por tanto, la Resolución demandada no vulnera ese artículo. Para sustentar este argumento realiza un extenso análisis, del cual se extracta lo siguiente:

Normas constitucionales y legales aplicables en la solución del problema jurídico.- La Constitución Colombiana de 1991 reconoce en beneficio de los Pueblos Indígenas la vigencia de tres órdenes normativos o sistemas de derecho vigentes en el país, a saber: a.- La Legislación General de la República, aplicable a todos los colombianos y en tal virtud a los indígenas que en su calidad de ciudadanos gozan de todos los derechos y están sujetos a las obligaciones de los demás nacionales, sin que esto implique la igualación de lo que es distinto y el desconocimiento de los derechos de quienes son diferentes; b.- La Legislación Especial Indígena Nacional, compuesta por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Colombia sobre derechos de los grupos étnicos y de los pueblos indígenas y las normas constitucionales y legales que establecen un conjunto de derechos y garantías especiales en beneficio de los mismos; c.- Los Sistemas Jurídicos Propios, integrados por las normas, instituciones, usos y costumbres, métodos de control y regulación social propios de la tradición cultural de los pueblos indígenas, que, conforme a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución, constituyen sistemas de derecho reconocidos y válidamente aplicables.

Teniendo en cuenta el principio general del derecho que establece la prevalencia de las normas especiales sobre las generales, resulta claro que es la Legislación Especial Indígena Nacional de carácter constitucional, la que debe ser aplicada por el Consejo de Estado en la resolución del problema jurídico planteado, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las normas generales de la Constitución Política y los Sistemas de Derecho Propios de los Pueblos Indígenas como mecanismos auxiliares de interpretación.

Jerarquía dogmática de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas con relación al artículo 172 de la Constitución Política.- El artículo 7º. de la Carta y las demás normas superiores que hacen efectivo este valor, prevalecen y son más importantes que cualquier otro derecho constitucional, incluidas las disposiciones contenidas en el artículo 172 de la Constitución sobre participación política. El citado artículo 172 no

establece ningún valor fundamental y, en consecuencia, no es una norma constitucional en estricto sentido, sino que se trata de una ley constitucional de menor jerarquía jurídica que el derecho fundamental a la participación política de los pueblos indígenas en las corporaciones públicas nacionales. Los artículos 7º y 171 son disposiciones constitutivas de la parte dogmática de la Constitución, por cuanto regulan dos derechos fundamentales de los pueblos indígenas: el derecho a la identidad y el derecho a la participación política, en tanto que el artículo 172 es una disposición que pertenece a la parte orgánica de la Constitución. En consecuencia, las normas constitucionales especiales que regulan los derechos de los pueblos indígenas - artículos 7 y 171-, prevalecen sobre una general como el artículo 172 de la Constitución.

Respuesta constitucional al problema planteado.- Solo la interpretación literal o exegética del artículo 172 de la Constitución Política puede llevar a la solución planteada en la demanda. Sin embargo, tanto desde la órbita de los métodos hermenéuticos clásicos, como desde la perspectiva del juicio de razonabilidad de las normas constitucionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas, se concluye que a los candidatos al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas les son aplicables exclusivamente las disposiciones establecidas en el artículo 171 de la Constitución y no las del artículo 172. Esto por cuanto la interpretación de la Constitución Política en el sentido de que las normas superiores establecen una diferenciación en el trato de los candidatos indígenas que se presenten como tales para aspirar a ser elegidos por la Circunscripción Especial Indígena respecto de los demás nacionales, es constitucional.

Ahora, el Señor Martín Efraín Tenganá Narváez cumplía plenamente con los requisitos especiales definidos por el artículo 171 de la Constitución y con los fines de la elección y, por tanto, el voto de los electores de dicha lista es plenamente eficaz. Como fundamento de esa afirmación debe tenerse en cuenta, además, la Resolución 109 del 22 de noviembre de 1991 del Consejo Nacional Electoral respecto de la capacidad para elegir

dentro de la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas, de la que se deduce que los requisitos establecidos para la elección de Senadores por la citada Circunscripción son distintos y excluyentes de los previstos para la Circunscripción Nacional General. Así mismo, el Decreto 1893 de 1991, al reglamentar la elección de los dos Senadores por la Circunscripción Nacional Especial para Comunidades Indígenas, hace referencia al artículo 171 de la Constitución y no menciona los requisitos señalados en el artículo 172 superior.

Es cierto que los otros dos miembros de la lista -José Cristófer Orozco Franco y Marceliano Jamioy Muchavisoy- eran inelegibles. Pero ello no significa que no podían hacer parte de la lista, pues en un Estado democrático y pluralista resulta perfectamente legítimo y ajustado a derecho el apoyo que dichos ciudadanos ofrecieron al proyecto político del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia y, en particular, a su candidato Martín Efraín Tenganá Narváez.

- 2.- Inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Constitución Política con relación a la Circunscripción Especial por Comunidades Indígenas, por violación directa de los artículos 7º y 171 Constitucionales, en cuanto desconoce la existencia de uno de los valores sustantivos de la Constitución Política, esto es el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación Colombiana, así como el derecho fundamental a la participación política de los representantes legítimos de los pueblos indígenas en condiciones especiales que garanticen su presencia en las corporaciones públicas nacionales y en particular en el Senado de la República.

De conformidad con la regla contenida en el artículo 4º. de la Constitución, el texto constitucional ha de hacerse valer y prevalece sobre las normas de rango inferior. Pero, ¿qué ocurre cuando la incompatibilidad se da entre normas que hacen parte de la Constitución? Para responder esta inquietud se debe tener en cuenta la jerarquía dogmática de las normas constitucionales, en consideración del rango que dentro del cuerpo

constitucional tienen los diferentes preceptos. Los valores fundamentales de la Constitución Política son el carácter democrático, participativo y pluralista del Estado Colombiano, el respeto a la vida y el carácter multicultural y pluriétnico de la Nación Colombiana. De manera que cualquier norma jurídica cuya aplicación resulte incompatible, ponga trabas o limite la plena vigencia de esos valores, aún teniendo el carácter de constitucional, sería contraria a la Constitución y, en consecuencia, puede ser declarada inexecutable o ser objeto de inaplicación en desarrollo de la excepción de inconstitucionalidad. La imposición de los requisitos establecidos en el artículo 172 a los representantes de los pueblos indígenas que se presenten como candidatos al Senado de la República implica la imposición de cargas adicionales a las de los demás Colombianos, lo que constituye una violación abrupta del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación Colombiana y hace nugatorio el derecho a la participación política de los pueblos indígenas en las corporaciones públicas nacionales.

C. INTERVENCION DE TERCEROS

El Señor FREDY ROMEIRO CAMPO CHICANGANA, obrando en su propio nombre, intervino en el proceso para impugnar las pretensiones de la demanda. Al efecto propuso las siguientes que califica como excepciones de fondo: a.- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Aduce que en la demanda se formulan pretensiones propias de la acción prevista en el artículo 228 del C.C.A. -la nulidad de la elección del candidato Martín Efraín Tenganá Narváez y la cancelación de su credencial-, con peticiones correspondientes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -primera, segunda y octava- y con otras relativas a la acción de nulidad prevista en el artículo 84 ibídem -primera y quinta-. b.- Ineptitud de la demanda por no comprender a todos los litis consortes necesarios.- Señala que la demanda se dirige únicamente contra el Señor Martín Efraín Tenganá Narváez no obstante que las pretensiones de aquella afectan a los ciudadanos José Cristófer Orozco Franco y Marceliano Jamioy Muchavisoy, no demandados en el proceso. c.- Petición de modo indebido. Plantea que la acción electoral es improcedente para obtener la nulidad de los actos de

inscripción de la lista del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia. d.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Considera que la demanda no contiene los fundamentos de derecho de la petición quinta, requisito exigido por el artículo 137, numeral 4, del C.C.A..

D. ALEGATOS DE CONCLUSION

1.- De la parte actora

El apoderado del demandante en su alegato de conclusión reitera los argumentos propuestos en la demanda como fundamento de las pretensiones. Considera que se encuentra probado en el proceso que al momento de la elección ni el Señor Martín Efraín Tenganá Narváez, ni los integrantes de la lista de candidatos al Senado de la República por él encabezada, reunían los requisitos exigidos para ser elegidos en esa calidad. Aclara que la demanda no busca hacer prevalecer el derecho de un no indígena contra el de un indígena, sino que se circunscribe al debate sobre una de las dos representaciones que para el Senado de la República establece la Constitución por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas, y se promueve por la cabeza de la tercera lista en votación entre las inscritas por esa circunscripción.

2.- De la parte demandada

El apoderado del Señor Martín Efraín Tenganá Narváez en su alegato de conclusión presenta los planteamientos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Además, a manera de conclusiones finales, se refiere a los conceptos emitidos por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y del Instituto Colombiano de Antropología y Cultura, de los cuales transcribe los apartes que considera pertinentes.

E. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

En primer término, la Señora Procuradora Décima Delegada ante el Consejo de Estado analiza las excepciones propuestas tanto por la parte opositora como por el tercero interviniente, para concluir que ninguna de ellas está llamada a prosperar. Para llegar a esa conclusión en relación con las

planteadas por la parte opositora presenta los argumentos que se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1º. “Inaplicabilidad del artículo 172 de la Constitución Política a los candidatos al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas”.

Se disiente del argumento del apoderado de la parte opositora. Si bien es cierto que a partir de la Carta Política de 1991 se ha reconocido con rango de norma superior la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como los derechos políticos y de representación para las minorías y, en especial, para las Comunidades Indígenas y la preservación de sus derechos y su cultura, ello no quiere decir que estas comunidades puedan sustraerse al deber general de lealtad y acatamiento al orden constitucional y legal que se consagra en el inciso final del artículo 4º. de la Constitución Política, cuyo enunciado es aplicable a todos los nacionales y es concordante con el del artículo 1º. que indica que Colombia se organiza en forma de República Unitaria.

En el caso de estudio el candidato aspiraba a un cargo que no está relacionado con la organización interna de las Comunidades Indígenas, sino a uno del orden nacional y, por tanto, no puede pretenderse la inaplicación del artículo 172 de la Constitución, norma general que no hace condicionamiento ni excepciona de su cumplimiento a ningún ciudadano Colombiano que salga elegido Senador de la República.

Se debe escindir el ámbito de lo puramente local indígena y lo que compete al orden de lo nacional. Así, cuando se trata del primero es claro que los postulados étnicos, culturales y de autonomía indígena han de preservarse so pena de constituir una indebida intromisión o injerencia en los asuntos indígenas. Pero cuando se trate de asuntos que trascienden lo local, se debe predicar la sujeción al ordenamiento jurídico que rige en lo nacional. Y esto es lo que ocurre en el asunto sub examen, donde si bien se trata de la elección de Senadores por la Circunscripción Especial

de Comunidades Indígenas, el ámbito de referencia es de carácter nacional.

- 2º. “Inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Constitución Política con relación a la Circunscripción Especial por Comunidades Indígenas, por violación directa de los artículos 7º y 171 Constitucionales que son normas de superior jerarquía”.

Esa tesis, en nuestro medio, aún no ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia, pues el Constituyente parte de hacer presumir la Constitucionalidad de todo el ordenamiento superior, principio derivado del artículo 4º. de la Carta Política que prevé la excepción de inaplicabilidad de la norma superior, por razón de su inconstitucionalidad y hace prevalente el ordenamiento Constitucional, pero de la norma subordinada frente a la superior.

Aducir que el artículo 172 resulta inconstitucional es desconocer la Carta Política y el sistema axiológico y normativo que ella contempla. De aceptar esa tesis se dejarían de lado postulados tales como el referido al carácter unitario de la República de Colombia, el de la igualdad, el del sometimiento y lealtad al ordenamiento jurídico predicable de todos los nacionales, el de la soberanía popular que la ejerce el pueblo, todo en general, de manera directa o a través de los representantes en los precisos términos que la Constitución establece. Aceptarla, así mismo, sería como considerar que es viable una dualidad de tratamiento en relación con una misma Norma Superior; sería como que por vía de interpretación se pudiera crear para el caso una norma Constitucional en la cual se considere que el nacional indígena no se somete a la norma Superior para efectos de la elección como Senador y que tiene unos requisitos distintos y propios; que el tratamiento Constitucional permite para los nacionales unos requisitos y para las comunidades unos especiales, discriminación que no contempló el Constituyente, pues sobre la base del principio de igualdad, estableció los requisitos para ser Senador de la República en idéntica forma para todos los aspirantes.

Es claro que los artículos 171 y 172 de la Carta Política son normas que se complementan y su interpretación debe realizarse en forma armónica de manera tal que el resultado final derivado de la operación intelectual que impone la labor interpretativa, lo sea la reafirmación de la norma Constitucional y no su exclusión del ordenamiento jurídico.

Respecto de las excepciones planteadas por el tercero interviniente, Señor Fredy Romeiro Campo Chicanganá, expone las siguientes consideraciones:

- 1ª. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.- Efectivamente en el escrito de demanda se acumulan pretensiones que resultan extrañas al proceso electoral, pero ello no impide un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones que son propias e inherentes al proceso de esta naturaleza.
- 2ª. Inepta demanda por no comprender todos los litis consortes necesarios.- Los efectos de la acción electoral solo cobijan a la persona que tiene la calidad y condición de elegido, no así a aquellas personas que integren las listas, por cuanto éstas no han sido elegidas y los efectos de la sentencia no se extienden a ellas.
- 3ª. Petición de modo indebido.- El excepcionante sostiene que en ejercicio de la acción de nulidad electoral no es dable solicitar la nulidad de los actos de inscripción. La petición obedece a la naturaleza de la denominada excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual se consideró anteriormente y a lo allí consignado se remite la Delegada.
- 4ª. Inepta demanda por falta de requisitos formales.- Se sostiene que la demanda no contiene los fundamentos de derecho respecto de la petición quinta. Ocurre que, tratándose del ejercicio de acciones públicas, no existe una técnica impuesta por la ley para la elaboración de la demanda, por lo que para cumplir con el requisito de demanda en forma, basta que

se indiquen las normas que se consideran quebrantadas con el acto cuya nulidad se demanda y se desarrolle el concepto de violación, sin que los mismos deban referirse indefectiblemente a cada una de las peticiones o pretensiones expuestas por el actor. Como el actor cumplió con esta exigencia, no se configura la ineptitud de la demanda.

Realizado el anterior estudio, la Señora Procuradora Décima Delegada ante esta Corporación asumió el análisis de fondo del asunto con apoyo en los planteamientos que se resumen a continuación:

- 1º. Se plantea que la elección del ciudadano Martín Efraín Tenganá Narvárez, elegido Senador de la República por la Circunscripción Especial por las Comunidades Indígenas, no reúne los requisitos señalados en el artículo 172 de la Carta Política, por cuanto no contaba con mas de 30 años al momento de su elección. Esa disposición establece como requisitos para ser Senador de la República con un carácter general y sin excepción para todos los aspirantes elegidos, los siguientes: a.- Ser colombiano de nacimiento; b.- Ciudadano en ejercicio; y, c.- Tener mas de treinta (30) años de edad a la fecha de la elección.
- 2º. Del acervo probatorio allegado al plenario se tiene lo siguiente: a.- Que de acuerdo con el acto de elección -Resolución número 218 del Consejo Nacional Electoral-, la fecha de la elección del Señor Tenganá Narvárez como Senador de la República es el 15 de abril de 1.998; b.- Que, según el Registro Civil expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de Aldana, el Señor Tenganá Narvárez Martín Efraín nació el 16 de noviembre de 1968. Del cotejo de estas dos fechas surge en forma palmaria que el Señor Tenganá Narvárez a la fecha de la elección no tenía mas de treinta años de edad, para predicar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento Constitucional.
- 3º. Es indiscutible el planteamiento del apoderado de la parte opositora en el sentido de que las Comunidades Indígenas son titulares de unos valores culturales, sociales, cosmogónicos y políticos que no son propiamente los

mismos que predica la cultura occidental. Pero ello no es óbice para exigir la aplicación del artículo 172 de la Carta en cuanto a los requisitos para ser Senador de la República que el Constituyente señaló de manera uniforme para todos y sin excepción expresa. Todos los ordenamientos jurídicos propenden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica estableciendo en principio reglas de comportamiento definidas, permanentes, generales e impersonales y ese fin teleológico no puede ser desestimado al considerar el señalamiento de una edad como mínima para ser elegido Senador de la República, edad que en su momento se estimó como razonable para acceder a esa dignidad. Ahora, su señalamiento en forma genérica no desconoce los derechos de las Comunidades Indígenas. Cuando se exige una edad mínima para acceder al Senado de la República no hay desconocimiento de la condición Indígena ni de sus tradiciones, cultura, creencias, ni del ordenamiento jurídico que protege estos derechos, como tampoco lo hay cuando se le permite a la Comunidad Indígena juzgar por sus autoridades a los infractores de sus tradiciones, costumbres y derechos cuando a ello haya lugar. Pero, como lo ha indicado la Corte Constitucional, siempre y cuando se observe el debido proceso y no se impongan penas o castigos que atenten contra la dignidad del ser humano.

- 4º. De manera que al encontrarse probado el hecho en que se funda la pretensión de nulidad de la elección del Señor Martín Efraín Tenganá Narváez -que a la fecha de su elección como Senador no contaba más de treinta años- y como no hay sustento legal ni científico que permita solicitar la convalidación de la edad, se pide se acceda a la pretensión de la demanda pero solo en lo que hace relación con la nulidad del acto que declara la elección y la cancelación de la credencial que se haya expedido al Señor Tenganá Narváez. No así en cuanto a las demás pretensiones, en especial la referida a la forma como debe suplirse la vacancia, pues ésta debe someterse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política.

3.- EXPEDIENTE N° 1.894.- DEMANDANTE: IVAN LEONIDAS NAME
VASQUEZ

A. LA DEMANDA

Del contenido de la demanda, en armonía con el escrito de su adición, se desprende lo siguiente:

Las pretensiones

El demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1ª. Que se declare la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998.
- 2ª. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se excluyan del cómputo general de votos los emitidos para Senadores de la República en las mesas de votación que funcionaron en los departamentos y municipios del país que se relacionan a continuación:

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Municipio de Cartagena:

De la Zona 1: Puesto 3, mesa 23;

De la Zona 2: Puesto 1, mesas 20, 23, 25, 34 y 38; puesto 3, mesa 9; puesto 5, mesa 8.

De la Zona 3: Puesto 4, mesas 48 y 65.

Municipio de Magangué:

De la Zona 1: Puesto 1, mesa 1; puesto 2, mesas 2 y 5.

De la Zona 2: Puesto 1, mesas 1, 2, 5, 6, 7 y 9; puesto 2, mesas 1, 2, 4, 6 y 10; puestos 3, mesas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11; puesto 4, mesa 1.

De la Zona 90: Puesto 1, mesas 25 y 34.

De la Zona 99: Puesto 1, mesa 1; puesto 5, mesa 2; puesto 25, mesa 1; puesto 37, mesa 2; puesto 65, mesa 2.

Municipio de Achí:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 1.

De la Zona 99: Puesto 61, mesa 2; puesto 37, mesa 3; puesto 45, mesa 1.

Municipio de María la Baja:

De la Zona 99: Puesto 29, mesa 2.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Municipio de Valledupar:

De la Zona 90: Puesto 01, mesa 12.

De la Zona 1: Puesto 2, mesa 4; puesto 3, mesas 8 y 9; puesto 5, mesas 7 y 21; puesto 7, mesas 5 y 20.

De la Zona 2: Puesto 1, mesas 5 y 12; puesto 2, mesas 2, 8, 16, 25 y 26; puestos 4, mesas 15 y 17; puesto 5, mesa 4; puestos 6, mesas 5 y 9.

De la Zona 3: Puesto 1, mesa 25; puesto 25, mesa 8; puesto 5, mesa 14; puesto 6, mesa 14; puesto 7, mesa 7.

De la Zona 99: Puesto 15, mesas 1 y 2; puesto 55, mesas 1 y 2; puesto 56, mesa 1; puesto 58, mesa 1; puesto 65, mesas 2 y 3; puesto 68, mesa 1; puesto 70, mesa 6; puesto 75, mesas 1 y 2; puesto 80, mesa 4; puesto 92, mesa 1; puesto 95, mesa 2.

CORREGIMIENTOS:

Guatapuri:

De la Zona 99: Puesto 53, mesas 1 y 2.

Chemesquemena :

De la Zona 99: Puesto 32, mesa 1.

Municipio de Aguachica:

De la Zona 1: Puesto 1, mesa 10; puesto 2, mesas 3, 5 y 7; puesto 3, mesas 5 y 8.

De la Zona 2: Puesto 1, mesas 9 y 11; puesto 2, mesas 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 12.

Municipio de Astrea:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 9 y 10.

De la Zona 99: Puesto 10, mesa 4.

Municipio de Agustín Codazzi:

De la Zona 1: Puesto 1, mesas 1 y 8; puesto 2, mesas 4 y 5.

De la Zona 2: Puesto 1, mesas 1, 3, 8 y 9.

De la Zona 2: Puesto 2, mesas 4 y 7.

De la Zona 90: Puesto 1, mesas 1, 4, 6, 13, 23, 27 y 29.

De la Zona 99: Puesto 70, mesas 1, 2, 3 y 5; puesto 80, mesas 1 y 2; puesto 89, mesa 2.

Municipio de Bosconia:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 2, 8, 10, 12, 15, 16, 23 y 24.

De la Zona 99: Puesto 45, mesa 1.

Municipio de Chimichagua:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 9.

Municipio de La Jagua de Ibirico:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 8 y 9.

Municipio de Gamarra:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

De la Zona 99: Puesto 10, mesa 1; puesto 20, mesa 1; puesto 30, mesa 1; puesto 55, mesa 2; puesto 70, mesa 2; puesto 85, mesa 1.

Municipio de Pailitas:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 17.

De la Zona 99: Puesto 5, mesa 1.

Municipio de La Gloria:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 2, 4, 5, 7, 8.

De la Zona 99: Puesto 20, mesas 1 y 2; puesto 28, mesa 1; puesto 70, mesa 1.

Municipio de San Alberto:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 1, 2, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17.

Municipio de San Martín:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 11.

Municipio de San Diego:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 2, 6, 8, 14 y 15.

De la Zona 99: Puesto 13, mesa 1; puesto 23, mesa 1; puesto 28, mesa 1.

DEPARTAMENTO DEL SANTANDER

Municipio de California:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2.

Canadá:

De la Zona 99: Puesto 50, mesa 1.

Municipio de Curití:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2.

Municipio de Charta:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 1, 3 y 4.

De la Zona 99: Puesto 01, mesa 1.

Municipio de El Guacamayo:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 1.

Municipio de El Playón:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 11.

De la Zona 99: Puesto 8, mesa 1; puesto 48, mesa 1.

Municipio de Galán:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2.

Municipio de Guavatá:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 3, 4 y 8.

Municipio de La Belleza:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 6.

Municipio de Lebrija:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 8, 17 y 28.

De la Zona 99: Puesto 20, mesa 1.

Municipio de Los Santos:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 2 y 6.

Municipio de Palmas del Socorro:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 4.

Municipio de Puerto Wilches:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 5 y 17.

Municipio de Simacota:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 4 y 6.

Municipio de Socorro:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 4, 9 y 26.

De la Zona 99: Puesto 6, mesa 1; puesto 25, mesa 1.

Municipio de Onzaga:

De la Zona 99: Puesto 55, mesa 1.

Municipio de Velez:

De la Zona 00: Puesto 00; mesas 4 y 6.

Municipio de Bucaramanga:

De la Zona 1: Puesto 2, mesas 5, 8 y 9; puesto 3, mesa 21; puesto 4, mesas 12 y 20.

De la Zona 2: Puesto 1, mesas 1, 14, 46, 108, 113 y 129.

De la Zona 3: Puesto 1, mesas 1, 4, 20 y 30; puesto 3, mesa 4; puesto 5, mesas 24, 27, 29, 34 y 35.

De la Zona 4: Puesto 1, mesa 2; puestos 2, mesas 11, 16, 21 y 30.

De la Zona 5: Puesto 1, mesa 7; puesto 8, mesa 2.

De la Zona 6: Puesto 2, mesas 10 y 17.

Igualmente, que se excluyan del cómputo general de votos contenidos en el acto acusado, la totalidad de los depositados para Senadores de la República en las mesas de votación que funcionaron en el Municipio de Ambalema (Tolima), que se relacionan a continuación:

Municipio de Ambalema:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

De la Zona 99: Puesto 17, mesa 01.

Corregimiento de Horrillo - Inspección de Policía

De la Zona 99: Puesto 01.

Inspección de Policía Cuatro Esquinas.

- 3ª. Que se incluya dentro de ese escrutinio la votación del Departamento del Magdalena depositada en favor de la lista distinguida con el número 536 que encabezó el demandante IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ , la que se dejó de computar por la Organización Electoral en el registro correspondiente (formularios E-24, E-26):

Municipio de San Zenón: Mesa 2, votos 2

Corregimiento El Palomar: Mesa 1, votos 1.

Municipio de Salamina:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2, votos: 5; mesa 3, votos: 3; mesa 4, votos: 2; mesa 5, votos: 3; mesa 6, votos: 6; mesa 7, votos: 1; mesa 8, votos: 4.

Municipio de Fundación:

De la Zona 1: Puesto 1, mesa 4, votos: 1; mesa 5, votos: 4; mesa 6, votos: 2; mesa 7, votos: 4; mesa 8, votos: 2; mesa 9, votos: 3; mesa 10, votos: 1; mesa 12, votos: 1; mesa 13, votos: 1; mesa 14, votos: 2; mesa 15, votos: 2; mesa 16, votos: 3; mesa 17, votos: 1; mesa 18, votos: 2; mesa 20, votos: 1.

De la Zona 1: Puesto 2, mesa 1, votos: 3; mesa 2, votos: 3; mesa 3, votos: 2; mesa 5, votos: 3; mesa 7, votos: 1; mesa 8, votos: 4; mesa 9, votos: 2.

De la Zona 2: Puesto 1, mesa 1, votos: 3; mesa 2, votos: 1; mesa 3, votos: 1; mesa 5 votos: 1; mesa 6, votos: 2; mesa 7, votos: 1; mesa 9, votos: 1.

Corregimientos:

Algarrobo:

De la Zona 99: Puesto 1, mesa 8, votos: 1.

Bella Vista:

De la Zona 99: Puesto 5, mesa 1, votos: 1; mesa 2, votos: 2.

Doña María:

De la Zona 99: Puesto 9, mesa 1, votos: 2; mesa 2, votos: 1.

P.S. Bolívar:

De la Zona 02: Puesto 2, mesa 6, votos: 1.

Censo:

De la Zona 90: Puesto 01, mesas 1, votos: 1; mesa 3, votos: 2; mesa 6, votos: 2; mesa 9, votos: 3; mesa 10, votos: 1; mesa 11, votos: 1; mesa 13, votos: 1; mesa 15, votos: 1; mesa 17, votos: 1; mesa 19, votos: 2; mesa 25, votos: 2; mesa 27, votos: 1; mesa 28, votos: 1; mesa 31, votos: 1.

Municipio de Aracataca:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2, votos: 1; mesa 3, votos: 1; mesa 10, votos: 1; mesa 19, votos: 2; mesa 20, votos: 1; mesa 22, votos: 2; mesa 24, votos: 1; mesa 30, votos: 1; mesa 34, votos: 3.

Corregimiento Sampués:

De la Zona 99: Puesto 75, mesa 1, votos: 5; mesa 2, votos: 19; mesa 3, votos: 8; mesa 4, votos: 7.

Buenos Aires:

De la Zona 99: Puesto 1, mesa 3, votos: 1; mesa 4, votos: 1; mesa 5, votos: 3 ó(1); mesa 6, votos: 2.

- 4ª. Que con fundamento en el nuevo escrutinio que practique el Consejo de Estado, se expidan las credenciales a los ciudadanos que resulten elegidos como Senadores de la República por la circunscripción nacional para el periodo constitucional 1998-2002, en reemplazo de las que resulten canceladas.

Los hechos

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los hechos que se pueden resumir de la siguiente manera:

1º. Para participar en los comicios celebrados el 8 de marzo de 1998 para la elección de Senadores de la República por la circunscripción nacional para el periodo 1998-2002, se inscribieron un total de 318 listas de candidatos comprendidas entre los números 400 a 718 del tarjetón. A la lista encabezada por el candidato IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ le correspondió la casilla 536.

2º. A pesar de los diversos escrutinios realizados con posterioridad a la celebración de los comicios, han circulado rumores sobre la falta de pureza y transparencia en la elección de las personas llamadas a integrar el Senado de la República. Los hechos denunciados, más que simples rumores, son verdaderas realidades como se podrá constatar durante el proceso y se precisan así:

a.- Numerosas actas o registros electorales adolecen de falsedad.- En el formulario E-14 fueron alteradas las actas en los dígitos correspondientes a las diversas listas y por esa razón no existe coincidencia entre el número de tarjetones o votos escrutados por los jurados de las mesas de votación con los registros que aparecen en ese formulario, llevado posteriormente a los formularios E-24 y E-26 que sirvieron de base al Consejo Nacional Electoral para determinar el número de votos emitidos por cada candidato al Senado de la República. Esa situación se presentó en los registros de votación consignados en los formularios E-14 de las mesas señaladas en el numeral 2º. de las pretensiones de la demanda.

b.- Algunos registros o actas son apócrifos.- Esa irregularidad se aprecia en los registros consignados en los Formularios E-14, los que carecen de firmas que permitan identificar las personas que los elaboraron y que corresponden a las siguientes mesas:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO	ZONA	PUESTO	MESA
VALLEDUPAR	03	06	13
	90	01	3

c.- Los tarjetones y registros electorales de algunos corregimientos fueron destruidos.- En los corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena del Municipio de Valledupar, grupos alzados en armas se apoderaron de las urnas, tarjetones electorales y demás documentación correspondiente a los comicios. Sin embargo, se verificó un escrutinio con fundamento en unas copias de formularios E-14 que presentó el Registrador, las cuales también aparecen con enmendaduras o alteraciones en los números o dígitos que se registran:

	ZONA	PUESTO	MESA
GUATAPURI	99	53	1
	99	53	2
CHEMESQUEMENA	99	32	1

d.- Actas consignadas en el formulario E-14 fueron alteradas en los dígitos correspondientes a las diversas listas, razón por la cual no existe coincidencia entre el número de tarjetones o votos escrutados por los jurados y los registros que aparecen en dicho formulario, llevados posteriormente a los formularios E-24 y E-26 y que sirvieron de base para que el Consejo Nacional Electoral determinara el voto emitido por cada candidato. Tal es el caso de los registros de votación consignados en los Formularios E-14 de las mesas de votación del Municipio de Ambalema, Departamento del Tolima ya relacionados.

- 3º. En el Departamento del Magdalena ocurrieron otras anomalías que no afectan la validez de los votos pero si la de los registros o formularios donde fueron consignados los resultados definitivos (E-24 y E-26), al haberse dejado de computar votos válidamente emitidos que favorecían al demandante y que alcanzan un total de 57. Esa situación se presentó en los siguientes Municipios:

- San Zenón.- Según el acta de escrutinio la lista número 536 obtuvo 2 votos en la mesa número 2 de la cabecera y 1 en la mesa número 1 del corregimiento de El Palomar, para un total de 3 votos. Sin embargo, en el formulario E-26 solo se computaron 2 votos.

- Salamina.- De acuerdo con los formularios E-14 por la citada lista 536 se depositaron 24 votos, número igual al que aparece en el formulario E-24 del escrutinio departamental efectuado por los Delegados del Consejo Electoral. No obstante, en el formulario E-26 solo se asentaron 23 votos.

- Fundación.- En los registros consignados en los formularios E-14, la lista 536 obtuvo 86 votos, pero en el escrutinio departamental solo le computaron 85.

- Aracataca.- Al elaborar el formulario E-26 no se tuvieron en cuenta los votos consignados en el formulario E-24 de los corregimientos de Sanpués y Buenos Aires, sino el resultado de las tres primeras mesas de la cabecera, anotando solo 2 votos en favor de la lista 536. Aunque se interpuso reclamación ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución 004 del 17 de marzo de 1998 apenas se corrigió el error en 1 voto. El error consiste en haberle sumado los restantes 54 votos al renglón siguiente, distinguido con el número 537, sin atender los registros consignados en los Formularios E-14, en el acta de escrutinio municipal y en los formularios E-24.

4º. La Resolución 218 de 1998, proferida por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada por estrados durante audiencia pública celebrada el 16 de abril de ese año. En la parte resolutive de ese acto se ordenó la corrección de algunos errores aritméticos, se negaron algunas reclamaciones y recursos propuestos, se declaró la elección de Senadores de la República por la Circunscripción Nacional y se ordenó la expedición de las correspondientes credenciales.

3.- Fundamentos de derecho

En la demanda se invocan los artículos 13, 40, numeral 1, 258, 263 y 265, numeral 7, de la Constitución Nacional; 1º., 2º., 7º., 12, 187, 189, 192 del Código Electoral y 128, numeral 4, 223, 226, 227, 229 y 231 y siguientes del C.C.A.. Como causales de nulidad del acto acusado se plantean las siguientes:

- 1ª. En los registros o actas electorales correspondientes a las mesas enumeradas en los literales a) y b) del hecho quinto de la demanda - el numeral 2 del resumen de los hechos que se hizo en esta providencia -, se configuran los elementos tipificantes de nulidad previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 223 del C.C.A., modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988.

Los señalados en el literal a), por cuanto existen notorias evidencias de que los registros de los dígitos correspondientes a los resultados obtenidos por algunos de los candidatos que encabezan las listas fueron adulterados de manera grotesca, burda y, consecuentemente, no hay coincidencia con los votos o tarjetones depositados por los sufragantes el 8 de marzo de 1998 guardados en los sobres electorales. Respecto de los registros enumerados en el literal b), por cuanto carecen de la firma de las personas que supuestamente los elaboraron, es decir que merecen el calificativo de apócrifos que les atribuye el legislador para restarles cualquier valor, circunstancia por la cual deben ser excluidos del cómputo general de votos en el nuevo escrutinio.

- 2ª. Respecto de los registros señalados en el literal c) del hecho quinto de la demanda, correspondientes a las mesas de Guatapurí y Chemesquemena, se configura la causal descrita en el ordinal 1º. del artículo 223 del C.C.A., por ausencia de los tarjetones electorales que constituían el soporte de dichos registros. Se sabe que la guerrilla destruyó dichos tarjetones así como los formularios E-14. Sin embargo ni los escrutadores municipales ni los Delegados del Consejo Nacional Electoral se pronunciaron sobre estos hechos; estos últimos ni siquiera para señalar con base en qué documentos -que suplieran los tarjetones y

los Formularios E-14- procedían a determinar el número de votantes, o si lo hacían exclusivamente con fundamento en los formularios que aportó el Registrador Municipal, igualmente afectados de alteraciones o de enmendaduras.

- 3ª. Respecto de los votos o tarjetones depositados en favor de la lista número 536 encabezada por el demandante Iván Leonidas Name Vásquez en los Municipios de San Zenón, Salamina, Fundación y Aracataca, se debe precisar que, como se aprecia en los formularios E-14 y en las actas de los escrutinios municipales, los votos que fueron registrados por esa lista después en los formularios E-24 y E-26 no fueron tenidos en cuenta en su totalidad, quizás por un error aritmético o porque equivocadamente, como ocurrió en el municipio de Aracataca, en la casilla correspondiente al total del guarismo respectivo se colocó en la casilla de la lista 537, situación que no advirtieron los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Una de las posibilidades de la acción electoral, de acuerdo con el artículo 227 del C.C.A., es lograr que los actos de los organismos electorales se adicionen mediante el cómputo o registro de los votos o tarjetones que se dejaron de computar en favor de un determinado candidato o lista. Esa situación ocurrió en los municipios citados e impone la necesidad de incluir en el nuevo escrutinio que deberá realizarse por el Consejo de Estado como consecuencia del fallo, los que fueron depositados en favor del demandante.

B. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- De los Senadores EFRAIN CEPEDA SARAVIA y MARIA CLEOFE MARTINEZ DE MEZA. Intervinieron, por intermedio de apoderado, para manifestar su oposición a las pretensiones de la demanda. El apoderado de ellos se refiere a cada uno de los hechos expuestos por el demandante y a los fundamentos de derecho, en relación con los cuales, en lo principal y respecto del hecho quinto, plantea que el demandante ha debido indicar en cada caso cómo fue la adulteración que alega, en qué mesa o jurado de votación ocurrió el hecho y cuáles fueron sus manifestaciones externas y

objetivas para entender que fue grotesca y burda. Considera que al parecer se pretende que se haga un ilegal recuento de votos con base en las tarjetas electorales para demostrar que no guardan coincidencia con los formularios E-14. Señala que la carencia de firmas de los jurados de votación en las actas de escrutinio, a que se refiere el literal b) del hecho quinto, no es causal de nulidad, por lo que no se puede afirmar que esos registros sean falsos o apócrifos, y que los presuntos o supuestos errores aritméticos a que se refiere el hecho sexto del libelo, se han debido corregir en los escrutinios practicados por el Consejo Nacional Electoral para el evento de que oportunamente se hubiese hecho la reclamación respectiva.

2.- Del Senador JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO. Intervino en el proceso por intermedio de apoderado para manifestar su oposición a las pretensiones de la demanda. Considera que ésta alude a rumores que no pueden calificarse como hechos y afirma que la organización electoral constató que no existían las alteraciones alegadas, además de que el actor desaprovechó las facultades que la ley le otorgaba para presentar reclamaciones. Estima equivocados los fundamentos jurídicos invocados como transgredidos y manifiesta que al formular las alegaciones expondrá las razones pertinentes.

C. ALEGATOS DE CONCLUSION

De la parte demandante

El apoderado del Doctor IVAN NAME VASQUEZ en su alegato de conclusión considera que en el proceso quedaron comprobados los siguientes hechos:

- 1º. Que existen falsedades y alteraciones sustanciales en los registros consignados en los formularios E-14, pues se dieron las inconsistencias, alteraciones, tachaduras, enmendaduras y adiciones en los guarismos, los cuales presenta de manera detallada señalando el municipio, puesto y mesa, donde, en su sentir, ocurrieron esas irregularidades.
- 2º. Que las actas correspondientes a las mesas 13 y 3 de las zonas 03 y 90, puestos 06 y 01, de Valledupar, son apócrifas, pues carecen de las firmas

de los jurados de votación, razón por la cual procede su nulidad y, consecuentemente, la exclusión de los votos emitidos en esas mesas.

- 3º. Que de la simple confrontación entre los formularios E-14, E-24 y E-26 de los Municipios de la Circunscripción del Magdalena que se relacionan, aparece de manera incontrovertible que se dejaron de computar 50 votos de la lista encabezada por el demandante, incurriéndose en una falsedad que desvirtúa el verdadero resultado electoral en esos municipios.
- 4º. Que fueron destruidos por causa de violencia los votos y otros documentos electorales correspondientes a las mesas de votación que funcionaron en los corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena del municipio de Valledupar, hecho que impidió su contabilización y confrontación.

D. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora Delegada ante el Consejo de Estado considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar de manera parcial. No obstante, estima que esa decisión no altera el resultado electoral definitivo. Para llegar a esa conclusión asume el análisis de los cargos propuestos en la demanda en forma que se puede resumir de la siguiente manera:

- 1º. Falsedad en los registros electorales sentados por los Jurados de Votación en los formularios E-14.-

De la verificación del hecho alegado por el demandante la Delegada advierte que es cierto, pues, además, así se desprende del dictamen pericial que encontró que algunos datos fueron objeto de borrado, tachado, retoque, adición, repisados, y la utilización de líquido corrector para recubrir los signos iniciales. Pero ello no permite deducir la falsedad o la apócrifidad que pretende el actor, pues esa prueba tampoco demuestra que las actas hayan sido alteradas con posterioridad a su suscripción por los jurados de votación.

Es preciso advertir que los datos consignados en los formularios E-14 no son inalterables o inmutables, pues en algunas ocasiones en el curso de los escrutinios son objeto de modificaciones o variaciones que no constituyen ni falsedad ni apocrifidad. Irregularidades como las mencionadas por el actor, tachaduras, enmendaduras, borrones, etc., son típicas del proceso electoral, pero en este caso, como lo verificó la Procuradora Delegada, no son demostrativas de falsedad en el registro o de apocrifidad.

En relación con las actas - formularios E-24 - para que el hecho sea considerado como causal de nulidad de la elección no basta demostrar la existencia de la irregularidad, sino, además, que la alteración se efectuó en forma posterior a la firma de aquellas, lo cual no aparece probado en el proceso.

Las irregularidades planteadas por el demandante, las que no se han considerado como causales de nulidad de la elección, deben ser objeto de consideración en sede de escrutinios e imponen la necesidad del recuento de los votos. Y si no se llegase a advertir, el cómputo se hace con base en las actas de los jurados de votación que se exhibirán a los interesados, que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta -artículo 163 del Código Electoral-.

No prospera el cargo.

- 2º. Apocrifidad de los Formularios E-14 por carencia de firmas de los jurados de votación.-

Esa omisión no torna los resultados consignados en apócrifos ni falsos. Conforme al artículo 5º., parágrafo 2º., de la Ley 163 de 1994, las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas por lo menos dos de ellos. La inobservancia de esa formalidad no trae como consecuencia la anulación. El incumplimiento de esa

obligación acarrea a los jurados una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

Ese hecho, además, conforme al artículo 192 del Código Electoral, se ha considerado causal de reclamación electoral. De manera que en el evento de que ese hecho se hubiere presentado debió ser objeto de reclamación dentro de las oportunidades que la ley ha fijado para ese efecto, pues no es posible que en sede jurisdiccional sea considerado como causal de anulación y alegarlo en esta instancia en espera de que se corrija la omisión. Ello implicaría retrotraer el proceso electoral a etapas precluidas.

De consiguiente, el hecho indicado por el actor no constituye causal de nulidad de la elección.

3º. Violencia sobre los tarjetones y los registros electorales.-

Considera que de los medios de prueba allegados al plenario, se advierte que los citados formularios de las mesas de Guatapurí y Chemesquemena, Corregimientos de Valledupar, pues aparecen diligenciados en debida forma no aprecia las alteraciones a que hace alusión la demanda. De otra parte, en este proceso no se demostró la acción violenta que se dice fue ejercida por grupos alzados en armas, por cuanto si bien para ese efecto se solicitó la declaración de algunas personas, éstas no comparecieron a la diligencia para la que fueron citados por el Tribunal Administrativo del Cesar

No obstante, como la acumulación de procesos impone una comunidad de pruebas, se tiene que dentro del proceso número 1909 -en el que igualmente se señaló este hecho-, obran declaraciones de quienes participaron en el debate electoral como Jurados de Votación en las citadas mesas de Guatapurí y Chemesquemena, "... los cuales son coincidentes en indicar que los documentos electorales, con base en los cuales debía realizarse el escrutinio correspondiente fueron sustraídos

por elementos al parecer pertenecientes a grupos alzados en armas”. Para el caso del Corregimiento de Guatapurí los declarantes son coincidentes en indicar que se encontraban en el proceso de escrutinio o que había realizado el conteo de votos, pero no indican que se hubieren sentado de manera definitiva los guarismos que arrojaba el escrutinio en el Acta de los Jurados de Votación, formulario E-14. Ahora para el caso de Chemesquemena, el Corregidor manifiesta que el grupo de personas alzadas en armas se llevaron todos los documentos electorales, los que posteriormente fueron rescatados a orillas de un caño y dentro de los cuales se encontraba el formulario E-14. Dicho funcionario indica que para el caso de ese Corregimiento los Jurados de Votación ya habían realizado el escrutinio y sentado los datos en ese formulario.

Como, según los declarantes, los jurados se encontraban en el proceso de escrutinios cuando fueron abordados por los alzados en armas, resulta dudoso lo sostenido por los Delegados del Registrador en cuanto manifiestan que en el caso de los dos corregimientos lograron rescatar el Formulario E-14.

De esta manera, esas actas no pueden ser consideradas en los escrutinios, pues si bien formalmente no adolecen de ningún vicio, se genera duda sobre la veracidad de los datos que en ellas se sentaron, no pudiendo afirmar con certeza que aquellos fueron anotados por los Jurados de Votación. Además, es posible que esos documentos electorales hubiesen estado en manos de personas ajenas a las autorizadas para diligenciarlos y ello es suficiente para que se acceda a su exclusión. Por tanto se considera que la pretensión está llamada a prosperar y, consecuentemente, se solicita a la Sección Quinta de la H. Corporación, “... se anulen las Actas y se excluyan del cómputo general los votos depositados en la mesas de votación números 1 y 2 del Corregimiento de Guatapurí y 1 del Corregimiento de Chemesquemena”. Aclara que la exclusión de los votos que se solicita no altera para nada el resultado electoral.

4º. Omisión de computar votos válidamente depositados en favor del candidato identificado con el número 536 en el tarjetón electoral.

Afirma la demanda que en los Municipios de San Zenón, Salamina, Fundación y Aracataca, no coinciden los resultados consignados en los formularios E-24 y E-26 con los reales de las elecciones, lo que implica que se dejó de computar votos depositados válidamente en favor del candidato 536.

La Procuradora Delegada estableció que la diferencia es de apenas 1 voto en cada caso, es decir tres (3) votos en total. Ahora, para el caso de Aracataca existió reclamación que si bien se decidió favorablemente en cuanto produjo la modificación del resultado en el sentido de reconocer que en realidad existían tres votos, no consideró la realidad de los resultados electorales que arrojaban los formularios E-24, pues se omitió computar los votos depositados en la mesas de votación de los Corregimientos de Buenos Aires y Sampués. Al decidir la reclamación respecto de estos Corregimientos se indicó al reclamante que la misma debía presentarla ante el Consejo Nacional Electoral en el proceso de escrutinios, corporación ante la cual se presentó pero de manera extemporánea, razón por la cual fue rechazada.

No obstante se considera que aún en el evento de que se registraran los votos depositados en favor del candidato en los citados Corregimientos y se incluyeran en el escrutinio, los resultados de la elección no se alterarían.

4.- EXPEDIENTE N.º 1.895.- DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO

A. LA DEMANDA

Las pretensiones

El demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1ª. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 218 del 15 de abril de 1998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto declaró elegido como Senador de la República para el periodo constitucional comprendido entre el 20 de julio de 1998 y el 19 de julio del año 2002 al Doctor Germán Vargas Lleras por la llamada Circunscripción Nacional.
- 2ª. Que como consecuencia de la anterior declaración se cancele la credencial que le fue otorgada al citado Senador y se ordene a la autoridad competente llamar al candidato que constitucionalmente le corresponde ocupar la respectiva curul.

Los hechos

Como fundamento de las pretensiones el demandante señala que mediante la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998 el Consejo Nacional Electoral declaró elegido como Senador de la República por el periodo 1998-2002, entre otros, al Doctor Germán Vargas Lleras, quien no podía ser elegido congresista en los comicios electorales del 8 de marzo de 1998 por cuanto al momento de producirse la elección, su padre -Germán Vargas Espinosa- era y continúa siendo empleado público en cumplimiento de las funciones asignadas al cargo de Notario 50 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, ejerciendo autoridad dentro de la circunscripción electoral en la cual se efectuó la aludida elección.

Normas violadas y concepto de la violación

El demandante invoca la violación de los artículos 179, numeral 5, de la Constitución Política y 280, numeral 5, de la Ley 5ª. de 1992. El concepto de violación se presenta así:

- 1º. Las citadas disposiciones establecen que no podrán ser congresistas quienes tengan vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad con funcionarios que ejerzan autoridad civil dentro de la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. Y como lo ha sostenido la Sala Plena del Consejo de Estado, entre otras en sentencia del 22 de

octubre de 1981 -Expediente 10817, Consejero Ponente Doctor Ignacio Reyes Posada-, los notarios son empleados públicos que ejercen autoridad civil, están sometidos a un régimen de derecho público - nombramiento, permanencia, control disciplinario, inhabilidades-, encargados de dar y guardar la fe pública, producen actos administrativos, etc..

- 2º. Los Notarios del Círculo de Santa Fe de Bogotá son empleados públicos del orden nacional cuya designación la hace el Presidente de la República y ejercen autoridad civil en el círculo notarial de esta ciudad, la cual se encuentra dentro del territorio de la llamada circunscripción nacional en la que los ciudadanos colombianos eligen Senadores de la República. De manera que como el Doctor Germán Vargas Espinosa era el Notario 50 del Círculo de Bogotá al momento en que fue elegido su hijo Germán Vargas Lleras como Senador de la República, es obvio que éste se encontraba inhabilitado por expreso mandato de los artículos 179, numeral 5, de la Constitución Nacional y 280, numeral 5, de la Ley 5ª. de 1992.

B. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado Doctor Germán Vargas Lleras contestó la demanda y manifestó su oposición a las pretensiones de la misma. Considera, en primer término, que el concepto de violación resulta impreciso, comoquiera que el artículo 179 de la Constitución Política consagra dos clases de inhabilidades para ostentar la dignidad de miembro del Congreso de la República: una de alcance general, dirigida a cualquier persona, y la otra de alcance específico, dirigida exclusivamente a funcionarios o empleados públicos; y la demanda no determina a cuál de ellas se refiere.

Así mismo, expone los planteamientos que se pueden resumir así:

- 1º. El concepto de empleados públicos en los notarios se debe entender desde un punto de vista objetivo por encontrarse a su cargo un servicio público de primer orden, como lo es el otorgar fe pública, pero que no lo

son desde el punto de vista subjetivo, “Y si bien ejercen autoridad, no lo es la civil en el sentido íntegro del concepto; no lo es exclusivamente bajo el entendido de que el ejercicio de sus funciones no puede concurrir con otro tipo de funciones”. En este sentido ha sido el pronunciamiento de la Corte Constitucional analizando el propósito contenido en el artículo 2º. del Decreto 960 de 1970.

- 2º. Los notarios no son propiamente empleados públicos; están ubicados como particulares investidos de potestades que provienen del Estado y son del orden nacional, no por el ejercicio de su función que se reduce al círculo respectivo, sino porque su nominación tiene origen presidencial.
- 3º. Conforme a la jurisprudencia contencioso administrativa, ni el vínculo matrimonial o el parentesco en los grados supra y legalmente determinados, constituyen inhabilidades para aspirar a la elección y/o ser elegido congresista. Siendo eso así, no puede hacerse mención que una elección como la impugnada haya sido causa de vulnerabilidad de los numerales 5 de los artículos 179 de la Constitución Política y 280 de la Ley 5ª. de 1992.

C. ALEGATOS DE CONCLUSION

Del demandado

El Senador Germán Vargas Lleras en su alegato de conclusión se refiere a los antecedentes del proceso y amplía los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en oposición a las pretensiones formuladas. Aduce que el vínculo por matrimonio o unión permanente y/o el parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad de un candidato al Congreso de la República con un notario, no constituye causal de inhabilidad. Sustenta esa afirmación con fundamento en diferentes pronunciamientos de la jurisprudencia y la doctrina, los cuales transcribe y analiza. Finalmente, a manera de conclusión, señala lo siguiente: a). Que los notarios solo se encuentran sometidos a las inhabilidades de carácter general que establece la Constitución Política en relación con todo aspirante al Congreso; b). Que a aquellos no les son aplicables las inhabilidades que consagra el artículo 179

de la Constitución para los empleados públicos o funcionarios; y c). Que los familiares de los notarios hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no tienen inhabilidad especial en sus aspiraciones a ser congresistas.

D. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora Décima Delegada ante esta Corporación solicita se niegue la pretensión de nulidad incoada por el demandante en este proceso.

Como fundamento de esa solicitud aduce que, en sentir del demandante, el Senador Germán Vargas Lleras no podía ser elegido por cuanto es hijo del Señor Germán Vargas Espinosa, quien al momento de la elección del Senador se desempeñaba como Notario Cincuenta del Círculo Notarial de Santa Fe de Bogotá y como tal era empleado público que ejercía autoridad civil dentro de la circunscripción por la cual resultó elegido, configurándose la causal de inelegibilidad consagrada en el numeral 5º. del artículo 179 de la Carta Política.

Considera que si bien el actor no demostró en debida forma el parentesco que alega, ese hecho no puede ser constitutivo de impedimento para decidir de fondo el asunto, pues el Senador Doctor Vargas Llegas lo admitió expresamente en su escrito de contestación de la demanda. De otra parte, estima acreditado el carácter de Notario que se predica del Señor Vargas Espinosa.

Plantea que ese hecho, por si solo, no es constitutivo de la causal de inhabilidad que invoca el actor, pues la Organización de Notariado para efectos de la prestación del servicio notarial, de conformidad con el artículo 121 del Decreto 960 de 1970, se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o mas municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario. Significa lo anterior que por disposición de ley, los círculos notariales corresponden a un determinado territorio conformado por uno o más municipios de un mismo

departamento dentro del cual se ejerce la función, limitándola a esa circunscripción territorial.

En su opinión, ese hecho permite concluir que no se configura la causal invocada por el actor, por cuanto el Senador Vargas Lleras fue elegido por circunscripción nacional y para la configuración de la inhabilidad consagrada en el numeral 5º. del artículo 179 de la Carta Política, el ejercicio de la función que entrañe autoridad civil o política debe predicarse de cargos que comprendan la circunscripción nacional.

5.- EXPEDIENTE N.º 1.897.- DEMANDANTE: PABLO VICTORIA WILCHES

A. LA DEMANDA

Las pretensiones

El demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1ª. Que se declare la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, proferida por el Consejo Nacional Electoral, “Por la cual se declara la elección de Senadores de la República para el período 1998-2002 y se ordena expedir las respectivas credenciales”, concretamente en sus artículos 6º. y 8º.
- 2ª. Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la nulidad de los registros electorales consignados en el Acta de Escrutinio Consolidado para Senado del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá del 15 de marzo de 1998 - formulario E-26 - que contiene los resultados de las elecciones realizadas el 8 de marzo de ese año publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto la cifra allí registrada para el candidato Pablo Victoria no coincide con el formulario E-26 presentado como prueba junto con la demanda, documento público autenticado por el Notario Cincuenta y Nueve de esta ciudad.

- 3ª. Que, igualmente, se declare la nulidad de los registros electorales consignados en el Acta de Escrutinio Consolidado para el Senado del Departamento del Valle del Cauca del 15 de marzo de 1998, - formulario E-26 - que contiene los resultados de las elecciones realizadas el 8 de marzo del mismo año, publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto la cifra allí registrada para el candidato Pablo Victoria no coincide con el formulario E-26 que se anexa a la demanda, documento público autenticado por el Notario Noveno de Cali.

- 4ª. Que se declare la nulidad de los registros electorales consignados en el Acta de Escrutinio Consolidado para el Senado del Departamento de Cundinamarca del 15 de marzo de 1998, Formulario E-26, que contiene los resultados de las elecciones realizadas el 8 de marzo del mismo año, publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto la cifra allí registrada para el candidato Pablo Victoria no coincide con el formulario E-26 que se anexa a la demanda, autenticado por el Notario Cincuenta de Santa Fe de Bogotá.

- 5ª. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene practicar un nuevo escrutinio para Senadores de la República para el periodo 1998 - 2002, el que deberá practicarse sobre los registros electorales correspondientes a los formularios E-14 de todas y cada una de las mesas de votación de los municipios de los Departamentos del Valle del Cauca y Cundinamarca, y de las zonas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Los hechos

Como fundamento de las pretensiones el demandante expone los hechos que se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1º. El Doctor Pablo Victoria Wilches se inscribió como candidato al Senado de la República para las elecciones del 8 de marzo de 1998, correspondiéndole el número 695 del tarjetón electoral.

- 2º. La Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó oficialmente que el Doctor Pablo Victoria obtuvo 18.452 votos en todo el país. Se tuvo conocimiento de que esa votación no se ajustaba a la realidad, pues a su oficina fueron enviadas unas actas correspondientes al formulario E-26 para las circunscripciones electorales de Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca y Valle del Cauca que registran votaciones diferentes a las que aparecen en las actas de esas mismas circunscripciones divulgadas oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Las actas presentadas por el Doctor Victoria son copias auténticas de los originales y corresponden a las elecciones para Senado realizadas el 8 de marzo de 1998.
- 3º. Los formularios E-26 presentados por el Doctor Pablo Victoria correspondientes a Santa Fe de Bogotá, al Valle del Cauca y a Cundinamarca, coinciden en el día, fecha, hora, lugar y firmas con las actas presentadas para esas circunscripciones por la Registraduría, pero no coinciden en las cifras, presentándose las siguientes diferencias en votos dejados de contabilizar a favor del candidato:

Circunscripción	Acta presentada por el Dr. Pablo Victoria	Acta oficial de la Registraduría	Diferencia
Santa Fe de Bogotá	15.934	6.333	9.601
Valle del Cauca	25.129	6.662	18.467
Cundinamarca	1.740	808	932

- 4º. Analizadas las Actas E-26 para Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca y Valle del Cauca se desprende que presentan diferencias para varios candidatos en el sentido de que mientras a algunos se les aumentan votos a otros se les disminuyen en igual número, con el resultado de que los totales generales no se alteran. El análisis es el siguiente:

VOTOS DISMINUIDOS EN SANTA FE DE BOGOTÁ

Candidato	Número Tarjetón	Acta Real	Acta Oficial	Diferencia
Guillermo Martinezguerra	627	11.806	7.965	3.841
Telésforo Pedraza	577	23.125	20.850	2.275
Parmenio Cuéllar	442	3.606	1.817	1.789
Pablo Victoria	695	15.934	6.333	9.601
TOTAL				17.506

VOTOS AUMENTADOS EN SANTA FE DE BOGOTÁ

Candidato	Número Tarjetón	Acta Real	Acta Oficial	Diferencia
Mauricio Jaramillo	436	18.757	23.057	4.300
Carlos Moreno de Caro	444	97.594	109.594	12.000
Camilo Sánchez	619	7.602	8.808	1.206
TOTAL				17.506

VOTOS DISMINUIDOS EN CUNDINAMARCA

Candidato	Número Tarjetón	Acta Real	Acta Oficial	Diferencia
Guillermo Martinezguerra	627	2.854	897	1.957
Telésforo Pedraza	577	5.219	3.642	1.577
Parmenio Cuéllar	442	551	230	321
Pablo Victoria	695	1.740	808	932
TOTAL				4.787

VOTOS AUMENTADOS EN CUNDINAMARCA

Candidato	Número Tarjetón	Acta Real	Acta Oficial	Diferencia
Ingrid Betancurt	510	5.824	7.641	1.817
Camilo Sánchez	619	22.405	25.303	2.898
TOTAL				4.715

VOTOS DISMINUIDOS EN EL VALLE DEL CAUCA

Candidato	Número Tarjetón	Acta Real	Acta Oficial	Diferencia
Enrique Parejo González	403	7.093	2.594	4.499
Adolfo Salamanca Correa	476	8.156	2.083	6.073
Pablo Victoria	695	25.129	6.662	18.467
TOTAL				29.039

VOTOS AUMENTADOS EN EL VALLE DEL CAUCA

Candidato	Número Tarjetón	Acta Real	Acta Oficial	Diferencia
Esperanza Muñoz de Abadia	426	38.682	44.480	5.798
Julio Cesar Caicedo Zamorano	467	47.087	51.191	4.104
Juan Martin Caicedo Ferrer	494	13.113	15.608	2.495
Luis Fernando Londoño C.	517	36.369	43.459	7.090
María del Socorro Bustamante	550	41.272	47.424	6.152

José Renán Trujillo	622	35.440	38.840	3.400
TOTAL				29.039

5º. Al Doctor Pablo Victoria le fueron entregadas 14 copias de diskettes de computador de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes al resumen de la votación por departamentos, elaborados el 21 de marzo a las 10:45:35, coincidentes con el resumen publicado por esa entidad en la misma fecha y hora, pero sin coincidir en la votación para ese candidato. En el diskette 25 aparece que la votación para el candidato Victoria, número 695 del tarjetón, coincide con las actas antes mencionadas. Así, en el Valle del Cauca le aparece una votación de 25.129 votos, en Santa Fe de Bogotá de 15.934, y en Cundinamarca 1.740. En ese diskette le aparece una votación total de 47.450 votos, que difiere del resumen de votación por departamentos publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en idéntico formato que muestra tan solo un total de 18.452 votos para una diferencia de 28.998 votos que dejaron de ser contabilizados para el candidato Victoria en los registros de computador.

6º. El contenido de los diskettes coincide con el número de votos que aparecen en los formularios E-26 presentados por el Doctor Pablo Victoria para los candidatos Enrique Parejo (diskette No. 1), Mauricio Jaramillo (diskette No. 3), Camilo Sánchez (diskette No. 18) y Pablo Victoria (diskette No. 25). Además son una evidencia mas de que los votos que le fueron disminuidos a estos candidatos en las actas E-26, fueron aumentados a los otros candidatos. El documento presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil coincide en todo con el documento que contienen los diskettes, excepto en la votación correspondiente a los citados candidatos.

Normas violadas y concepto de la violación

En la demanda se invoca la violación de los artículos 1, 2, 3, 40, 103, 107, 258, 260, 265 y concordantes de la Constitución Política; 1, 2, 134, 136, 142, 163, 187, 189 y concordantes del Decreto 2241 de 1986; 2, 3, 69, 223, 226,

228, 229 y concordantes del Código Contencioso Administrativo. El concepto de violación de esas disposiciones se desarrolla con apoyo en los argumentos que se pueden resumir así:

- 1º. Se violaron las disposiciones citadas, en especial los artículos 4º. y 265 de la Carta, en cuanto a los derechos que ellos garantizan y que el Estado debe hacer efectivos. Casi todos los siete numerales del artículo 40 resultan quebrantados por la anomalía que contienen las actas de escrutinio y que sirvieron de fundamento al acto acusado, pues la garantía estatal se dilapidó en razón de la adulteración que sufrieron los documentos que sirven de base a la demanda. Se afectó el derecho a elegir y ser elegido y quedaron sin razón de ser los demás numerales que parten de la efectividad del ente estatal para hacer fe de la voluntad del sufragante y del derecho del candidato.
- 2º. Se violó el artículo 1º. del decreto 2241 de 1984 (en realidad 1986) que constituye la razón de ser del Código Electoral en cuanto señala su objetivo que consulta la garantía que tiene el ciudadano en un Estado de Derecho en relación con el derecho constitucional a elegir y ser elegido. El acto de elegir no implica simplemente depositar un sufragio en una urna, sino dejar constancia de la voluntad del elector de que determinado ciudadano sea elegido para un cargo específico. Si esa voluntad es eludida, burlada o alterada en cualquiera de las etapas, se rompe la armonía del Estado de Derecho infligiendo una ofensa injustificada y beneficiando al tercero que se hace usufructuario de una injusticia o, por lo menos, de una omisión, imprevisión o de un acto delictual, como es el caso de los candidatos a los cuales se les aumentan votos y por ese motivo salen elegidos, en detrimento de aquellos a quienes se les quitan.
- 3º. Se vulneró el artículo 2º. del citado Decreto en lo que se relaciona con la protección del ejercicio del derecho al sufragio. Cuando se altera la voluntad del elector, el Estado lo ofende al tiempo que favorece a terceros porque sea cual fuere el organismo que hubiese alterado los resultados en el proceso mecánico o sistematizado del conteo de votos o escrutinio,

lo cierto es que el comprometido es el ente estatal que dolosa o culposamente, o por inadvertencia, pone a un partido, grupo o candidato en ventaja sobre otro.

- 4º. El acto administrativo vulnera el artículo 189 del Código Electoral por cuanto no se siguieron los pasos que señala esa disposición cuando sobrevenga duda acerca de la exactitud aritmética o no haya coincidencia entre sí, no obstante haber sido puestas de presente en la audiencia pública cuando se presentaron las reclamaciones.

- 5º. Con fundamento en el artículo 223 del C.C.A., modificado por los artículos 65 de la Ley 96 de 1985 y 17 de la ley 62 de 1988, la Resolución impugnada es nula, pues está sustentada en unos registros electorales falsos que le sirvieron para su formación, los que han sufrido alteraciones sustanciales ya que se comprueba la existencia de dos actas iguales en cuanto a la fecha, hora y lugar de expedición, suscritas por los mismos funcionarios, pero diferentes en razón a que sus cifras de votación difieren para el candidato Victoria y para los otros mencionados anteriormente.

Significa lo anterior que la Resolución 218 de 1998 adolece de nulidad por cuanto fue expedida con fundamento en una falsa motivación. Se releva al demandante de hacer disquisiciones sobre la falsa motivación, "... porque, afirma, su contenido conceptual está magistralmente resumido por el doctor Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo, tomo II, página 361, ...", del cual transcribe algunos apartes.

En el caso de estudio se acogió el resultado de unos documentos alterados en sus sumatorias finales y, por tanto, se construyó el acto administrativo sobre una base falsa. De esa manera se incurrió en falsa motivación que afectó la legalidad de ese acto. Los diskettes aportados evidencian una especie de doble contabilidad, dado que en los archivos de computador son retirados de la zona activa del disco duro y almacenados en una zona temporal antes de ser eliminados para siempre

sin dejar huella o rastro. Es posible que exista una especie de matriz que consulta los programas de procesamiento de datos y que informa al propio proceso a quiénes se les eliminan votos, en qué cantidades y a quiénes se los pasan.

La existencia de juegos de actas iguales, firmadas por los mismos escrutadores aunque diferentes en votación para algunos candidatos, hace presumir que al ser elaborados cibernéticamente quienes las firman no necesariamente comprueban la votación candidato por candidato, sino que solo comprueban los totales finales, haciendo posible el fraude electoral.

6°. La ilegalidad de la Resolución proviene de la inexistencia en derecho de los motivos aducidos por el autor de la misma, suscitada por una adulteración en los registros electorales, por cuanto el Acta E-26 oficialmente divulgada por la Registraduría para las circunscripciones electorales de Santa Fe de Bogotá, Valle y Cundinamarca, como ya se explicó, no puede ser igual y diferente al mismo tiempo a las Actas E-26 presentadas junto con la demanda. En esta forma no puede justificarse la decisión del Consejo Nacional Electoral tomada con base en la preferencia de unas Actas E-26 que favorecen a los beneficiados con la Resolución 218 de 1998 desconociendo la existencia real y verdadera de las otras actas E-26 que benefician a otros candidatos, entre ellos a Pablo Victoria.

7°. Conforme a los principios orientadores del derecho administrativo señalados en los artículos 2°. y 3°. del C.C.A., principalmente los de eficacia e imparcialidad, los procedimientos deben lograr su finalidad. En este caso se compromete la eficacia de la supervigilancia que el Estado debe ejercer para que la voluntad del elector tenga cabal verificación. El hecho de que un funcionario en la larga escala de intervinientes impida u obstaculice esa finalidad afecta la acción misma del Estado y hace que el acto quede viciado de nulidad. Lo mismo sucede con el principio de la imparcialidad, pues es el ente estatal el que garantiza que toda su

maquinaria dirija sus actos al estricto cumplimiento del presupuesto de respetar la voluntad del elector. Si no lo hace por imprevisión, culpa o dolo, no desplaza la responsabilidad al funcionario, por lo menos para efectos del compromiso estatal, sino que la asume plenamente.

B. ALEGATO DE CONCLUSION

De la parte demandante

La apoderada del demandante en su alegato de conclusión se refiere a las pretensiones de la demanda, a las disposiciones que se consideran vulneradas por la Resolución acusada e, igualmente, reitera algunos de los cargos propuestos en aquella. Así mismo, alude a las etapas surtidas en el proceso. Aduce que para probar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y establecer cual fue la verdadera votación del citado candidato, fue preciso ir a la fuente misma de la información que, en su opinión, la constituyen los formularios E-14. Señala que aunque dichos formularios no pudieron ser revisados en su totalidad, entre las razones que menciona, por el número de documentos a examinar, se pudo totalizar la siguiente votación para el número del tarjetón 695 correspondiente al candidato Pablo Victoria, según cuadro resumen:

MUNICIPIO	NUMERO DE VOTOS
Santa Fe de Bogotá	16.495
Cali	10.483
Resto Municipios Valle del Cauca	6.326
Resto del país	5.457
TOTAL	38.761
Votos último Senador elegido	37.249

Analiza, luego, que si a la anterior votación de Santa Fe de Bogotá, Cali y Valle se le suman los votos que provienen del resto del país, que no han sido materia de controversia en la demanda, el gran total para el candidato Pablo Victoria es de 38.761 votos, votación suficiente para que se le reconozcan los derechos para acceder a una curul al Senado de la República, pues el último

Senador elegido lo fue con 37.249 votos. Agrega que para sustentar la votación presentada en el cuadro resumen adjunta el anexo 10 que en forma detallada da cuenta de la votación encontrada en Santa Fe de Bogotá, Cali y otros municipios del Valle del Cauca para el candidato Pablo Victoria, de acuerdo con el municipio, zona electoral, puesto de votación y mesa, según los datos que arrojan los documentos que reposan en la Secretaría de esta Sección (Dicho anexo obra a folios 394 a 502, cuaderno 1, proceso 1891). Concluye que se encuentran probados los hechos de la demanda que llevan a solicitar la nulidad de la Resolución demandada y, en consecuencia, de los actos de escrutinio consolidado para Senado, formularios E-26 de las mencionadas corporaciones, por cuanto se tipifican las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 223 del C.C.A. La segunda, por cuanto los elementos que sirvieron para la formación del acta de escrutinio consolidado para Senado -formulario E-26- de las circunscripciones nacionales del Valle del Cauca y Santa Fe de Bogotá presentados por la Registraduría Nacional del Estado Civil son falsos o apócrifos, pues no contienen la verdadera votación que aparece en los formularios E-14. Es decir que los resultados electorales han sido simulados y provienen de instrumentos alterados. La tercera causal de nulidad señalada en la citada disposición, por cuanto no es posible la existencia de dos juegos de actas de escrutinio consolidado para Senado en las circunscripciones de Santa Fe de Bogotá y Valle del Cauca iguales en todas sus características menos en la votación correspondiente a Pablo Victoria sin que una de las dos sea inválida en cada una de esas circunscripciones. La votación que se registra en los formularios E-14 para el candidato Pablo Victoria demuestra que las actas E-26 publicadas por la Registraduría para las citadas circunscripciones han sido alteradas después de firmadas por los funcionarios que las expidieron, pues no es concebible que las mismas personas presenten cifras diferentes para el mismo candidato.

Señala que las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 223 del C.C.A. conllevan de manera indubitable que los resultados consignados en los formularios E-26, además de apócrifos, alteran de manera efectiva y real el resultado electoral al no contabilizar la verdadera votación del candidato Pablo

Victoria, razón que permite solicitar la nulidad de las actas de escrutinio consolidado para Senado E-26 y E-24 y, en su lugar, se practique un nuevo escrutinio para comprobar la verdadera votación del citado candidato, lo que a su vez lleva a la declaratoria de nulidad de la Resolución 218 de 1998, por la cual se decretó la elección de Senadores y la entrega de credenciales.

Analiza finalmente las pruebas que obran en el expediente y la verificación que de las actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 - hizo, para señalar irregularidades en algunas de esas actas y concluir que, sin realizar todas las confrontaciones, el candidato Pablo Victoria obtuvo votación suficiente para ser elegido Senador.

C. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora Décima Delegada ante el Consejo de Estado en su concepto de fondo considera que la pretensión de nulidad propuesta por el demandante no está llamada a prosperar, por cuanto no se probó el supuesto de hecho en que se funda la causal. Como fundamento de su conclusión expone los argumentos que se pueden resumir así:

- 1º. La demanda discurre en torno a considerar que los registros sentados en los formularios E-26, acompañados como anexos de la misma, correspondientes a Santa Fe de Bogotá, Valle del Cauca y Cundinamarca, son los verdaderos y auténticos, y que, posteriormente, se alteraron los resultados consignados en éstos documentos, apareciendo otros distintos que distorsionaron los resultados obtenidos en las urnas y con base en los cuales se declaró la elección por parte del Consejo Nacional Electoral.
- 2º. El supuesto del cual parte el actor no fue demostrado, pues del cuidadoso análisis realizado se desprende que a los Formularios E-26 aportados con la demanda no se les puede considerar como auténticos por las siguientes razones:

- a). A folios 16 a 24 aparecen fotocopias del formulario E-26 correspondiente al consolidado de Santa Fe de Bogotá, en las que se aprecian dos sellos de autenticación. Uno de ellos original, el otro reproducción fotomecánica, correspondientes a los Notarios Cincuenta y Nueve y Veintiocho de Santa Fe de Bogotá, respectivamente.

En la diligencia adelantada ante el Notario 59 se aprecia con dificultad la siguiente nota: "DILIGENCIA DE AUTENTICACION. El Notario Cincuenta y Nueve del Círculo de Santa Fe de Bogotá, D.C., Testifica que la presente fotocopia coincide exactamente con el original que tuve a la vista. ABR. 13 1998 JORGE VELEZ GUTIERREZ NOTARIO CINCUENTA Y NUEVE. Santafé de Btá. D.C.".

Por su parte, del sello consignado por la Notaría Veintiocho se tiene lo siguiente: "El suscrito NOTARIO VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.E.; Hace constar: Que esta fotocopia coincide en su contenido con un documento igual que en fotocopia autenticada he tenido a la vista (Art. 36 Dcto. 2148/83). EL NOTARIO VEINTIOCHO DE BOGOTA. 14 MAYO 1998".

- b). A folios 25 y siguientes obra el Formulario E-26 correspondiente al Valle del Cauca en el que se aprecian a la vista dos diligencias de autenticación. Una de ellas en reproducción mecánica, llevada a cabo en la Notaría Novena del Círculo de Cali en la que se consigna: "Notaría Novena del Círculo de Cali. CARMENZA VUCONIK. NOTARIA ENCARGADA. c.v. ABR. 16 1998. El presente documento es fiel copia de otro que he tenido a la vista".
- c). Al folio 42 y siguiente obra reproducción fotomecánica del Formulario E-26 correspondiente al Acta Parcial de Escrutinio del departamento de Cundinamarca, que igualmente permite advertir dos diligencias de autenticación. En una de ellas, adelantada ante el Notario 50 de esta ciudad y que obra en reproducción fotomecánica, se aprecia lo

siguiente. “ESTA COPIA COINCIDE CON OTRA COPIA AUTENTICA QUE TUVE A LA VISTA. SANTAFE DE BOGOTA D.C. 14 ABR 1998. GERMAN VARGAS ESPINOSA NOTARIO CINCUENTA”.

- d). Ninguno de los documentos aportados por el actor permite inferir su condición de documentos públicos auténticos, ni mucho menos se puede aducir que son reproducción exacta de documentos originales. En efecto, conforme a las reglas contenidas en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de documentos públicos, las copias, ya sean transcripción o reproducción mecánica, tendrán el mismo valor probatorio del original cuando han sido autorizadas por un funcionario público en cuya oficina se encuentre el original.

Ahora, cuando se trata de copias, “... la diligencia que da fe de que la copia que se sella corresponde a documento original o a una copia debidamente autenticada, debe ser cumplida directamente por el funcionario autenticante, sin que pueda suplirse con la adjunción de una simple copia con la atestación original referida. En otros términos, toda copia debe tener un sello de autenticación propia para poder ser valorada como el documento original”.¹ Esta tesis fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia del 11 de febrero de 1998 la que además sostuvo: “El numeral 2º. del artículo 254 establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o con la copia autenticada que se le presente. La razón de ser de esta exigencia es elemental, ya se trate de transcripción del documento o de reproducción mecánica del original (fotocopia), pues resultaría imposible saber con certeza que la una o la otra corresponde al original, de no existir la autenticación. Esta nota de autenticación debe ser original en cada copia. ...”.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - H. Consejero Ponente Doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Sentencia del abril 4 de 1980.

- 3º. En el caso de examen, las copias aportadas no pueden considerarse como documentos auténticos, como lo plantea la apoderada del actor, pues, como se afirma en la demanda, aquellas llegaron al Señor Pablo Victoria sin indicar y precisar la forma como le llegaron, ni hacer alusión al funcionario de la organización electoral en la cual debían reposar los originales que autorizó la expedición de las mismas. Es decir que esos documentos se aportaron sin cumplir las exigencias de ley, requisito sine qua non para que sean apreciadas con pleno valor probatorio y, por tanto, no es posible darles el valor que afirma la demanda.
- 4º. De manera que como no se aportó documento que lleve a la convicción de que el allegado es el auténtico y reproduce el contenido del documento original supuestamente alterado en forma posterior, se concluye que no existe tal adulteración y que los datos consignados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución número 218 son el reflejo fiel de los consignados en los originales de los formularios E-26, pues la presunción de legalidad no está desvirtuada. Los supuestos de hecho de la demanda se fundan en la consideración de la autenticidad de los documentos aportados y de valor de plena prueba demostrativa del escrito que la apoderada de la demandada les da, lo cual no corresponde a la realidad procesal, pues no se allegaron documentos originales o de los cuales se predicara en forma indubitable su carácter de plena prueba y, por consiguiente, carecen de fuerza probatoria. Partiendo de hechos no demostrados por el demandante, no se puede arribar a la conclusión que en el escrito de demanda se indica, por lo que la pretensión de nulidad no está llamada a prosperar.

No obstante la anterior conclusión, la Señora Procuradora Delegada, expresa en aras de la transparencia electoral, que su criterio es el de que el Consejo de Estado podría ordenar un nuevo escrutinio para determinar la verdad real de lo que ocurrió. Llega a esa conclusión, previa advertencia de la juiciosa actividad desplegada por la parte actora, especialmente en los alegatos de conclusión donde señala una a una las mesas de votación donde obtuvo votos el candidato Pablo Victoria, pues considera que refleja una considerable

diferencia entre los guarismos oficiales y los que determina ese estudio. Plantea que ese hecho merece ser digno de consideración, pues una diferencia de la magnitud señalada por la actora no puede ser desatendida. En su sentir, el procedimiento electoral no puede tener ningún asomo de duda que le reporte sombra al mismo, con lo cual no se conculcaría el principio de la eficacia del voto, sino, por el contrario, se reafirmaría.

6.- EXPEDIENTE N.º 1.909.- DEMANDANTE: JUAN ALVARO LOPEZ DORADO

A. LA DEMANDA

La demanda inicialmente presentada por el Doctor López Dorado fue objeto de corrección y adición. Posteriormente, el demandante aportó al expediente el “TEXTO INTEGRADO de la Demanda Principal y de la Corrección”, para que ambas se contengan en un solo escrito. De consiguiente, con base en el citado texto integrado, se desprende lo siguiente:

Las pretensiones

El demandante solicita que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

1ª. Que se declare la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, en cuanto en su artículo sexto declaró la elección de Senadores por circunscripción nacional para el periodo comprendido entre el 20 de julio de 1998 y el 19 de julio del 2002. Igualmente, en cuanto en su artículo octavo dispuso la expedición de las correspondientes credenciales.

2ª. Que también se declaren las siguientes nulidades:

a). De los registros electorales consignados en las Actas de Escrutinio de los Jurados de Votación -Formulario E-14- que sufrieron enmendaduras, borrones, adiciones y toda suerte de alteraciones realizadas después de que fueran firmadas por los jurados de votación, o que omiten indicar el número total de sufragantes de la respectiva mesa, las cuales se

relacionan en el hecho 11 de la demanda (numeral 7, literal a, del resumen de los hechos de la demanda que se hace en esta providencia).

b). De los registros electorales consignados en las Actas de Escrutinio Municipales realizadas por las Comisiones Escrutadoras Municipales de todos y cada uno de los municipios relacionados en el hecho 12 de la demanda - Acta General y Acta Parcial - Formulario E-27- (numeral 7, literal b, del resumen de los hechos de la demanda que se hace en esta providencia).

c). Las Actas de los Jurados de Votación (Formulario E-14) que no fueron firmadas en sus dos ejemplares al menos por dos de los miembros del Jurado de la Mesa, o porque difieren en su contenido los dos ejemplares, las cuales se relacionan en el literal c, del hecho 10 (numeral 7, literal c, del resumen de la demanda que se hace en esta providencia).

d). De los registros electorales consignados en las actas de escrutinio (Formularios E-14) de los Jurados de Votación de Guatapurí, mesas 01 y 02, puesto 53, Zona 99, así como de la mesa 1, puesto 32, zona 99, de Chemesquemena, Corregimientos de Valledupar, indicadas en el hecho 13 (hecho 8 del resumen de esta providencia).

e). Que, como consecuencia de las anteriores nulidades, se ordene practicar un nuevo escrutinio para Senadores de la República por circunscripción nacional, el que deberá practicarse con base en los registros, pliegos y actos que no se declaren afectados de nulidad en virtud del proceso y previa exclusión de los registros o actas que, conforme a la ley, no debieron computarse.

3ª. Que con base en los resultados de los nuevos escrutinios se haga nueva declaratoria de elección de Senadores de la República para el periodo 1998 - 2002, se ordene expedir nuevas credenciales, y esas novedades se pongan en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Electoral,

el Registrador Nacional del Estado Civil, el Ministro de Gobierno y las demás autoridades pertinentes.

Los hechos

El demandante expone los fundamentos de hecho que se resumen de la siguiente manera:

- 1º. Desde el cierre de la jornada electoral realizada el 8 de marzo de 1998, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió sucesivos boletines para informar sobre el resultado de los comicios. Así, el 9 de marzo se expidió el Boletín número 12, en el que se informaba sobre el 96% de los votos emitidos para Senado de la República, quedando pendiente apenas un promedio del 4% que representaba 2.580 mesas en todo el país ubicadas, en su mayoría, en sectores periféricos que por lo regular tienen dificultades de comunicación telefónica y terrestre. Como los escrutinios municipales se iniciaban al día siguiente, la Registraduría suspendió la información. Esa decisión permitió que al finalizar los escrutinios departamentales se estableciera que ese 4% no informado en el Boletín número 12 produjera resultados sorprendentes, pues candidatos que de conformidad con ese boletín no estaban dentro de los cien senadores a elegir, en ese reducido 4%, aparecen multiplicando en el 100%, en el 500%, y aún en el 1.000% o más el promedio de sus votos, logrando sobrepasar a los candidatos que ocupaban los últimos renglones de elegidos. Se aclara que ese 4% no era igual en todos los Departamentos, pues en Magdalena apenas representaba el 2.77%, en la Guajira el 1.31%, en Atlántico el 1.58% y en Cundinamarca el 2.61%.

- 2º. La proyección de cada candidato se hace por departamentos para luego totalizarla nacionalmente. Así, el promedio tiene en cuenta la fuerza del candidato en cada departamento y, por tanto, la proyección de cada uno de ellos es departamental. Como el hecho entraña gravedad, se discriminan los casos concretos de los candidatos AUGUSTO SALAS B., EFRAIN CEPEDA, IVAN NAME VASQUEZ, MARIA CLEOFE MARTINEZ, JOSE ORTIZ SARMIENTO, FLORA SIERRA DE LARA y JAVIER

ENRIQUE CACERES que aumentaron notoriamente el número de votos obtenidos, precisando los departamentos donde obtuvieron esos resultados.

- 3º. Con excepción de esos siete candidatos, los demás no alcanzaron la proyección sino que declinaron en el promedio obtenido en el 96%. Y no es lógico que en las mesas del 4% restante, por ser periféricas, el promedio declinara. Ni siquiera para los candidatos que tienen influencia regional en la zona es común el ascenso en el promedio; es posible que se mantengan, pero muy difícilmente se logra un ligero ascenso. Pero en el caso de los candidatos señalados el crecimiento del promedio rompe toda proyección, pues los aumentos, como ya se dijo, son cuando menos del 100%, del 200%, y aún superiores al 1.000%.
- 4º. Los candidatos que compitieron por los últimos renglones declinaron en mayor o menor proporción, ninguno creció, como puede verse en el siguiente cuadro:

CANDIDATO	PROYECCION NACIONAL	INCREMENTO REAL
Enrique Parejo	909	524
Luis Alfonso Hoyos	1.306	559
Jorge Santos	1.226	757
Enrique Emilio Angel	1.561	275
Parmenio Cuéllar	3.102	1.928
Camilo Arturo Montenegro	1.625	11.189

- 5º. Es posible crecer aún por encima del promedio, pero eso es excepcional. Lo curioso es que el incremento solo se produce en el 4% restante. Además, ¿por qué solo los candidatos que, según el Boletín número 12, estaban perdiendo la elección, o estaban en los últimos lugares, fueron los que crecieron más allá del promedio? El crecimiento de esos

candidatos, todos oriundos de la costa norte, es considerable y podría decirse que desproporcionado. Esos incrementos aparecen salvando a los candidatos que estaban a punto de perder , pues los aumentos representan lo necesario para sobrepasar a los competidores.

6°. El análisis anterior permitió sospechar que entre las 12:03 p.m. del 9 de marzo, cuando se conoció el Boletín número 12, y la realización de los escrutinios municipales y departamentales, ocurrió algo extraño, pues no era posible que en el 4% no informado los candidatos que estaban perdiendo la elección tuvieran un repunte tan desproporcionado. Los candidatos perjudicados pusieron en conocimiento del Registrador Nacional y del Consejo Nacional Electoral los hechos antes narrados, pero no merecieron la preocupación que la Carta Política y la ley les impone. Por el contrario, despacharon negativamente las reclamaciones sin mayor investigación ni análisis.

7°. No obstante la dificultad de controlar el proceso electoral por circunscripción nacional, pues son más de mil municipios y más de 64.000 mesas, se pudieron establecer las siguientes irregularidades:

a). En las Actas de los Jurados de Votación -formularios E-14- aparecen a simple vista no solo enmendaduras y borrones, sino adiciones de números, esto es alteraciones sustanciales realizadas después de que esas actas fueran firmadas por los Jurados de Votación. En gran número de actas se omitió dejar constancia del número total de sufragantes, tal como lo prescribe el artículo 134 del Código Electoral, lo que permitió a los fraudulentos la consumación de las alteraciones efectuadas, en su gran mayoría, cuando se realizaron los escrutinios municipales.

Esas irregularidades se presentan en las siguientes mesas:

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Municipio de Riohacha:

Zona: 01, Puesto 01, mesa 5; puestos 2, mesas 31, 32, 40.

Zona: 02, puesto 3, mesas 5 y 8.

Municipio de Manaure:

Zona: 00, puesto 00, mesas 8 y 26.

Zona: 99, puesto 30, mesa 3; puesto 33, mesa 6.

Municipio de San Juan del Cesar:

Zona: 00, puesto 00, mesas 8, 12, 17, 27 y 29.

Zona: 99, puesto 26, mesa 1.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Municipio de Soledad:

Zona: 01, puestos 01, mesas 49, 53, 59, 64, 65, 67, 69, 71, 77, 86; puesto 02, mesas 3, 9, 14, 20, 25.

Zona: 02, puestos 01, mesas 3, 9, 24, 26, 29, 30; puestos 02, mesas 10, 12, 14, 15; puesto 03, mesas 1, 3, 4, 6, 7; puestos 04, mesas 11, 12, 18, 19.

Zona: 03: puestos 01, mesas 8, 9, 10, 15, 16, 20, 21, 27, 30, 34, 37, 47; puestos 03, mesas 1, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 18.

Zona: 90, puestos 01, mesas 2, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 25.

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Municipio de Pueblo viejo:

Zona: 99: puesto 40, mesa 1; puesto 09, mesas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8; puesto 20, mesa 2; puesto 05, mesa 4.

Zona: 00, puesto 00, mesas 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11.

Municipio de Plato:

Zona: 00, puestos 00, mesas 6, 8, 25, 26, 27, 29, 37, 44.

Zona: 99, puesto 01, mesa 3; puesto 3, mesa 2; puesto 5, mesa 1; puesto 8, mesa 1; puesto 9, mesas 5, 6; puesto 12, mesa 1; puesto 14, mesa 1; puesto 15, mesa 2; puestos 16, mesas 1, 3, 5; puesto 17, mesa 2; puestos 20, mesas 1, 2.

Cerro de San Antonio:

Zona: 00, puestos 00, mesas 1, 6, 9.

Zona: 99, puestos 01, mesas 1, 2, 3; puesto 09, mesa 1; puesto 13, mesa 4; puesto 21, mesa 2; puestos 25, mesas 1, 2.

Municipio de Sitio Nuevo:

Zona: 00, puestos 00, mesas 12, 15, 17.

Zona: 99, puestos 5, mesas 1, 2; puestos 9, mesas 1, 2, 8, 9.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Municipio de Cartagena:

Zona: 1, puesto 3, mesa 23.

Zona: 2, puestos 1, mesas 20, 23, 25, 34, 38; puesto 3, mesa 9; puesto 5, mesa 8.

Zona: 3, puesto 4, mesas 48 y 65.

Zona: 08: puestos 03, mesas 24, 27, 33, 34; puestos 04, mesas 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 30, 31; puestos 05, mesas 4, 5, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 24.

Municipio de Magangue:

Zona: 01, puesto 01, mesa 1; puesto 2, mesa 2, 5.

Zona: 02, puestos 01, mesas 1, 2, 5, 6, 7, 9; puesto 2, mesas 1, 2, 4, 6, y 10; puestos 3, mesas 1, 3, 6, 7, 8, 9, 11; puesto 4, mesa 1.

Zona 03, puesto 03, mesa 2.

Zona: 90, puesto 1, mesas 25, 34.

Zona: 99, puesto 1, mesa 1; puesto 5, mesa 2; puesto 25, mesa 1; puesto 37, mesa 2; puesto 65, mesa 2.

Municipio de María la Baja:

Zona 99, puesto 29, mesa 2.

Municipio de Achí:

Zona: 00, puesto 00, mesas 1 y 3.

Zona: 99: puesto 5, mesa 1; puesto 11, mesa 1; puesto 21, mesa 1; puesto 25, mesa 1; puestos 37, mesas 2, 3, 4; puesto 39, mesa 1; puesto 40, mesa 1; puesto 45, mesa 1; puesto 61, mesa 2; puesto 64, mesa 1.

Municipio de Córdoba:

Zona: 00, puesto 00, mesas 1, 4, 7 y 8.

Zona: 99, puesto 05, mesa 2; puesto 06, mesa 1; puesto 09, mesa 2.

Municipio de San Martín de Loba:

Zona: 00, puestos 00, mesas 9 y 11.

Zona: 99, puesto 06, mesa 1; puesto 25, mesa 2.

Estanislao:

Zona: 00, puesto 00, mesa 01.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Municipio de Valledupar:

Lugar: Plaza Alfonso López, Zona, 1, puesto 5, mesas 7 y 21.

Lugar: Ataquez, zona 99, puestos 15, mesas 1 y 2.

Lugar: Sabana de Crespo, zona 99, puesto 92, mesa 1.

Lugar: Concentración San Jaquin (sic), zona 1, puesto 3, mesas 8, 9.

Lugar: Escuela Mixta 12 de Mayo, zona 3, puesto 7, mesa 7.

Lugar: Concentración Alfonso Araujo, zona 2, puesto 4, mesas 15, 17.

Lugar: Col. Alfonso López, zona 3, puesto 5, mesas 8 y 14.
Lugar: Col. Enrique Pupoa, zona 2, puesto 5, mesa 4.
Lugar: Rafael Valle Mesa, zona 2, puesto 2, mesas 2, 8, 16, 25, 26.
Lugar: Censo, zona 90, puesto 1, mesa 12.
Lugar: Valencia de Jesús, zona 99, puesto 95, mesa 2.
Lugar: Los Venados, zona 99, puesto 65, mesas 2, 3.
Lugar: Las Raices, zona 99, puesto 68, mesa 1.
Lugar: María Angola, zona 99, puesto 70, mesa 6.
Lugar: Risita Avila, zona 2, puesto 1, mesa 5, 12.
Lugar: Escuela Mirta 3, zona 2, puesto 6, mesa 5, 9.
Lugar: Garupal, zona 3, puesto 6, mesa 14.
Lugar: José Eugenio Martínez, zona 3, puesto 1, mesa 25.
Lugar: Patillal, zona 99, puesto 75, mesas 1, 2.
Lugar: Pueblo Bello, zona 99, puesto 80, mesa 4.
Lugar: Guaimaral, zona 99, puesto 55, mesa 1.
Lugar: La Vega Arriba, zona 99, puesto 58, mesa 1.
Lugar: Guatapuri, zona 99, puesto 53, mesa 1, 2.
Lugar: Chemesquemena, zona: 99, puesto 32, mesa 1.
Lugar: Santo Domingo, zona 1, puesto 7, mesas 5 y 20.
Lugar: Vicente Rois, zona 1, puesto 2, mesa 4.

Municipio de Valledupar:

Zona: 99: puesto 10, mesa 2; puestos 15, mesas 2, 3; puesto 20, mesa 1; puesto 55, mesa 2; puesto 56, mesa 1; puesto 61, mesa 2; puesto 62, mesa 2; puesto 65, mesa 1; puesto 70, mesa 3, 5; puesto 72, mesa 1; puesto 75, mesa 3; puestos 80, mesas 3, 4, 5, 6, 7; puesto 90, mesa 2; puesto 95, mesas 1, 3; puesto 97, mesa 2.

Zona: 01, puestos 1, mesas 8, 11, 13, 14, 18, 19, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 35; puestos 4, mesas 5, 8, 9, 10, 11, 13; puesto 05, mesa 4, 17, 20, 23; puestos 6, mesas 1, 3, 4, 6, 7, 11, 12; puestos 7, mesas 3, 16, 19.

Zona: 02, puestos 01, mesas 1, 3, 4, 8; puesto 2, mesas 5, 6, 7, 10, 11, 14, 18, 21, 22, 23; puesto 3, mesas 2, 3, 5, 9, 13, 17, 18; puesto 4, mesas 2, 3, 7, 8, 10, 16, 18, 21, 22; puesto 06, mesa 12, 14, 15.

Zona: 03, puesto 1, mesas 13, 16; puesto 2, mesas 1, 3, 4, 8, 13, 14, 15, 21, 26; puesto 4, mesas 1, 3, 13; puesto 6, mesas 15, 16, 18, 19, 26.

Zona: 90, puestos 01, mesas 11, 17, 34, 35, 40, 43.

Municipio de San Alberto:

Zona: 00, puestos 00, mesas 1, 2, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17.

Municipio de La Gloria:

Zona: 00, puestos 00, mesas 2, 4, 5, 6, 7.

Zona: 99, puesto 70, mesa 1.

Lugar: Ayacucho, zona 99, puestos 20, mesas 1, 2.

Lugar: Besote, zona 99, puesto 28, mesa 1.

Municipio de La Jagua de Ibirico:

Zona 00, puesto 00, mesas 8, 9.

Municipio de San Martín:

Zona 00, puesto 00, mesa 11.

Municipio de Bosconia:

Zona: 00, puestos 00, mesas 2, 8, 10, 12, 15, 16, 23, 24.

Lugar: Loma Colorada, zona 99, puesto 45, mesa 1.

Municipio de San Diego:

Zona: 00, puestos 00, mesas 2, 6, 8, 14, 15.

Lugar: Las Pitillas, zona 99, puesto 13, mesa 1.

Lugar: Los Tupes, zona 99, puesto 23, mesa 1.

Lugar: Media Luna, zona 99, puesto 28, mesa 1.

Municipio de Agustín Codazzi:

Zona: 99, puesto 70, mesa 1.

Lugar: Col. Cooperativo, zona 1, Puesto 1, mesas 1, 8.

Lugar: Col. Martínez B., zona 1, puesto 2, mesas 4, 5.

Lugar: Escuela Mixta Florez, zona 2, puesto 2, mesas 4, 7.

Lugar: Puerto Censo, zona 90, puestos 1, mesas 1, 4, 6, 13, 23, 27, 29.

Lugar: Llerasca, zona 99, puesto 80, mesas 1, 2.

Lugar: Casa Cara, zona 99, puestos 70, mesas 2, 3, 5.

Lugar: Sicarare, zona 99, puesto 89, mesa 2.

Lugar: Col. Nal. Agustín C., zona 2, puesto 1, mesas 1, 3, 8, 9.

Municipio de Astrea:

Zona: 00, puesto 00, mesas 9, 10.

Lugar: Arjona, zona 99, puesto 10, mesa 4.

Municipio de Pailitas:

Zona: 00, puestos 00, mesas 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 17.

Lugar: El Burro, zona 99, puesto 05, mesa 1.

Municipio de Aguachica:

Zona: 1, puesto 2, mesa 7.

Lugar: Col. La Victoria, zona 2, puestos 2, mesas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12.

Lugar: Escuela la Unión, zona 2, puesto 1, mesas 9, 11.

Lugar: Jorge Eliecer Gaitán, zona 1, puesto 2, mesas 3, 5; puesto 3, mesa 5.

Lugar: Con. Nal. José María C., zona 1, puesto 3, mesa 8.

Lugar: Col. Guillermo León V., zona 1, puesto 1, mesa 10.

Zona: 1, puesto 1, mesa 6; puesto 2, mesa 1; puesto 3, mesas 4 y 5.

Zona: 2, puesto 1, mesas 1, 5, 6, 7, 8, 14; puesto 2, mesas 6, 7; puesto 3, mesas 9, 10, 12.

Zona: 99, puesto 1, mesa 1; puesto 25, mesa 1.

Municipio de Gamarra:

Zona: 0, puestos 0, mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Lugar: Puerto Viejo, zona 99, puesto 85, mesa 1.

Lugar: Contento, zona 99, puesto 20, mesa 1.

Lugar: Cascajal, zona 99, puesto 10, mesa 1.

Lugar: Palenquillo, zona 99, puesto 55, mesa 2.

Lugar: Puerto Mosquito, zona 99, puesto 70, mesa 2.

Lugar: Estación, zona 99, puesto 30, mesa 1.

Municipio de Chimichagua:

Zona: 00, puesto 00, mesas 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18.

Zona: 99: puesto 27, mesas 1, 3; puesto 34, mesa 1; puesto 36, mesa 1; puesto 44, mesa 1; puesto 53, mesa 1; puesto 60, mesas 1, 2, 3; puesto 66, mesas 1, 2, 3, 4; puesto 79, mesas 1, 2; puesto 95, mesa 1.

Municipio de Río de Oro:

Zona: 00, puestos 00, mesas 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11.

Zona: 99, puesto 8, mesa 11; puesto 13, mesa 1; puesto 23, mesa 1; puesto 30, mesa 1.

Municipio de Curumaní:

Zona: 00, puesto 00, mesas 0, 2, 3, 7, 8, 11, 16, 17, 18, 19, 20.

DEPARTAMENTO DEL SANTANDER

Municipio de Bucaramanga:

Lugar: Alcaldía Municipal, zona 2, puestos 1, mesas 1, 12, 14, 32, 46, 50, 54, 58, 73, 75, 108, 113, 114, 115, 125, 128, 129.

Lugar: Con. San Pablo, zona 4, puesto 1, mesas 2, 4.

Lugar: Col. Eloy Valenzuela, zona 3, puesto 1, mesas 1, 4, 5, 8, 14, 20, 21, 22, 29, 30.

Lugar: Esc. Piloto, zona 3, puesto 6, mesas 2, 4, 11, 23, 29.

Lugar: Inem, zona 4: puesto 2, mesas 1, 11, 16, 21, 25, 30, 32, 46, 47, 50.

Lugar: Aurelio Mutis, zona 3, puesto 5, mesas 19, 24, 25, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 40, 44, 46.

Lugar: Conucos, zona 4, puesto 1, mesa 17; zona 6, puesto 1, mesas 2, 18, 29.

Lugar: Iglesia Mormona, zona 6, puesto 2, mesas 6, 10, 17.

Lugar: Coop. Magisterio 5, zona 1, puesto 4, mesas 6, 7, 12, 13, 20.

Lugar: Univ. Cooperativa, zona 1, puesto 2, mesas 3, 4, 5, 8, 9, 18.

Lugar: Con. América, zona 1, puesto 3, mesas 7, 15, 21.
Lugar: Esc. Normal de Stas, zona 1, puesto 1, mesa 104.
Lugar: Esc. Colorados, zona 5, puesto 8, mesa 2, 4.
Lugar: Col. Santa Ana, zona 4, puesto 5, mesa 6.
Lugar: Con. Kennedy, zona 5, puesto 6, mesas 20, 22, 25, 26.
Lugar: Coldeportes, zona 5, puesto 1, mesa 7, 12, 13, 16.
Lugar: Col. Coop. Buc., zona 3, puesto 3, mesas 3, 4.

Municipio de El Playón:

Zona 0, puesto 0, mesa 11.
Lugar: La Laguna, zona 99, puesto 48, mesa 1.
Lugar: Barrio Nuevo, zona 99, puesto 8, mesas 1, 2.
Lugar: Santa Barbara, zona 99, puesto 92, mesa 1.

Municipio de Socorro:

Zona: 00, puesto 00, mesas 4, 7, 9, 22, 26, 32.
Lugar: Morros, zona 99, puesto 25, mesa 1.
Lugar: Berlín Lucharo, zona 99, puesto 6, mesas 1.
Palmas Socorro: lugar: Berlín Lucharo, zona 00, puesto 00, mesa 4.

Municipio de Lebrija:

Lugar: Cuaamon, zona 99, puesto 20, mesa 1.

Labrija (sic):

Zona: 00, puesto 00, mesas 8, 17, 28.

Municipio de Los Santos:

Zona: 00, puesto 00, mesas 2, 6.
Lugar: La Purnia, zona 99, puesto 5, mesa 1.

Municipio de Coromoro:

Zona: 00, puesto 00, mesa 4.

Municipio de Guadalupe:

Lugar: La Lajita, zona 99, puesto 16, mesa 1.

Municipio de Cimitarra:

Zona:00, puesto 00, mesa 5.

Municipio de Charta:

Zona: 00, puesto 00, mesas 1, 3, 4.

Lugar: La Aguada, zona 99, puesto 1, mesa 1.

Municipio de California:

Zona: 00, puesto 00, mesa 2.

Municipio de El Guacamayo:

Zona: 00, puesto 00, mesa 1.

Municipio de Curití:

Zona: 00, puesto 00, mesa 2.

Municipio de Guaca:

Zona: 00, puesto 00, mesa 2.

Municipio de Encino:

Zona:00, puesto 00, mesa 2.

Lugar: Canadá, zona 99, puesto 50, mesa 1.

Municipio de Galán:

Zona: 00, puesto 00, mesa 2.

Municipio de Bolívar:

Zona: 00, puesto 00, mesa 2.

Municipio de La Belleza:

Zona 00, puesto 00, mesas 3, 6.

Municipio de San Vicente Chucurí:

Zona: 00, puesto 00, mesa 4.

Municipio de Vélez:

Zona: 00, puesto 00, mesas 4 y 6.

Municipio de Puerto Wilches:

Zona: 00, puesto 00, mesas 5, 17.

Municipio de Onzaga:

Lugar: Tapias, zona 99, puesto 55, mesa 1.

Municipio de Rionegro:

Lugar: Misijuay, zona 99, puesto 27, mesa 1.

Municipio de Mogotes:

Zona: 00, puesto 00, mesa 2.

Lugar: Guare, zona 99, puesto 5, mesa 1.

Municipi de Ocamonte:

Lugar: El Hatillo, zona 99, puesto 25, mesa 1.

Municipio de Guavatá:

Zona: 00, puesto 00, mesas 3, 4, 8.

Municipio de Simacota:

Zona: 00, puesto 00, mesas 4 y 6.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Municipio de Ubalá:

Zona: 99, puesto 05, mesas 1, 2, 3; puesto 07, mesa 1; puesto 13, mesa 01.

Zona: 00, puesto 00, mesas 1, 3, 4, 5, 9, 10.

Municipio de Madrid:

Zona: 00, puesto 00, mesas 15, 37.

Municipio de Junín:

Zona: 99, puesto 05, mesa 1.

Municipio de Girardot:

Zona: 01, puesto 02, mesa 01.

Municipio de Fúquene:

Zona: 99, puesto 01, mesa 02.

Municipio de Villeta:

Zona: 00, puesto 00, mesa 25.

Municipio de Ubaté:

Zona: 00, puesto 00, mesas 18 y 25.

Municipio de Uña:

Zona: 00, puesto 00, mesa 03.

b). En los escrutinios municipales se hizo una transcripción fraudulenta de los datos o registros electorales. En efecto, del cotejo entre las Actas Parciales de Escrutinio Municipal - formulario E-27- y las Actas de los Jurados de Votación - formulario E-14- se desprende lo siguiente: "Que en relación con los candidatos Augusto Salas B., Efraín Cepeda, Iván Name Vásquez, María Cleofe Martínez, José Ortíz Sarmiento, Flora Sierra de Lara y Javier Enrique Cáceres la sumatoria de los guarismos consignados en los Formularios E-14 no coincide con el total de la votación registrada para cada uno de ellos en el Acta Parcial de Escrutinio Municipal o Formulario E-27, sino que aparece notoriamente aumentada". La maniobra fraudulenta consistió en alterar los guarismos

del formulario E-14 y en aumentar la votación de los candidatos mencionados al transcribir los formularios E-27. En el Acta parcial de Escrutinio Municipal -formulario E-27- se registra un total municipal para dichos candidatos que no es el verdadero. Ese fraude tuvo lugar en los siguientes municipios y en relación con la totalidad de las mesas de votación del respectivo municipio:

A. DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

A-1 Municipio de Barranquilla

A-2 Municipio de Soledad

B. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

B-1. Municipio de Magangué

B-2. Municipio de María la Baja

B-3. Municipio de Achi

B-4. Municipio de San Martín de Loba.

C. DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

C-1. Municipio de Fundación

C-2. Municipio de Ciénaga

C-3. Municipio de Plato

C-4. Municipio de Pivijai.

C-5. Municipio de Puebloviejo

C-6. Municipio de Pueblonuevo

D. DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

D-1. Municipio de Manaure

D-2. Municipio de San Juan del Cesar

D-3. Municipio de Dibulla

E. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

E-1. Municipio de Ubalá

E-2. Municipio de Zipaquirá

F. DEPARTAMENTO DEL CESAR

F-1. Municipio de Valledupar

F-2. Municipio de Aguachica

F-3. Municipio de Gamarra

F-4. Municipio de Chimichagua.

c). Gran número de Actas de Jurados de Votación -formulario E-14- carecen de validez según lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 84 de 1993, pues no fueron firmadas en sus dos ejemplares por lo menos por dos de los miembros del Jurado de Mesa. Esas actas son las siguientes:

Departamento de Magdalena municipio de Pueblo Viejo: Mesa 12, Puesto 00, Zona 00.

Pero se presenta una situación aún más grave: En el departamento del Atlántico, municipio de Soledad, en la mesa 18, puesto 01, zona 03, el formulario E-14 con destino a los Delegados del Registrador Nacional, no contiene ninguna información de la votación para ningún candidato, mientras que el ejemplar con destino a los claveros contiene una información bastante sospechosa, ya que los supuestos guarismos no aparecen en la columna de "votos" sino arrinconados entre los nombres de los candidatos, con un total de 298 votos, casi igual al número total de posibles sufragantes. También en este mismo municipio en la zona 2, puesto 01, mesa 8, el formulario E-14 con destino a los claveros contiene una sola firma de los jurados de votación y el destinado a los Delegados del Registrador Nacional, contiene dos (2) firmas.

En el mismo municipio de Soledad en la Mesa número 8 del Puesto 01, Zona 02, al paso que uno de los ejemplares del formulario E-14, el

destinado a los claveros, contiene una sola firma de los jurados de votación, el destinado a los Delegados del Registrador Nacional contiene dos (2).

También se presenta la irregularidad en las siguientes mesas:

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Municipio de Riohacha:

Zona: 01, puesto 02; mesas 09, 19.

Zona: 02, puesto 02; mesa 17.

Municipio San Juan del Cesar

Zona: 00, puesto 00; mesa 10.

Municipio de Dibulla

Zona: 99, puesto 22; mesa 02.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Municipio de Soledad:

Zona: 01, puesto 02, mesa 4; puesto 01, mesa 63.

Zona: 02, puesto 01, mesas 32, 38, 45, 47, 48, 51.

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Municipio de Pueblo Viejo:

Zona: 00, puestos 00, mesas 12, 13.

Municipio de Sitio Nuevo:

Zona: 00, puesto 00, mesa 09.

Zona: 99, puesto 09, mesa 10.

Municipio de Plato:

Zona: 00, puesto 00, mesa 27.

Municipio de Pivijai:

Zona:90, puesto 01, mesa 01.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Municipio de Valledupar:

Zona: 90, puesto 01, mesas 03, 21, 38.

Zona: 99, puesto 10, mesa 04.

Zona: 01, puesto 01, mesa 12; puesto 4, mesa 24; puesto 07, mesa 10.

Zona: 02, puesto 01, mesa 11; puesto 3, mesa 3; puesto 4, mesa 20;

Zona: 03, puesto 01, mesa 14; puesto 2, mesa 6, 18; puesto 4, mesa 5;
puesto 5, mesa 8; puesto 06, mesa 13.

Municipio de Chimichagua:

Zona: 00, puestos 00, mesas 19, 20.

Municipio de la Gloria:

Zona: 99, puesto 70, mesa 1.

Municipio de La Jagua de Ibirico:

Zona: 00, puesto 00, mesa 9.

Municipio de San Diego:

Zona: 00, puesto 00, mesa 8.

Agustín Codazzi:

Zona: 99, puesto 70, mesa 1.

- 8°. El 8 de marzo, cuando terminaban los comicios, la guerrilla se apoderó por la fuerza de las urnas, tarjetones y de todos los documentos

electorales de las mesas de votación 01 y 02 de Guatapurí y de la mesa 01 de Chemesquemena, Municipio de Valledupar. Con posterioridad y de manera fraudulenta se hicieron aparecer unas presuntas actas o formularios E-14 de esas mesas, con la versión de que aparecieron flotando en un arroyo. Fue una manera de faltar a la verdad inventándose unos guarismos y unas actas inexistentes. De todas maneras los tarjetones de esas mesas nunca fueron entregados a la Registraduría de Valledupar. No obstante que esos hechos fueron puestos en conocimiento de los Inspectores de Policía de esos corregimientos, nada se relacionó ni por el Registrador de Valledupar ni por los escrutadores en el Acta de Escrutinio de Valledupar. Ese silencio cómplice de los funcionarios es grave, por cuanto configura una falsedad que indujo a error a los escrutadores y a todo el sistema electoral subsiguiente. Esos hechos alteraron sustancialmente los resultados de las elecciones y permitieron que los candidatos Efraín Cepeda, María Cleofe Martínez, José Ortiz Sarmiento, Flora Sierra de Lara y Javier Enrique Cáceres fueran declarados electos como Senadores de la República.

- 9º. El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 218 el 15 de abril de 1998. Ese acto fue notificado en estrados en la Audiencia del Consejo Nacional Electoral del 16 de abril del mismo año.

Normas violadas y concepto de la violación

En el texto de la demanda integrada se invoca la violación de los artículos 1, 2, 3, 40, 103, 107, 258, 260, 264, 265, 266 y concordantes de la Constitución Política; 134, 136, 142, 163, 170, 187, 189 y 190 del Código Electoral; 11 de la Ley 84 de 1993; 5º., párrafo segundo, de la Ley 163 de 1994; 254, 256 y concordantes del Código Penal; 2, 3, 69, 223, 226, 227, 228, 229 y concordantes del Código Contencioso Administrativo. El concepto de la violación de esas disposiciones se desarrolla con fundamento en los argumentos que se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1º. El fraude electoral que se denuncia, consumado con el concurso de empleados subalternos de la organización electoral, es un

desconocimiento abierto del Estado de Derecho, es la ruptura del pacto social contenido en la Carta Política, comoquiera que apunta a la deslegitimación del Estado, pues lo ataca en su conformación, por cuanto el voto es la célula elemental del poder público. Cuando se vulnera el sistema electoral mediante fraude, se está atentando contra el derecho fundamental de participar en la conformación y ejercicio del poder político, consagrado en el artículo 40 de la Carta.

- 2º. Los empleados oficiales que patrocinaron esa irregularidad quebrantaron el artículo 2º. de la Constitución Política, pues en lugar de proteger el derecho de los ciudadanos que votaron, patrocinaron el desconocimiento del derecho a participar en la constitución del poder político. Fue desconocido el artículo 3º. ibídem por los fraudulentos, dado que los actos electorales son desarrollo del ejercicio de la soberanía popular a que tienen derecho los ciudadanos para elegir y ser elegidos. Ese acto antijurídico también quebrantó los artículos 103 y 107 de la Carta, por cuanto el sufragio electoral es un mecanismo de participación popular reconocido para ejercer la participación ciudadana, la concertación, el control y vigilancia de la gestión pública, lo mismo que la expresión del derecho de los Colombianos a participar en la vida de los partidos y movimientos políticos. Se agraviaron los cánones de los artículos 258 y 260, en cuanto se vulneró el derecho al voto que la primera norma consagra y que la Carta manda a proteger en su integridad, ya sea para elegir gobernantes o miembros de corporaciones públicas.
- 3º. Todos estos derechos consagrados y tutelados en la Carta Política, en lo que tiene que ver con el ejercicio del voto, deben ser protegidos por la Organización Nacional Electoral, concretamente por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo señalan los artículos 264, 265 y 266. Esas autoridades electorales no cumplieron eficientemente su deber, pues habiendo sido alertadas por varios reclamantes del fraude electoral en varios departamentos del país, permitieron que ese delito se consumara al expedir la Resolución 218 del

15 de abril de 1998, pues los resultados del escrutinio nacional para Senadores de la República que ella reconoce no son los verdaderos.

- 4º. El acto acusado quebranta el artículo 134 del Código Electoral, en cuanto señala que el acta de escrutinio y el registro general de votantes debe recoger el número total de sufragantes, es decir que en el Acta debe constar ese guarismo. En la mayoría de esas actas -formulario E-14-, correspondientes a los Departamentos de Bolívar, Magdalena, Atlántico, Cesar, Cundinamarca y la Guajira se incorporaron enmendaduras, borrones, adiciones de números; igualmente fueron alteradas en los registros electorales al realizar los Escrutinios Municipales, amén de que algunas actas de los jurados no son válidas por carecer del mínimo de firmas, actuaciones que llevan a pedir la declaración de su nulidad, en términos del artículo 223 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la ley 96 de 1985 y por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988.

En el caso de estudio no se está en presencia de meros errores aritméticos, sino que se configura de manera contundente una causal de nulidad porque supone la premeditada y malsana intención de alterar los resultados electorales para favorecer a determinados candidatos pervirtiendo la pureza del proceso electoral. Lo mismo se predica respecto del hecho según el cual las actas de los jurados de votación no contienen al menos las firmas de dos de los miembros del jurado, cuya ocurrencia cae en lo prevenido por el numeral 2º. del artículo 223 del C.C.A. Igualmente se presenta la causal primera de nulidad prevista en esa norma -que se haya “destruido o mezclado con otras papeletas de votación o estas se hayan destruido por causa de la violencia”- por el hecho ocurrido en los corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena del Municipio de Valledupar.

- 5º. El derecho electoral privilegia las actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular. Por ello puede afirmarse que desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una

unidad, de manera que al desaparecer este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Su alteración en cualquiera de las modalidades señaladas, e, inclusive, su desaparición, conduce a la negación de la verdad electoral y lleva a la declaratoria de nulidad.

B. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- De los Senadores MARIA CLEOFE MARTINEZ DE MEZA y EFRAIN CEPEDA SARAVIA

Los mencionados Senadores intervinieron en el proceso por intermedio de apoderado para contestar los hechos de la demanda, solicitar la práctica de pruebas y que se denieguen las pretensiones de la demanda. En relación con los fundamentos de derecho invocados por el actor, en síntesis, señalan que coinciden con el demandante cuando afirma que el error aritmético no genera nulidad sino que es causal de reclamación, pero advierten que la insuficiencia de firmas alegada por el demandante no es causal de nulidad. Manifiestan que, igualmente, coinciden con la afirmación de la demanda sobre la validez que tienen las actas de escrutinio de los jurados de votación ante la ley, pues son los documentos que dan fe sobre los resultados auténticos de las votaciones. Aclaran que la violencia a que se refiere la causal 1ª. del artículo 223 del C.C.A., es la que se ejerce sobre los escrutadores, es decir que hace referencia a la primera etapa del proceso electoral, pues concluido el escrutinio que éstos hacen, si esa violencia la padecen unos delegados de la Registraduría del Estado Civil , la situación es distinta, en particular, si las actas se conservan y existen, así hayan sido destruidos los demás documentos electorales, y, si ello es así, la validez de las actas acredita el resultado de la votación, a menos que se demuestre que son falsas o apócrifas.

Consideran que no le asiste razón al demandante cuando afirma que la desaparición de las tarjetas electorales genera causal de nulidad. Si el acta de escrutinio del jurado de votación existe, así hubiesen desaparecido las tarjetas electorales o hubiesen sido destruidas por obra de la violencia, así

como los registros de votantes o listas parciales de sufragantes, el escrutinio se hace con el acta respectiva.

Plantean que tampoco es de recibo pretender probada la alteración de dichas actas después de firmadas por los jurados de votación por el solo hecho de que en el acta general de los escrutinios no quede constancia de las enmendaduras o tachaduras o adiciones que ellas registren. Aducen que las Comisiones Escrutadoras generalmente incurren en omisiones de esta naturaleza por ignorancia, si no se les ponen de presente, o por inadvertencia. Agregan que presumir que esas irregularidades existieron porque se señalaron con posterioridad al primer escrutinio, es una aventura procesal que no se comparte y menos si con ello se pretende entender probado el fraude que se alega.

2.- Del Senador JAVIER CACERES LEAL

Por intermedio de apoderado el Senador Cáceres Leal contestó la demanda para referirse a los hechos en que se funda aquella y manifestar su oposición absoluta a las pretensiones de la misma. Como medios de defensa expone los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

1º. Si algo mereció el reconocimiento nacional fue la celeridad y transparencia de los comicios electorales del mes de marzo de 1998 y esa pública aceptación no puede ser puesta en duda por el interés de un ciudadano que deja entrever el afán porque la decisión afecte a uno de los últimos senadores elegidos y seguramente favorezca a uno de los que se encuentren en los puestos subsiguientes.

2º. Lo que se ha dado en llamar 'irregularidades sustanciales', no dejan de ser hechos usuales que, aunque indebidos, en manera alguna, corresponden a actuaciones dolosas como quiere afirmar la demanda. Son irregularidades que se podrían denominar de forma que, a juicio del Consejo de Estado, no necesariamente son causal de nulidad.

- 3º. El hecho de que en el proceso electoral participen sujetos accidentales hace permeable el estricto cumplimiento de ciertas formalidades, sin que por esa razón pueda decirse que el proceso está afectado, menos cuando el artículo 223 del C.C.A., restringe o limita las posibilidades de anulación. Las enmendaduras o borrones, ajenas a cualquier propósito doloso, no pueden ser apreciadas como causal de nulidad, pues no apuntan a desconocer o alterar la voluntad popular. En estos casos en donde existe un propósito recóndito a favor de otros candidatos “quemados”, estos aspectos se magnifican para ser presentados como hechos graves e incluso dolosos y de esta manera poderlos catalogar como fraudes, cuando en verdad corresponden a registros realizados por jurados sin mucha experiencia, sin previo adiestramiento o capacitación.
- 4º. No aparece demostrado que existiera violencia contra los escrutadores o destruido los tarjetones de manera que se quisiera alterar la votación. Bastará que por la vía contenciosa se examinen las actas cuestionadas para llegar a la conclusión de que, por lo menos en lo que atañe al Senador Javier Cáceres Leal, no existieron irregularidades sustanciales, de que no hubo alteración dolosa o con propósito de fraude y que los votos contabilizados corresponden a los verdaderamente consignados a favor del candidato elegido y que, en consecuencia, la Resolución acusada se profirió con base en los resultados de la votación que de manera fiel refleja la voluntad popular expresada en las urnas. Por tanto, ese acto debe mantenerse.

3.- De la Senadora FLORA SIERRA DE LARA

Por intermedio de apoderado la citada Senadora compareció al proceso para solicitar, igualmente, se denieguen las pretensiones de la demanda. Manifiesta que objeta la actitud del demandante en cuanto señala que el Consejo Nacional Electoral no actuó con el acatamiento debido a las normas legales que regulan la materia, pues, en su opinión, la Organización Electoral en estos momentos es transparente en su esencia y se debe acatar sin reticencias. Rechaza la afirmación del demandante contenida en el literal f),

concretamente en lo relacionado con la votación que obtuvo en el Departamento de Córdoba, pues no existe ningún fundamento para que se trate de impresionar al Consejo de Estado refiriéndose al resultado electoral arrojado en favor de la Doctora Flora Sierra de Lara, resultado que "... pudo ser superior si se tiene en cuenta la conducta y los antecedentes políticos de esta ilustre mujer."

4.- Del Senador JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

Invocando su calidad de Senador para el periodo constitucional 1998-2002, el Senador Carrizosa Franco igualmente intervino en el proceso por intermedio de apoderado para solicitar que se le tenga como parte para actuar en oposición a las pretensiones de la demanda. Al efecto contestó la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos en ella expuestos, estimó que los fundamentos jurídicos invocados como transgredidos son equivocados, solicitó la práctica de pruebas e informó que en la etapa correspondiente a las alegaciones fundamentará su oposición.

C. INTERVENCION DE TERCERO

El Doctor SILVIO ROSERO PEREZ compareció en el proceso en calidad de coadyuvante. Presentó escrito para cuestionar la forma en que se practicó la prueba solicitada en el numeral 4. del capítulo pertinente de la demanda, en cuanto considera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no cumplió con el deber de remitir todos los documentos solicitados. En consecuencia, invocando el artículo 29 de la Constitución Política, solicita que se insista en la práctica de esa prueba y se profiera sentencia cuando aquella esté completa.

D. ALEGATOS DE CONCLUSION

1.- Del demandante

La apoderada del demandante presentó alegato de conclusión en el que se refiere a los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones de la demanda. Igualmente, con base en las pruebas que obran en el proceso, insiste en los cargos de invalidez de las actas que carecen del mínimo de

firmas requerido por la ley, de las que aparecen con alteraciones sustanciales en lo escrito, y de las correspondientes a los corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena del Municipio de Valledupar. Así mismo hace una relación detallada de las Actas E-14 que, en su opinión, sufrieron alteraciones sustanciales después de haber sido firmadas por los jurados de votación.

2.- Del Senador JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

El apoderado del citado Senador en su alegato de conclusión se refirió a los hechos y a las pretensiones de la demanda promovida por el Doctor López Dorado, así como también a aquellas formuladas en la demanda promovida por el Señor Iván Leonidas Name Vásquez, y hace las consideraciones que se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1º. Respecto de las supuestas irregularidades, enmendaduras, tachaduras, carencia de firmas de las actas y documentos electorales, cabe precisar, que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no todas las irregularidades que ocurren durante el proceso electoral generan nulidad. Al efecto transcribe apartes de la sentencia del 9 de junio de 1995 - Expediente 1184-.
- 2º. La Resolución atacada fue proferida por el Consejo Nacional Electoral después de más de un mes de celebradas las elecciones, lapso en el cual se escucharon, atendieron y resolvieron de plano las reclamaciones e impugnaciones presentadas por los interesados. Así se agotó la instancia respectiva y, por tanto, no le corresponde al Consejo de Estado resolver pretensiones como las solicitadas por los actores.
- 3º. El legislador eliminó como causales de nulidad en los procesos electorales las circunstancias previstas como causales de reclamación. El ordenamiento electoral tiene establecidos los mecanismos que durante la etapa administrativa garantizan la corrección de errores y situaciones que en un momento dado podrían desvirtuar durante los escrutinios la verdad electoral expresada en las urnas.

De otra parte, el apoderado del Senador Carrizosa Franco se refiere a la prueba pericial practicada en el proceso para señalar que la conclusión a que llegaron los peritos corresponde a las actas de escrutinio del jurado de votación (formulario E-14), pues, según plantea, las once actas correspondientes al Departamento de Santander se presentan sin alteraciones, contienen las firmas de los jurados como lo dispone el artículo 11 de la Ley 84 de 1993, la sumatoria corresponde al total de votos emitidos y, en lo que respecta a su representado, renglón 714 del tarjetón, no se encuentra ninguna alteración en los dígitos. Concluye afirmando que la elección del Senador Carrizosa Franco no aparece incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º. del artículo 223 del C.C.A..

3.- Del interviniente

El Doctor Silvio Rosero Pérez, interviniente dentro del proceso adelantado con ocasión de la demanda promovida por el Doctor Alvaro López Dorado, orienta su alegato de conclusión a analizar si en el proceso se probaron o no los hechos que sirvieron de sustento a las demandas electorales acumuladas, pues, en su sentir, en virtud de la acumulación existe comunidad probatoria. Así, se refiere concretamente a la elección de los Senadores MARIO VARON OLARTE, FLORA SIERRA DE LARA y HUMBERTO PAVA CAMELO para concluir que en cada uno de esos casos aparecen probados los supuestos de hecho en que se sustentaron las respectivas solicitudes de nulidad.

E. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora Décima Delegada ante el Consejo de Estado en su concepto de fondo considera que no prospera ninguna de las causales de nulidad invocadas en la demanda. Como fundamento de esa conclusión expone las consideraciones que se pueden resumir así:

1ª. El demandante sostiene que escrutados el 4% faltante se presentaron incrementos en los resultados en favor de algunos candidatos que alteraron los resultados de la elección. En sentir del Ministerio Público los hechos expuestos por el demandante en relación con este cargo no configuran causal de nulidad alguna. Esos hechos se elaboraron con base

en los boletines informativos expedidos por las autoridades electorales, los cuales no son elementos que sirvan para la conformación de los registros electorales. Su elaboración y expedición no tienen finalidad distinta de la de informar a la opinión pública y, si bien se presumen veraces, no son considerados como fundamento de los actos que declaran la elección.

De manera que como esos boletines no tienen la condición de registros electorales, mal puede concluirse que de ellos se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 3º. del artículo 223 del C.C.A.

- 2º. El cargo referente a las tachaduras y enmendaduras en las Actas de los Jurados de Votación fue objeto de experticio por parte de técnicos forenses del Departamento Administrativo de Seguridad, quienes corroboraron lo indicado por el actor. Pero ello no significa que en los casos analizados la alteración de los datos se hubiese hecho en forma posterior a la suscripción de los documentos por parte de los Jurados de Votación o que se sentaron datos falsos o apócrifos. El resultado evidencia que el escrutinio no fue realizado por personas versadas en el asunto y que carecían de la formación mínima para manejar los documentos electorales.

La actividad probatoria respecto de la causal segunda de nulidad del artículo 223 del C.C.A. debe encaminarse no a demostrar la enmendadura, tachadura, borrón o repisado de los datos, sino a establecer que esos hechos falsean o tornan en apócrifos los resultados electorales y que se realizaron con ese propósito, pero ello no se infiere del experticio técnico.

Lo mismo sucede para el caso de la causal tercera, donde no basta demostrar que el acta ha sido alterada, sino que la alteración se realizó después de que esas actas hubiesen sido suscritas por quienes las elaboraron y que la adulteración es sustancial y se orienta a la alteración de los resultados electorales.

En conclusión, las tachaduras, borrones, enmendaduras que se presentan en las Actas no son constitutivas de causal de nulidad de la elección.

- 3º. Respecto de las inconsistencias sucedidas en los municipios de Barranquilla, Soledad, Magangué, María La Baja, San Estanislao de Kotska, Pueblviejo, Plato, Pueblo Nuevo y Pivijai, el demandante no señaló un solo caso concreto y, por tanto, esa generalidad no permite hacer estudio alguno.
- 4º. El hecho planteado por el demandante sobre el gran número de Actas de Jurados de Votación que carecen del mínimo de firmas requeridas, fue igualmente aducido en el proceso 1894, Actor IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ. Por tanto, la Delegada se remite a lo allí indicado. Sin embargo, reitera que ese hecho no configura causal de nulidad.
- 5º. Lo mismo ocurre en relación con el hecho expuesto respecto de los Corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena del Municipio de Valledupar, por cuanto igualmente fue considerado al conceptuar en el citado proceso 1894.

No obstante que ese hecho es cierto y, por tanto, se conceptúa que los votos de estos Municipios deben ser excluidos del cómputo general, su número no alcanza a tener la entidad requerida para alterar el resultado definitivo de la elección. La causal no se estructura.

7.- EXPEDIENTE N.º 1.911.- DEMANDANTE: ELISEO GABRIEL SILVA

A. LA DEMANDA

Las pretensiones.

El demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1ª. Se declare la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998 emanada del Consejo Nacional Electoral, “ Por la cual se declara la elección de Senadores de la República para el período 1.998-2002 y se ordena expedir las respectivas credenciales”.

- 2ª. Como consecuencia de esa declaración, se ordene hacer un nuevo escrutinio electoral, excluyendo la declaración precitada la elección de los ciudadanos HUMBERTO PAVA CAMELO, FLORA SIERRA DE LARA y CARLOS MORENO DE CARO, como Senadores de la República para el citado periodo, se anulen sus respectivas credenciales y se ordene un nuevo escrutinio.

Los hechos

Como hechos fundamentales de la acción el demandante plantea que con clara violación del régimen de inhabilidades, la Doctora FLORA SIERRA DE LARA, elegida diputada por el Departamento de Córdoba, se inscribió como cabeza de lista para el Senado de la República y fue declarada elegida Senadora mediante la Resolución cuya nulidad se pretende. Agrega que en igual violación incurrió el Doctor HUMBERTO PAVA CAMELO, pues la Constitución Nacional impide aspirar al Congreso a familiares de quienes ocupen cargos y el hermano del citado candidato, el Doctor Alvaro Pava Camelo, es miembro de la Comisión Nacional de Televisión que adjudica los contratos de concesión de la televisión colombiana . Señala que Flora Sierra de Lara y Humberto Pava Camelo se inscribieron como candidatos no obstante ser conscientes de la clara inhabilidad en que se encontraban. Considera que no se puede favorecer con ese engaño a los demás miembros de la lista, menos ahora que de acuerdo con la Carta Política ya no hay suplentes. Concluye que esa clara violación de la ley también debe afectar la elección de Carlos Moreno de Caro.

Normas violadas y concepto de la violación

En la demanda se invoca la violación de los artículos 1, 2, 12, 40, 103, 108, 179, 177 y 258 de la Constitución Política; 1º. y 2º. del Código Electoral y 223, numeral 5, del C.C.A.. A manera de introducción del concepto de violación de

esas disposiciones, el demandante plantea que la Constitución de 1991 introdujo una serie de cambios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas como garantía de la igualdad y libertad del sufragio. Así mismo transcribe apartes de algunas ponencias de la Asamblea Nacional Constituyente para debate de las normas constitucionales sobre inhabilidades y, luego, presenta los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

- 1º. La causal 5ª, del artículo 223 del C.C.A., modificado por las Leyes 96 de 1985 y 62 de 1988, implica excluir del cómputo de los votos válidos los proferidos a favor de candidatos y listas que no reúnan las calidades constitucionales y legales para ser electos. El proceso electoral es uno solo y los votos son los mismos, de manera que las inhabilidades son para todos los elegidos de una lista. Basta que un miembro elegido de una lista esté inhabilitado para que el efecto de la citada disposición se materialice.
- 2º. El Doctor Humberto Pava Camelo es hermano de padre y madre del Doctor Alvaro Pava Camelo, miembro de la Comisión Nacional de Televisión, organismo de rango nacional con autoridad y mando. De consiguiente, aquél está inhabilitado para ser Senador de la República, inhabilidad que afecta a toda la lista.
- 3º. Ni Flora Sierra de Lara, Humberto Pava Camelo y Carlos Moreno de Caro podían ser declarados Senadores de la República, pues no reunían las calidades para ese efecto. No se puede ver con buenos ojos que con ganchos ilegítimos todos los integrantes de una lista se beneficien de la ilegalidad. Por tanto, toda la lista en la que resultó elegido Humberto Pava Camelo debe ser objeto de la nulidad demandada, incluyendo al Doctor Carlos Moreno de Caro, cabeza de la misma, dado que se benefició de la ilegalidad manifestada. El elector debe tener absoluta seguridad de que la oferta electoral que se le plantea es idónea, con las calidades y sin las inhabilidades estatuidas por la Constitución Nacional y las leyes.

4º. Decir que las inhabilidades son personales podía tener eficacia en el marco legal anterior a la Constitución de 1991, pero afirmarlo después de su vigencia implicaría aceptar que se pueden realizar labores torcidas, sin respaldo en la ley, para engañar a los electores y asumir una representación que se alcanzó con violación de las normas positivas. Ya el Consejo de Estado en 1981, ante la demanda de Rafael Vergara Támara, sentó bases, aún bajo el antiguo régimen, para sancionar ejemplarmente los engaños al electorado. Con mayor razón, en aras de la legalidad y de la moral, se deben sancionar los hechos señalados como distorsionadores de la real democracia colombiana.

B. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Senadora FLORA SIERRA DE LARA, en su calidad de demandada, intervino en el proceso por intermedio de apoderado, para manifestar su oposición a las pretensiones de la demanda. Como fundamento de su oposición señala que si bien el artículo 179, numeral 8, de la Constitución Política parece ser la disposición que inspira la demanda, el hecho evidente es que el 2 de enero de 1998 la Señora Sierra de Lara renunció a su investidura como diputada a la Asamblea del Departamento de Córdoba, ocupando su lugar en esa Corporación el Señor César Emilio Cura Vergara. Aduce que en estas circunstancias, para la fecha en que la Señora Sierra de Lara se inscribió como candidata al Senado de la República ya no era Diputada a la Asamblea, como tampoco lo era para el día en que se realizaron las votaciones y elecciones consiguientes.

C. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora Décima Delegada ante esta Corporación estima que las pretensiones de la demanda deben despacharse en forma desfavorable. Para llegar a esa conclusión analiza cada una de las situaciones a las que se refiere el demandante y presenta las consideraciones que se resumen de la siguiente manera:

1ª. Nulidad de la elección del Señor Humberto Pava Camelo.- El hecho planteado por el demandante se subsume en la causal de inelegibilidad

del numeral 5º. del artículo 179 de la Carta Política, en cuanto se considera que aquel resultaba inelegible para el cargo de Senador por ser hermano del Señor Alvaro Pava Camelo, miembro de la Comisión Nacional de Televisión.

El presupuesto base para atender a la prosperidad de esta pretensión es demostrar el parentesco o vínculo entre el elegido y el funcionario de quien se predica el ejercicio de la autoridad civil o política, hecho que está referido con el estado civil de las personas y se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento.

Sin embargo el actor no demostró ese parentesco y, por tanto, no es del caso entrar a mayores consideraciones para entender que la pretensión no está llamada a prosperar. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien alega el hecho.

- 2ª. Nulidad de la elección de la Señora FLORA SIERRA DE LARA.- Indica el demandante que la elegida Senadora se encontraba incurso en causal de inelegibilidad por cuanto había sido elegida Diputada a la Asamblea del Departamento de Córdoba. Haciendo uso de la facultad interpretativa, se considera que el actor aduce la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 8º. del artículo 179 de la Constitución Política, norma que prohíbe la elección para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los periodos son coincidentes.

De conformidad con la constancia expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, la Señora Flora Sierra de Lara resultó electa Diputada a la Asamblea Departamental de Córdoba para el periodo constitucional 1998-2000 por el Partido Liberal Colombiano (folio 178). Y, según constancia del Secretario General de esa Corporación, el 2 de enero, en la instalación de la Asamblea, se leyó la renuncia presentada por la Diputada electa, renuncia que fue aceptada en la misma fecha, según Acta número 01 (folio 54).

La causal de inhabilidad invocada impone la simultaneidad en la elección o en el ejercicio de la función, condiciones que no se presentan en el asunto en examen, pues la Senadora renunció a su dignidad como diputada.

- 3ª. Nulidad de la elección del Señor CARLOS MORENO DE CARO.- El actor plantea que al incluir en su lista de aspirantes a un candidato que se halla incurso en causal de inelegibilidad, se configura en él la prohibición.

El supuesto de hecho en que se funda la pretensión se hace consistir en la comunidad de causales de inelegibilidad, argumento que no es de recibo, pues dichas causales son personales y se predicen del elegido sin consideración de quienes hayan integrado la lista.

Ahora, el artículo 223, numeral 5, del Código Contencioso Administrativo, contempla como causal de nulidad de la elección el que se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos y, para la prosperidad de la misma, debe indicarse, de manera precisa, la norma que señala las calidades. Para el caso de los Senadores, el artículo 172 de la Carta Política consagra los requisitos para ser elegidos, norma que no se indica por el demandante.

8.- EXPEDIENTE N.º 1.912.- DEMANDANTES: AUGUSTO ANTONIO SALAS BADRAN y CLIMACO GIRALDO GOMEZ

A. LA DEMANDA

Las pretensiones

Los demandantes en este proceso formulan las siguientes pretensiones:

- 1ª. Que se declare la nulidad de la Resolución 218 del 15 de abril de 1998, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se declara la elección de Senadores de la República para el periodo 1998-2002.

- 2ª. Que igualmente se declare la nulidad del acta o actas de escrutinio general del Consejo Nacional Electoral iniciado el 2 de abril de 1998, de toda la votación nacional para Senadores de la República, en cuanto en dichas actas se dejaron de computar los registros o actas de los jurados de votación (formularios E-14) y de las Corporaciones electorales (formularios E-26) en lo relacionado con el registro de 524.894 votos válidos correspondientes a 'tarjetas no marcadas'.
- 3ª. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la práctica de un nuevo escrutinio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 del Código Electoral y 247 del C.C.A., en el cual se empleará el sistema del cociente electoral preceptuado en el artículo 263 de la Constitución Política y teniendo en cuenta que en el total de votos válidos depositados se deben incluir los 524.894 votos correspondientes a 'tarjetas no marcadas', a los que se refiere la Resolución acusada.
- 4ª. Que en el nuevo escrutinio se expidan las credenciales a los que resulten elegidos Senadores de la República para el periodo 1998-2002, debiendo quedar sin valor y efecto las expedidas a otras personas, como lo prevé el artículo 249 del C.C.A.
- 5ª. Que se comuniqué el resultado del nuevo escrutinio al Presidente de la República por conducto del Ministro del Interior, al Consejo Nacional Electoral y al Presidente del Senado de la República.

Los hechos

Como fundamento de las pretensiones, los demandantes en este proceso exponen, en resumen, los siguientes hechos:

- 1º. El 8 de marzo de 1998 se llevó a cabo la elección popular para escoger miembros del Congreso Nacional para el periodo constitucional 1998-2002. El Consejo Nacional Electoral efectuó el escrutinio general y mediante Resolución número 218 del 15 de abril de ese año declaró

elegidos Senadores de la República a los ciudadanos que menciona en su artículo sexto.

- 2º. En ese acto se dejaron de computar las actas de escrutinio o registros electorales de jurados de votación y demás corporaciones electorales relativos a 524.894 votos válidos correspondientes a 'tarjetas no marcadas'. Por tanto esos votos se dejaron de computar para deducir el cuociente electoral ordenado en el artículo 263 de la Constitución Política.
- 3º. Es pertinente anotar que el voto de un ciudadano solo es nulo en el evento contemplado en el inciso primero del artículo 138 del Código Electoral y que reputarlo nulo, cuando esa circunstancia se da, es de competencia exclusiva de los jurados de votación al practicar el escrutinio de la mesa. Significa lo anterior que los votos emitidos en la elección del 8 de marzo de 1998 para Senadores de la República se computaron con violación del sistema electoral adoptado en el artículo 263 de la Constitución Política, denominado sistema de cuociente electoral.
- 4º. Las actas de escrutinio del Consejo Nacional Electoral relacionadas con las elecciones para Senadores celebradas el 8 de marzo de 1998 son nulas en la medida en que en ellas se incurrió en el vicio de nulidad de que trata el numeral 4. del artículo 223 del C.C.A., con la modificación introducida por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988.

Normas violadas y concepto de la violación

Los demandantes invocan la violación de los artículos 4, 13, 40, numerales 1 y 2, 121, 258, 263 y 265, numeral 7, de la Constitución Política; 1º., ordinales 1º. a 5º., y 138, inciso primero, del Código Electoral; 223, numeral 4, del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988. El concepto de violación se desarrolla en varios cargos, los cuales, en lo fundamental, se pueden presentar de la siguiente manera:

- 1º. Se vulneraron las disposiciones Constitucionales antes mencionadas, así:
 - a). El artículo 263, por cuanto el cuociente electoral que se tuvo en cuenta

en la Resolución 218 de 1998 para la adjudicación de puestos no es el número que resulta de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer, dado que se dejaron de computar en el total de votos válidos los 524.894 depositados a través de tarjetas electorales no marcadas. El sistema de cociente electoral así aplicado desconoce el derecho de representación proporcional de los partidos y hace nugatorio el derecho de cada lista a que se le adjudiquen los puestos a proveer en el número de veces que quepa el cociente en el respectivo número de votos válidos y que los puestos restantes se adjudiquen a los mayores residuos en orden descendente. b). El artículo 40, numerales 1. y 2, dado que se desconoció a 524.894 ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al no computarse el voto por ellos depositado.; c). El artículo 260, en cuanto al no incluirse en el total de votos válidos los 524.894 votos, a estos mismos ciudadanos se les desconoció el derecho a elegir Senadores de la República. d). El artículo 121, en razón de que el Consejo Nacional Electoral se arrogó funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley al desconocer los mencionados votos e invalidar las actas de escrutinio de los jurados de votación y demás corporaciones electorales que sí los computaron como válidos. e). El artículo 13, porque a los ciudadanos que depositaron válidamente su voto en 'tarjetas no marcadas' no se les dio el mismo trato que a los demás ciudadanos que también votaron válidamente, dado que los votos de aquellos no tuvieron ningún efecto en la elección por no haberse computado.

- 2º. Se violó el artículo 1º del Código Electoral y cada uno de los cinco principios allí consagrados, por lo siguiente: a). El principio de imparcialidad respecto de los ciudadanos que expresaron su voluntad electoral por medio de tarjetas no marcadas, al desconocerse como válidos los votos por ellos depositados; b). El de la publicidad del escrutinio, porque el Consejo Nacional Electoral no ha hecho públicos los fundamentos en virtud de los cuales no computó los registros o actas de escrutinio correspondientes a los 524.894 votos de esas tarjetas en el total de votos válidos; c). El de la eficacia del voto, dado que no obstante que

los aludidos votos representan la expresión libre de la voluntad de esos electores, no se les dio validez alguna para la elección de Senadores; d). El principio de la capacidad electoral, pues a pesar de que no existe norma que limite el derecho a elegir a quienes depositaron su voto a través de tarjetas no marcadas, a esos ciudadanos se les limitó la práctica de ese derecho; e). El principio de la proporcionalidad, comoquiera que al no computarse los 524.894 votos, se desvirtuó el sistema de cuociente electoral y correlativamente no se aseguró a los partidos y grupos políticos la representación proporcional a que tienen derecho en el Senado de la República.

- 3º. Se incurrió en infracción del artículo 138 del Código Electoral por indebida aplicación, pues el Consejo Nacional Electoral al invalidar los votos en cuestión se arrogó una atribución de competencia exclusiva de los jurados de votación al realizar el escrutinio de la respectiva mesa.
- 4º. Por lo expuesto se sigue que los votos emitidos en la elección de Senadores para el periodo 1998-2002 se han computado con violación del sistema de cuociente electoral y, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 223, numeral 4, del C.C.A., modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988, las actas de escrutinio del Consejo Nacional Electoral son nulas.

B. ALEGATOS DE CONCLUSION

De la parte demandante

El Doctor Clímaco Giraldo Gómez, quien en este proceso actúa como apoderado del Señor Augusto Antonio Salas B., y, además, en nombre propio, en su alegato de conclusión reitera y amplía los argumentos expuestos en la demanda en apoyo de la pretensión de nulidad. Insiste en el planteamiento según el cual los votos correspondientes a la elección de Senadores de la República realizada el 8 de marzo de 1998 fueron computados con violación del sistema del cuociente electoral previsto en el artículo 263 de la Constitución Política, pues en el total de votos válidos no se incluyeron los

524.894 correspondientes a tarjetas no marcadas. Agrega que conviene dilucidar lo que se entiende por voto válido, pues si bien la ley no lo dice, por exclusión se puede inferir de las normas que definen el voto nulo - el artículo 138 del Código Electoral y el inciso segundo del artículo 12 del Acto Constituyente número 2 -. Anota que la última norma mencionada que había sido derogada por el artículo 14 de la Ley 84 de 1.993 recobró su vigencia a partir de la declaratoria de inexecutable de dicha disposición proferida mediante sentencia C-145 de marzo 23 de 1.994 de la Corte Constitucional. Concluye, entonces, que el voto válido es el que no es nulo y, por tanto, el voto de la tarjeta electoral no marcada es válido. Además, aduce que la tarjeta no marcada es voto válido porque las causales de nulidad son taxativas y no existe norma expresa que disponga que el voto emitido mediante tarjeta no marcada sea nulo y, por consiguiente, no puede deducirse causal de nulidad donde la ley no la prevé. Considera que la tarjeta no marcada es voto válido, pues mediante ella se ejerce el derecho al voto en forma legítima. Y que de haber sido nulos los 524.894 votos no marcados, así ha debido declararse expresamente por los jurados de votación, pues son la únicas autoridades electorales con competencia para ello y es en el escrutinio de mesa la única oportunidad en que puede hacerse. Dichos votos son válidos, por cuanto no fueron computados como nulos en los respectivos registros electorales o actas de escrutinio.

C. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora Décima Delegada ante el Consejo de Estado en su concepto de fondo solicita se despachen las pretensiones en forma adversa a los demandantes, pues, en su opinión, la tarjeta no marcada no constituye una manifestación de voluntad política. Aduce que el cargo de la demanda se concreta con el argumento según el cual el acto del Consejo Nacional Electoral desconoció el sistema de cuociente electoral consagrado en el artículo 263 de la Carta Política, pues no incluyó para la determinación de ese cuociente un total de 524.894 tarjetones electorales que corresponden a 'tarjetas no marcadas', los cuales considera válidos.

La Señora Agente del Ministerio Público plantea que en ninguna de las normas electorales vigentes se ha precisado el sentido y alcance de las tarjetas electorales no marcadas, y que la ley ha considerado como válido y, por tanto, determinante para efecto de calcular el cuociente electoral el voto en blanco. Transcribe apartes de la sentencia C-145 del 23 de marzo de 1994 de la Corte Constitucional - Magistrado Ponente, Doctor ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO - y con apoyo en ella destaca que se debe preservar la manifestación de voluntad política que realice el sufragante, la que, en su sentir, se da cuando se opta de manera clara e inequívoca por una de las opciones que la ley le permite, "... es decir, elige marcando, o si considera que ninguno de los candidatos colma sus ideales políticos y opta por la vía del voto en blanco, haciendo expresa su inconformidad". Agrega que quien deja de marcar en el tarjetón electoral la opción que se brinda para expresar su disentimiento, simplemente no hace manifestación alguna y en ese sentido no se puede considerar como válido su voto.

9.- EXPEDIENTE No. 1.914 DEMANDANTE: JUAN MARIA PARDO

A. LA DEMANDA

Del contenido de la demanda presentada en nombre propio por el Doctor JUAN MARIA PARDO, en armonía con el escrito de su corrección, se desprende lo siguiente:

Las pretensiones

El demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1ª. Que es nula la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se estableció el resultado de los escrutinios para Senadores de la República por la circunscripción nacional para el periodo constitucional 1998-2002.
- 2ª. Como consecuencia de la anterior declaración, se excluyan del cómputo general de votos la totalidad de los emitidos para Senadores de la República

en las meses de votación que funcionaron en los Departamentos y Municipios del país que se relacionan a continuación:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Municipio de María la Baja:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 3, 4, 7, 26, 30, 31.

De la Zona 99: Puesto 05, mesa 2; puesto 11, mesa 2; puesto 13, mesa 1; puesto 17, mesa 1; puesto 29, mesa 6.

Municipio de Cartagena:

De la Zona 01: Puesto 03, mesas 28, 32.

De la Zona 02: Puesto 02, mesas 1, 22; puesto 5, mesa 20.

De la Zona 03: Puesto 01, mesas 9, 27; puesto 04, mesas 9, 55.

Municipio de Magangué:

De la Zona 01: Puesto 01, mesa 7; puesto 02, mesa 10; puesto 03, mesa 3.

De la Zona 02: Puesto 01, mesas 4, 8, 10, 12; puesto 02, mesas 3, 5, 9; puesto 03, mesas 5, 10; puesto 04, mesa 4.

De la Zona 90: Puesto 01, mesas 1, 4, 11, 16, 24, 27, 37, 40, 41.

De la Zona 99: Puesto 17, mesa 5; puesto 29, mesa 2; puesto 37, mesa 1; puesto 41, mesa 1; puesto 45, mesa 1; puesto 51, mesa 1; puesto 53, mesas 1, 2; puesto 61, mesas 1, 2; puesto 63, mesa 2; puesto 65, mesa 1; puesto 66, mesa 1; puesto 83, mesa 1.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Municipio de Valledupar:

De la Zona 01: Puesto 03, mesa 5; puesto 5, mesas 16, 17; puesto 7, mesas 17, 20.

De la Zona 02: Puesto 02, mesas 1, 7, 23, 27.

De la Zona 99: Puesto 10, mesa 2; puesto 15, mesa 4; puesto 70, mesa 3.

Municipio de San Diego:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 3, 4, 10, 12, 13.

De la Zona 99: Puesto 16, mesa 1; puesto 36, mesa 1.

Municipio de La Gloria:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 3, 6.

De la Zona 99: Puesto 85, mesas 1, 2.

Municipio de San Alberto:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 3, 4, 5, 6, 12.

De la Zona 99: Puesto 15, mesa 1.

Municipio de Agustín Codazzi:

De la Zona 01: Puesto 01, mesa 7; puesto 02, mesas 6, 7.

De la Zona 02: Puesto 01, mesas 5, 7, 10, 13; puesto 02, mesa 6.

De la Zona 90: Puesto 1, mesas 10, 15, 26.

De la Zona 99: Puesto 89, mesa 1.

Corregimiento Guatapurí.

De la Zona 99: Puesto 53, mesas 1, 2.

Corregimiento Chemesquemena

De la Zona 99: Puesto 32, mesa 1.

Municipio de Aguachica:

De la Zona 01: Puesto 01, mesa 6; puesto 02, mesa 6.

De la Zona 02: Puesto 01, mesa 3; puesto 03, mesa 6.

Municipio de Astrea:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 3, 11, 17.

Municipio de Bosconia:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 3.

Municipio de Chimichagua:

De la Zona 99: Puesto 66, mesa 3.

Municipio de Pailitas:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2.

DEPARTAMENTO DEL SANTANDER

Municipio de California:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2.

Municipio de Curití:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2.

Municipio de El Playón:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 1.

De la Zona 99: Puesto 08, mesa 2; puesto 16, mesa 2.

Municipio de La Belleza:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 3.

Municipio de Los Santos.:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 4.

De la Zona 99: Puesto 05, mesa 1.

Municipio de Socorro:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 7, 22, 32.

Municipio de Mogotes:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 2.

De la Zona 99: Puesto 05, mesa 1.

Municipio de Bolívar:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 8.

Municipi de San Vicente de Chucurí:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 4, 5, 19.

Municipio de Málaga:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 23.

Municipio de San Joaquín:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 1.

Municipio de Coromoro:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 4.

Municipio de Cimitarra:

De la Zona 00: Puesto 00, mesa 5.

Municipio de Rionegro:

De la Zona 99: Puesto 27, mesa 1.

Municipio de Ocamonte:

De la Zona 99: Puesto 25, mesa 1.

Municipio de Bucaramanga:

De la Zona 01: Puesto 01, mesa 104; puesto 02, mesas 3, 4, 18; puesto 03, mesas 3, 7, 14, 15; puesto 04, mesas 6, 7, 13.

De la Zona 02: Puesto 01, mesas 2, 12, 32, 50, 54, 58, 66, 73, 75, 80, 110, 114, 115, 125, 128.

De la Zona 03: Puesto 01, mesas 5, 14, 22, 29; puesto 02, mesas 1, 12; puesto 03, mesas 3, 5, 12, 15; puesto 05, mesas 19, 25, 30, 33, 40, 44, 46; puesto 06, mesas 2, 4, 11, 23, 29.

De la Zona 04: Puesto 01, mesa 3; puesto 02, mesas 1, 11, 16, 21, 25, 30, 32, 38, 44, 46, 47, 50.

De la Zona 05: Puesto 01, mesas 2, 9, 12, 13, 16; puesto 06, mesas 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29; puesto 08, mesa 4.

De la Zona 06: Puesto 01, mesas 2, 17, 18, 29; puesto 02, mesa 6.

- 3ª. Que se declaren nulos los formularios E-14 correspondientes a los Municipios de Tolima y Nariño mencionados en el punto 2. del capítulo de hechos presentado en el escrito de corrección de la demanda (folio 62 y siguientes), por presentar tachaduras e inconsistencias en sus cantidades, así:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Municipios de Ambalema:

De la Zona 00: Puesto 00, mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Pajonal.

De la Zona 99: Puesto 01, mesa 1.

Cuatro esquinas.

De la Zona 99: Puesto 01, mesa 1.

Santuario.

De la Zona 99: Puesto 01, mesa 1.

Chorrillo.

De la Zona 99: Puesto 01, mesa 1.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Municipios de Pasto:

De la Zona 01: Puesto 01, mesas 4, 5, 12, 17, 19, 21, 27, 35, 36, 39; puesto 02, mesa 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 35, 36, 39; puesto 03, mesa 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11; puesto 06, mesa 1, 2, 4, 5.

De la Zona 02: Puesto 01, mesas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14; puesto 02, mesas 1, 7, 8, 9; puesto 03, mesas 3, 4, 6, 7, 9, 10; puesto 04, mesas 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15; puesto 05, mesas 4, 8; puesto 06, mesa 1; puesto 07, mesa 1, 2, 4; puesto 08, mesas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 18, 20, 23, 24, 30.

De la Zona 03: Puesto 01, mesas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10; puesto 02, mesas 2, 4, 7; puesto 03, mesas 7, 10, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27; puesto 04, mesa 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14; puesto 05, mesa 2, 3, 5, 6, 8; puesto 06, mesa 1.

De la Zona 04: Puesto 01, mesa 1; puesto 02, mesa 2; puesto 03, mesas 2, 3, 4, 5, 6, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 23, 24; puesto 04, mesa 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9; puesto 05, mesa 1; puesto 06, mesas 1, 3, 6; puesto 07, mesa 1; puesto 08, mesa 2; puesto 09, mesa 2.

De la Zona 06: Puesto 01, mesas 1, 11, 16, 18, 22, 23, 24, 39, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59; puesto 02, mesa 3, 5; puesto 03, mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 15; puesto 04, mesas 5, 7, 11; puesto 05, mesas 1, 2, 5, 6.

De la Zona 90: Puesto 01, mesas 6, 10, 13, 14, 15, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 38, 39, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 64, 65.

De la Zona 99: Puesto 01, mesas 1, 4; puesto 06, mesas 2, 3, 4; puesto 09, mesa 1; puesto 13, mesa 2; puesto 17, mesa 5; puesto 18, mesa 1; puesto 19, mesa 1; puesto 21, mesa 1, 3; puesto 23, mesa 1, 2; puesto 25, mesa 1; puesto 26, mesa 1; puesto 32, mesa 1.

Corregimientos Catambusco

Mesas 1, 4, 5.

Corregimiento La Victoria

Mesas 1, 2, 4, 14.

Municipio de Consacá

Mesa 2, 7.

Municipio de Contadero:

Inspección de Policía

Mesa 1.

Municipio de Buesaco.

Mesa 2.

Municipio de Aldana.

Mesa 2, 3, 5, 6, 7, 13.

Municipio de Túquerres.

Mesa 21.

Municipio de Tangua.

Mesa 3, 4.

Corregimiento Perramillo

Mesas 1, 4.

Guachávez Cabecera Municipal

Mesa 1.

Municipio de Sandoná.

Mesa 5.

Municipio de Samaniego

Corregimiento Andalucía

Mesa 1.

Corregimiento Bolívar

Mesa 5.

Inspección Canadá

Mesa 1.

Municipio de Puerres

Mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Corregimiento Páramo

Mesa 1.

San Mateo

Mesa 1.

Municipio de Los Andes

Mesas 1, 2, 3, 4, 5.

Corregimiento Carrizal Andes

Mesas 1, 6, 8, 11

Municipio de Córdoba

Corregimiento Santa Brigida

Mesa 1.

Cuaspud Inspección

Mesas 1, 2, 3, 5.

Chachagui

Mesa 5.

Municipio de Francisco Pizarro

Mesa 2.

San Alejandro

Mesa 1.

Esperanza

Mesa 1.

Municipio de Guaijirilla

Mesa 1.

Inspección Plazuela

Mesa 1.

Juan Esteban Albea

Mesa 1.

Cascabel Tucasbina

Mesa 1.

Municipio de La Cruz

Mesas 3, 7, 9.

La Llanada

Mesa 2.

El Encano

Mesa 1.

Santa Lucía

Mesa 1.

Genoy

Mesa 1.

Mapachico

Mesa 1.

La Laguna

Mesa 1.

Nariño

Mesas 1, 3, 4.

Municipio de Santa Barbara

Mesa 1.

Bajo Casanare

Mesa 1.

Obonuco

Mesa 1.

Buesaquillo

Mesa 2.

La Esperanza

Mesa 1.

Concepción

Mesa 1.

Municipio de Policarpa

Corregimientos Negrital y Santa Cruz: destruidas actas electorales; pero sin embargo aparecieron los Formularios E-14.

- 4ª. Que se declaren nulos los formularios E-14 correspondientes a las votaciones realizadas en los corregimientos de Negrital y Santa Cruz del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, en cuanto no aparecen los antecedentes que convaliden esa elección
- 5ª. Que se declaren nulos los formularios E-14 donde se registraron las elecciones de Guatapurí y Chemesquemena del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.
- 6ª. Que con fundamento en el nuevo escrutinio que practique el Consejo de Estado, se expidan las credenciales a los ciudadanos que resulten

elegidos como Senadores de la República por la circunscripción nacional para el período constitucional 1998-2002, en reemplazo de las que resulten canceladas.

Los hechos

Como fundamento de las pretensiones el demandante expone, en resumen, los siguientes hechos:

1º. Para participar en los comicios celebrados el 8 de marzo de 1998 para la elección de Senadores de la República por la circunscripción nacional para el periodo 1998-2002, se inscribieron un total de 318 listas de candidatos comprendidas entre los números 400 a 718 del tarjetón.

2º. A pesar de los diversos escrutinios realizados, han circulado rumores sobre la falta de pureza y transparencia en la elección de las personas llamadas a integrar el Senado de la República. Los hechos denunciados, mas que simples rumores, son verdaderas realidades como se podrá constatar durante el proceso, y se precisan así:

a). Numerosas actas o registros electorales adolecen de falsedad.- En el formulario E-14 fueron alteradas las actas en los dígitos correspondientes a las diversas listas y por esa razón no existe coincidencia entre el número de tarjetones o votos escrutados por los jurados de las mesas de votación con los registros que aparecen en ese formulario, llevado posteriormente a los formularios E-24 y E-26 que sirvieron de base al Consejo Nacional Electoral para determinar el número de votos emitidos por cada candidato al Senado de la República. Esa situación se presentó en los registros de votación señalados en el numeral 2º. de las pretensiones de la demanda.

b). Algunos registros o actas son apócrifos.- Esa irregularidad se aprecia en los registros consignados en los Formularios E-14, los que carecen de firma que permita identificar las personas que los elaboraron. Corresponden a la Zona 01, Puesto 02, Mesa 28 del Municipio de Cartagena.

c). Los tarjetones y registros electorales de algunos corregimientos fueron destruidos.- En los corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena del Municipio de Valledupar, grupos alzados en armas se apoderaron de las urnas, tarjetones electorales y demás documentación correspondiente a los comicios. De las denuncias presentadas ante la Fiscalía se desprenden incongruencias que demuestran falsedad y contradicciones entre los hechos expuestos en esas denuncias y el Acta de la Registraduría Municipal.

Guatapurí.

De la Zona 99: Puesto 53; mesas 1, 2

Chemesquemena.

De la Zona 99: Puesto 32; mesa 1

En relación con el Municipio de Guatapurí se tiene que, según la denuncia presentada, el 8 de marzo a las 4:35 de la tarde, cuando se realizaba el conteo de votos, irrumpieron tres individuos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, quienes exigieron la entrega de toda la papelería. No obstante, posteriormente, el denunciante encontró los formularios E-14 totalmente diligenciados y firmados por los tres jurados. Quien protagonizó ese fraude no se percató de que los hechos ocurrieron cuando apenas se estaban contando los votos y, por tanto, extraña que mas tarde se encontraran los formularios E-14 diligenciados. Esos formularios fueron entregados a la Delegación de la Registraduría de Valledupar esa misma noche, pero la denuncia solo se presentó el martes 10 de marzo a las 8:42 a.m., es decir 45 minutos antes de que se iniciara el escrutinio municipal, lo que demuestra que si no hubiera sido por la necesidad de legalizar ese formulario en la diligencia de escrutinio, nadie se hubiera preocupado por denunciar ese hecho, lo que hace pensar que no existió.

En el Corregimiento de Chemesquemena la incursión guerrillera fue similar a la anterior, pero los usurpadores arrojaron los formularios E-14

correspondientes al Senado en un arroyo, pero tal vez éste estaba seco porque los formularios quedaron intactos. Las denuncias afirman que los documentos fueron hurtados y posteriormente recuperados. Sin embargo, en la última página del acta de escrutinio se afirma que "... existe una denuncia presentada ante la Fiscalía el 10 de marzo del año en curso en la cual se dice que subversivos del Frente 59 de las Farc, el día de las elecciones incineraron la papelería correspondiente al momento de hacerse el escrutinio". ¿Y si fue incinerada, cómo aparecieron los documentos que fueron aportados?

- 3º. En los Departamentos de Nariño, Valle del Cauca, Tolima, Guajira y Cundinamarca también se presentaron anomalías. Así, en el Municipio de Ambalema (Tolima) se produjeron exageradas tachaduras en los formularios E-14 y en el municipal, lo que hace que esas actas sean falsas y, por tanto, nulos los votos que allí aparecen registrados.

En el Departamento de Nariño ocurrió algo similar. Una serie de formularios E-14 correspondientes a diferentes municipios de este departamento aparecen con tachaduras, otros sin totalizar, y en los demás no coincide la cantidad de votos con el total del formulario.

En el Municipio de Policarpa, corregimientos Negrital y Santa Cruz no aparecen antecedentes que convaliden la elección. No se puede aceptar que si la guerrilla hurtó toda la papelería, los jurados hayan podido hacer la elección únicamente con los formularios E-14, sin saber de donde los sacaron. Además, no existe ninguna denuncia penal que sustente ese hecho violento.

- 4º. La Resolución 218 de 1.998 del Consejo Nacional Electoral fue notificada por estrados durante audiencia pública celebrada el 16 de abril de ese año. En la parte resolutive de ese acto se ordenó la corrección de algunos errores aritméticos, se negaron algunas reclamaciones y recursos propuestos, se declaró la elección de Senadores de la República por la

Circunscripción Nacional y se ordenó la expedición de las correspondientes credenciales.

Fundamentos de derecho

En la demanda se invocan los artículos 13, 40, numeral 1, 258, 263 y 265, numeral 7, de la Constitución Nacional; 1º., 2º., 7º., 12, 187, 189, 192 del Código Electoral y 128, numeral 4, 223, 226, 227, 229 y 231 y siguientes del C.C.A.. Como causales de nulidad del acto acusado se plantean las siguientes:

- 1ª. En los registros o actas electorales correspondientes a las mesas enumeradas en los literales a) y b) del hecho cuarto de la demanda, (numeral 2, literales a) y b) del resumen de los hechos de la demanda que se hizo en esta providencia), se configuran los elementos tipificantes de nulidad previstos en los ordinales segundo y tercero del artículo 223 del C.C.A., modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1.988. Los señalados en el literal a), por cuanto existen notorias evidencias de que los registros de los dígitos correspondientes a los resultados obtenidos por algunos de los candidatos que encabezan las listas fueron adulterados de manera grotesca, burda y, consecuentemente, no hay coincidencia con los votos o tarjetones depositados por los sufragantes el 8 de marzo de 1998 guardados en los sobres electorales. Respecto de los registros enumerados en el literal b), por cuanto carecen de la firma de las personas que supuestamente los elaboraron, es decir que merecen el calificativo de apócrifos que les atribuye el legislador para restarles cualquier valor.
- 2ª. Respecto de los registros señalados en el literal c) del hecho cuarto de la demanda, correspondientes a las mesas de Guatapurí y Chemesquemena, (numeral 2, literal c) del mencionado resumen) se configura la causal descrita en el ordinal 1º. del artículo 223 del C.C.A., por ausencia de los tarjetones electorales que constituían el soporte de dichos registros. Se sabe que la guerrilla destruyó dichos tarjetones así como los formularios E-14. Sin embargo ni los escrutadores municipales ni los Delegados del Consejo Nacional Electoral se pronunciaron sobre

estos hechos, estos últimos ni siquiera para señalar con base en qué documentos -que suplieran los tarjetones y los Formularios E-14- procedían a determinar el número de votantes, o si lo hacían exclusivamente con fundamento en los formularios que aportó el Registrador Municipal, igualmente afectados de alteraciones o de enmendaduras.

B. INTERVENCION DE TERCERO

El ciudadano EMIRO RAUL PEREZ ARIZA, actuando en su propio nombre, intervino en el proceso para coadyuvar las pretensiones de la demanda. En el escrito respectivo plantea que fundamenta su intervención en los mismos hechos expuestos por el demandante, tanto en la demanda inicial como en su corrección, los cuales da por reproducidos.

C. ALEGATOS DE CONCLUSION

Del demandante

El Doctor JUAN MARIA PARDO en su alegato de conclusión considera que en el escrito de adición de la demanda fue debidamente soportado el cargo de fraude en Guatapurí y Chemesquemena, y se refiere a las denuncias hechas al respecto. De otra parte solicita que, de oficio, se decrete la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda y que le fueron negadas.

D. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Señora Procuradora Décima Delegada ante el Consejo de Estado en su concepto de fondo aduce que el supuesto de hecho en que el actor funda su pretensión es similar al planteado en el proceso radicado bajo el número 1894, pues coinciden las irregularidades que se exponen en los literales a), b) y c) del hecho 4º. con las señaladas en ese proceso. Informa que como los hechos indicados en la demanda ya fueron considerados al rendir el concepto en el radicado 1894, a ellos se remite en lo pertinente.

Respecto del cargo propuesto en relación con el Departamento de Nariño, señala que el cuestionamiento del actor se refiere a las tachaduras y

enmendaduras de las Actas de los Jurados de Escrutinio y que, como ya se ha indicado, ese hecho no es causal constitutiva de nulidad. De otra parte, la Señora Procuradora considera que el cargo referente al Municipio de Policarpa no se demostró en debida forma, por cuanto no se adelantó la diligencia de interrogatorio.

Para concluir plantea que se debe considerar la prosperidad parcial de la pretensión. Estima que esa vocación solo la tiene la encaminada a obtener la nulidad de las actas correspondientes a las mesas de votación ubicadas en los Corregimientos de Chemesquemena y Guatapurí, así como la exclusión del cómputo general de los votos allí depositados, tal como se solicitó al rendir el concepto correspondiente al proceso 1894.

II. CONSIDERACIONES

En todos los procesos acumulados el acto demandado es el mismo - la Resolución número 218 del 15 de abril de 1.998, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Senadores de la República por la Circunscripción Nacional y Nacional Especial para los Comunidades Indígenas, para el período 1.998 -2002 . En cinco procesos se pretende la declaración de nulidad de la elección de todos los Senadores y que, como consecuencia de ello, se ordene la práctica de un nuevo escrutinio - procesos 1894, 1897, 1909, 1912 y 1914 -. En cuatro procesos se pretende la nulidad del acto en cuanto declaró la elección de unos determinados candidatos - 1891, 1892, 1895, 1911 -. En un proceso se pretende la nulidad de la elección de un Senador por la Circunscripción Nacional Especial para las Comunidades Indígenas - 1892 - y, en los demás, la de Senadores de la Circunscripción Nacional.

La Sala procede, en consecuencia, al estudio de cada uno de esos procesos siguiendo, igualmente, el orden numérico de los mismos.

1.- EXPEDIENTE N.º 1.891.- DEMANDANTE: OMAIRA MEZA PIEDRAHITA.

En este proceso se pretende la declaración de nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1.998 del Consejo Nacional Electoral, en cuanto se declaró electo al Doctor Mario Varón Olarte, distinguido en las elecciones con la tarjeta electoral número 636 como Senador de la República por la circunscripción nacional, en representación del Movimiento Nacional Conservador. Así mismo, como consecuencia de la declaración anterior, se pide la invalidación de la elección o la inclusión del nombre del señor Hernando José Escobar Medina en la lista de senadores encabezada por el Doctor Mario Varón Olarte.

Como el apoderado de los demandados Mario Enrique Varón Olarte y Hernando José Escobar Medina y el interviniente Víctor Manuel Armella Velázquez propusieron excepciones, pasa la Sala, en primer término, a pronunciarse sobre el particular.

Al respecto, la primera consideración que se debe hacer es la de que esta Sala tiene definido que, conforme al C.C.A., en los procesos electorales y, en general, en los contencioso administrativos no tienen cabida las excepciones previas, no obstante lo cual ha considerado que en cuanto los hechos que las configuran constituyen impedimentos procesales, hay lugar a pronunciamiento sobre tales en la sentencia, al punto de que si, efectivamente, se estructuran, ello puede dar lugar a un pronunciamiento inhibitorio.

La primera excepción que propone el apoderado de los demandados es la de inepta demanda por carencia del concepto de violación en lo que concierne a la elección del Doctor Mario Enrique Varón Olarte y, por tanto, solicita que se declare la inhibición para fallo de fondo. Esta que es una excepción previa, debe resolverse como impedimento procesal para señalar que, en realidad, no se configura, pues en la demanda si aparece el concepto de violación respecto de la declaración de nulidad de la elección del Doctor Varón Olarte: el de que fue elegido a pesar de que en la respectiva lista figuró como candidato el Doctor Hernando José Escobar Medina, quien se encontraba inhabilitado para ser elegido Senador por la configuración de la causal de inhabilitación establecida en el numeral 8º del artículo 179 de la Carta. Cuestión distinta es la de que,

efectivamente, con base en ese concepto de violación se pueda declarar la nulidad de la elección del Doctor Varón Olarte.

La segunda excepción planteada por el apoderado de los demandados es la de que no puede haber pronunciamiento alguno en relación con el Doctor Hernando José Escobar Medina, pues él no fue declarado electo como Senador en el acto acusado. Para la Sala tampoco hay lugar a pronunciamiento inhibitorio, pues, independientemente, de que en esta providencia se establezca la validez del sustento expuesto, esto es el de que mediante el acto demandado el Doctor Escobar Medina no fue declarado electo como Senador, lo cierto es que dicho acto se ha demandado y, en consecuencia, procede una decisión de fondo sobre la validez de las acusaciones formuladas contra el mismo.

El apoderado también propone la que considera excepción de validez y legalidad del artículo 6º de la Resolución 218 del 15 de abril de 1998, en cuanto a la declaración de nulidad de la elección del Doctor Varón Olarte como Senador. La expuesta, en realidad, no es una excepción, sino un medio de defensa planteado alrededor del objeto del proceso, pues, precisamente, este es el de definir sobre la legalidad de dicho acto y sobre ello se emitirá un pronunciamiento de fondo.

El interviniente como impugnador Víctor Manuel Armella Velázquez propuso la que denominó excepción de carencia de causa y la sustenta con el argumento de que no se ha demostrado ni se podrá demostrar que en la elección del Doctor Mario Varón Olarte concurra causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para ser Senador y menos aún que el Doctor Hernando José Escobar Medina no pueda tener opción de ocupar la curul del Doctor Varón Olarte en una eventual ausencia, porque su inscripción para el Congreso no solo no produce consecuencias jurídicas, sino que no configura ningún acto por medio del cual se le pueda declarar su elección. Lo propuesto como excepción, en realidad, no lo es, pues se trata del fondo del asunto.

Como no prosperan las excepciones, procede el estudio de fondo del proceso.

Como causa petendi de la demanda se aduce que en la lista de candidatos al Senado de la República encabezada por el Doctor Mario Varón Olarte, elegido para el periodo 1998-2002, figuró en segundo renglón el señor Hernando José Escobar Medina, quien fue elegido Diputado a la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo 1998-2000 y, por tanto, incurrió en la inhabilidad del numeral 8º del artículo 179 de la Constitución Nacional, pues el periodo de Senador y el de Diputado coinciden en el tiempo.

De lo anterior se desprende que el demandante sustenta la pretensión de nulidad de la elección del Doctor Varón Olarte como Senador de la República exclusivamente en el hecho de la inclusión en la lista de candidatos que fue inscrita y este encabezó, de uno, que, en su opinión, incurrió en causal de inhabilidad. Y es claro, como lo afirma la Señora Procuradora Delegada ante esta Corporación, que el régimen de inhabilidades es de carácter particular, personal y, por tanto, no puede extenderse a otros candidatos, así hagan parte de la misma lista.

De manera que, independientemente, de la configuración de la causal de inhabilidad respecto de uno de los candidatos, esa inhabilidad no puede extenderse a los demás para afectar su elección. En el caso concreto, la inhabilidad planteada en relación con el candidato Hernando José Escobar Medina, en cuanto es personal, particular, no puede aplicarse, igualmente, al Doctor Olarte Varón, efectivamente elegido Senador.

En esta forma, la Sala llega a la conclusión de que, independientemente, de que se pueda configurar o no la causal de inhabilidad del numeral 8 del artículo 179 de la Carta en cabeza del candidato Hernando José Escobar Medina, lo cierto es que ello no tiene incidencia en la validez de la elección del Doctor Mario Enrique Varón Olarte como Senador de la República.

Ocurre que la Constitución Nacional, ni antes ni después de 1991, como tampoco la ley, le han señalado a las inhabilidades efectos jurídicos distintos a los que corresponden en relación con la persona en la cual recaen. De modo que las inhabilidades y aún la falta de calidades o requisitos de uno de los candidatos a

corporaciones públicas no se extienden a los demás integrantes de la respectiva lista. Quien puede resultar afectado en su elección como miembro de corporación pública por causa de inhabilidades o por causa de la carencia de requisitos, es el candidato elegido.

Es cierto que la simple figuración de un candidato en una lista, así este se encuentre ubicado en un renglón que no le ofrezca posibilidades reales de resultar elegido, tiene influencia en el resultado electoral que condujo a la elección de uno o más candidatos de la misma. Esa influencia depende del apoyo electoral que ese candidato pueda tener, así como de los recursos humanos, financieros y de otra índole que ofrezca en favor de la lista. Pero esa influencia no la ha tenido en cuenta el constituyente o el legislador para extender las inhabilidades de un candidato a los demás integrantes de la lista no elegidos.

De consiguiente, la Sala considera que no hay lugar a la declaración de nulidad de la elección del Senador Mario Varón Olarte.

Ahora, el demandante también pretende que se invalide la elección o la inclusión del nombre del Doctor Hernando José Escobar Medina en la lista de Senadores encabezada por el Doctor Mario Varón Olarte, aduciendo para ello la mencionada causal de inhabilidad del numeral 8 del artículo 179 de la Carta.

Las inhabilidades de los congresistas se encuentran establecidas en el artículo 179 de la Constitución Nacional. Ese artículo en su numeral 8 consagra la siguiente:

“Artículo 179. No podrán ser congresistas:

“1. (...)

“8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación o cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.”.

Del contenido de la previsión Constitucional se desprende que la causal se configura si se reúnen los siguientes elementos o condiciones:

1. Que el candidato resulte elegido para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo.
2. Que esas corporaciones o cargos públicos tengan periodos que coincidan en el tiempo, así sea parcialmente.

En relación con el Doctor Hernando José Escobar Medina se encuentran establecidos los siguientes hechos:

1. Fue elegido Diputado a la Asamblea del Departamento del Magdalena en las elecciones celebradas el 26 de octubre de 1997, para el periodo 1998-2000, según Acuerdo número 17 del 17 de diciembre de 1997 del Consejo Nacional Electoral (folios 19 a 32).
2. Tomó posesión como Diputado a la Asamblea Departamental del Magdalena, el 2 de enero de 1998, conforme se desprende del informe del Secretario General de esa corporación, de fecha 28 de abril de 1998 (folio 39).
3. Actuó como Diputado de la Asamblea del Magdalena entre el 1º y el 20 de enero de 1998 en sesiones ordinarias y del 30 de marzo al 8 de abril del mismo año en sesiones extraordinarias, según lo informa el Secretario General de esa corporación el 8 de julio de 1998 (folio 227).
4. Fué inscrito como candidato al Senado de la República para el periodo 1998-2002 en el segundo renglón de la lista que encabezó Mario Varón Olarte, según aparece en la correspondiente acta, de fecha 2 de febrero de 1998 (folio 16).
5. En las elecciones realizadas el 8 de marzo de 1998 fue elegido como Senador de la República Mario Varón Olarte, es decir el primero de la lista encabezada por él, según se desprende de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se declaró la elección de Senadores para el período 1998-2002.

Ahora, de los hechos anteriores se obtienen las siguientes conclusiones:

- 1ª. Que el señor Hernando José Escobar Medina fue inscrito como candidato para más de una corporación pública - Senado de la República y Asamblea Departamental del Magdalena - y elegido en una de ellas - la Asamblea - y no en la otra - Senado -.
- 2ª. Que los periodos de las corporaciones públicas para los cuales se inscribió como candidato el señor Escobar Medina coinciden en el tiempo parcialmente, pues el del Senado de la República es del 20 de julio de 1998 al 19 de julio del año 2002 y el de la Asamblea del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre del año 2000, es decir que la coincidencia se da entre el 20 de julio de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000.

De manera que no se reúne la primera condición establecida para la configuración de la causal de inhabilidad como es la de que el candidato resulte elegido para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo público. El señor Escobar Medina si fue candidato a más de una corporación, mas solo fue elegido en una de ellas. Y es claro que la sola inscripción como candidato a mas de una corporación o cargo público no genera la causal de inhabilidad del numeral 8 del artículo 179 de la Carta.

El presupuesto de la inhabilidad se produce si, como consecuencia de la inscripción, el candidato resulta elegido para más de una corporación o cargo público o para más de una corporación y un cargo público.

De consiguiente, si el Señor Escobar Medina no fue elegido Senador, desaparece la posibilidad de la coincidencia de la elección para mas de una Corporación, pues solo se demuestra que fue elegido para una de ellas - la Asamblea del Magdalena -.

La demandante, sin embargo, plantea la pretensión de nulidad con el argumento de que se configura ante el hecho de que el señor Hernando José Escobar Medina,

en cuanto figuró en el segundo renglón de la lista que encabezó el Senador Mario Varón Olarte, tiene la posibilidad de actuar como Senador, pues, en realidad, es un suplente elegido popularmente.

Ocurre que la Constitución de 1991, precisamente, presenta como uno de los grandes logros en procura de la purificación de las costumbres políticas de las corporaciones públicas y en especial del Congreso de la República, la supresión de la figura de los suplentes como sistema de reemplazo de sus miembros.

La Constitución de 1886 preveía la figura de los suplentes para cada una de las corporaciones de elección popular como sistema de reemplazo en las faltas absolutas o temporales de sus miembros. En relación con el Senado de la República, la norma pertinente - artículo 93 - disponía: “Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus miembros en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Senadores principales”. Iguales disposiciones contemplaba para la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales - artículos 99, 185 y 196 -.

La figura de las suplencias estatuida en la Constitución de 1886 consistía, pues, en el mecanismo adoptado para reemplazar a los senadores y demás miembros de corporaciones públicas en las faltas absolutas y temporales de estos y exigía, entonces, que en las listas figuraran, en igual número, candidatos principales y candidatos suplentes y que, en consecuencia, las respectivas elecciones se hicieran tanto de los principales como de los suplentes. En caso de falta absoluta o temporal de un principal lo reemplazaba el respectivo suplente, siguiendo el orden de colocación de sus miembros en la correspondiente lista electoral.

El nuevo sistema implantado en la Constitución de 1991 para reemplazar a los Senadores y demás miembros de corporaciones públicas fue consagrado en los artículos 134 y 261, inicialmente en los siguientes términos:

“Artículo 134. Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente”.

“Artículo 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrán suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente”.

De lo anterior se desprende que el constituyente de 1991 estableció un nuevo sistema de reemplazo de los Senadores y demás miembros de corporaciones públicas en caso de faltas absolutas y no previó ninguno para el de las faltas temporales. Ese sistema es distinto al anterior, no solo porque así se desprende de su regulación, sino porque expresamente lo reafirma el artículo 261 en cuanto dispone que ningún cargo de elección popular tendrá suplente. El nuevo sistema implica, de una parte, como ya se anotó, que ahora en las elecciones no se vota por candidatos principales y suplentes, sino únicamente por una lista de candidatos que no tiene suplentes, y, de otro, que las personas que entran a reemplazar a los miembros de las corporaciones públicas, como consecuencia de lo anterior, no tienen la condición de elegidos popularmente, sino simplemente la de integrantes de una de las listas que obtuvo la elección de uno o más de sus candidatos. Es, pues, una condición para entrar a reemplazar a un miembro de la corporación pública que, precisamente, el candidato no haya sido elegido, pues si lo fue no tiene aptitud para reemplazar a alguno de los integrantes de la lista, sino mas bien la de ser reemplazado.

Claro que los textos iniciales de los artículos 134 y 261 de la Constitución de 1991 fueron modificados por el Acto Legislativo número 03 del 15 de diciembre de 1993. Dichos artículos con la modificación quedaron así:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente correspondan a la misma lista electoral.”.

“Artículo 261. Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.”.

La modificación fundamental que introdujo el Acto Legislativo número 3 de 1993 al sistema de reemplazo de los miembros de las corporaciones públicas fue el de extenderlo a las faltas temporales, pues inicialmente en la Constitución de 1991 solo lo previó para las faltas absolutas. La finalidad de la modificación, conforme se desprende de la exposición de motivos y de las ponencias para los distintos debates, así como del contenido de las normas, fue la anotada de llenar el vacío que se presentaba en relación con el reemplazo de los miembros de las corporaciones públicas en el caso de las faltas temporales, pues, aplicando los citados artículos en su versión inicial de la Constitución de 1991, en esos casos aquellos no podían ser reemplazados.

El Acto Legislativo número 3 de 1993 no retornó al sistema de los suplentes para los reemplazos de los miembros de las corporaciones públicas. Esto quiere decir que se conservó el sistema establecido en la Constitución de 1991 consistente en que los miembros de las corporaciones públicas son reemplazados por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. Es cierto, como lo consigna la demandante, que dicho acto legislativo suprimió del texto del artículo 261 la expresión “Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente” y las palabras “... no elegidos...” en la locución “Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos”. Pero esas supresiones no indican que el sistema de reemplazos hubiese cambiado y que, en consecuencia, demuestren el regreso al sistema de los suplentes. Las personas que reemplazan a los candidatos elegidos lo pueden hacer en razón a que no fueron elegidos, pues si lo han sido no pueden entrar a reemplazar a otros candidatos elegidos de la misma lista. Los candidatos no elegidos de una lista tienen la expectativa de reemplazar a los candidatos elegidos en el caso de las faltas absolutas o temporales de estos. En verdad, esa expectativa surge en cuanto se hubiera elegido popularmente por lo menos a uno de los miembros de la lista, y no de la

simple inscripción como candidato en dicha lista. Pero esto no significa que el título que habilita a un candidato que reemplaza a uno de los miembros de corporaciones públicas emane de la voluntad popular. En realidad es la regulación constitucional la que le permite a los candidatos inscritos no elegidos actuar como miembro de corporación pública en reemplazo de los candidatos elegidos en la misma lista.

En relación con este punto ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala Plena de esta Corporación en proceso de pérdida de investidura de congresistas, en el sentido de considerar que los candidatos que entran a reemplazar a los elegidos de la misma lista por razón de la vacancia absoluta o temporal, en realidad, no han sido elegidos popularmente.²

De manera que resulta descartada la posibilidad de que los integrantes de una lista de candidatos a corporaciones públicas que no hubiesen obtenido la votación suficiente para ser elegido, se consideren elegidos como suplentes para reemplazar a los elegidos en caso de vacancia absoluta o temporal. Y si no han sido elegidos suplentes, no hay lugar a la declaración de nulidad de la elección, como lo pide la demandante.

De lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Carta, se desprende que el constituyente si contempló la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos no elegidos, pero únicamente en el evento de que, efectivamente, superando la expectativa, entren a reemplazar a los candidatos elegidos de la correspondiente lista electoral. En efecto, el artículo 181 de la Carta preceptua:

“Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

² Sentencias del 9 de septiembre de 1.993, Expediente AC-569 y del 18 de diciembre de 1.996, Expediente AC-4011, entre otras.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.”.

Es decir que si producida una vacancia temporal o absoluta de un miembro de corporación pública, uno de los integrantes de la correspondiente lista no elegido ingresa a esa corporación en reemplazo de aquel, es a partir de la posesión que se puede entrar a examinar si se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas para la correspondiente corporación. Quiere decir lo anterior que a partir de la posesión del candidato no elegido como miembro de la respectiva corporación pública, es posible demandar judicialmente el llamado que, conforme al artículo 5º de la Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso - haga el presidente de la respectiva Cámara a ese candidato para pedir, entonces, la nulidad del correspondiente acto por la configuración de alguna inhabilidad o por la falta de calidades o, incluso, por alguna otra causal de nulidad.

Ahora, el candidato no elegido que de esa manera asuma las funciones de congresista, también puede incurrir en causales de incompatibilidades y, por consiguiente, es posible que a la vez incurra en causal de pérdida de investidura.

Queda claro, entonces, que el nuevo sistema de reemplazo de los congresistas por vacancia absoluta o temporal implicó a la vez un cambio en el control por parte de los ciudadanos de la elección o designación de aquellos, pues mientras en el sistema anterior ese control podía operar a partir del acto de declaración de elección no solo respecto de quienes hubieran quedado elegidos como principales, sino igualmente en relación con aquellos que eventualmente entrarían a reemplazarlos - los suplentes-, ahora ese control se ha dividido en dos etapas: la primera, para los candidatos elegidos, a partir del acto de declaración de la elección y, la segunda, para los no elegidos que, efectivamente, entren a reemplazar a los elegidos por vacancias absolutas o temporales, a partir de la posesión.

De manera que en el sistema actual no queda por fuera el control ciudadano respecto de los congresistas a efectos de solicitar la nulidad de la declaración de elección o del llamado del presidente de la respectiva corporación a uno de los

candidatos no elegidos en caso de vacancia absoluta o temporal. Solo que la oportunidad para ejercer la correspondiente acción no es la misma establecida para pedir la nulidad de la declaración de la elección de los candidatos efectivamente elegidos, sino una posterior y en la medida en que, ciertamente, superada la simple expectativa, actúen como congresistas.

Todo lo anteriormente expuesto le permite concluir a la Sala que tampoco hay lugar a declaración de nulidad de elección del Doctor Hernando José Escobar Medina o de la inclusión de este en la lista de candidatos a Senado encabezada por el Senador Mario Varón Olarte, pues, en relación con lo primero, no se produjo elección alguna de su nombre, y, en cuanto a lo segundo, no está previsto en la ley, como resultado de un proceso electoral, la exclusión de un candidato de una lista de una elección que ya se realizó y produjo sus efectos. Existe, como ya se anotó, la posibilidad, en el evento de que el Doctor Escobar Medina sea llamado a desempeñarse como Senador en reemplazo del Doctor Varón Olarte, por vacancia temporal o absoluta de este, de adelantar proceso electoral orientado a declarar la nulidad del correspondiente acto de llamado que haga al efecto el Presidente del Senado.

De consiguiente, la Sala, de acuerdo con la Señora Procuradora Delegada, denegará la pretensiones de la demanda.

2.- EXPEDIENTE N.º 1.892.- DEMANDANTE: GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY

Mediante este proceso el demandante pretende que se declare la nulidad del acto mediante el cual se declaró la elección de Senadores de la República para el período 1998-2002, en cuanto declaró a Martín Efraín Tenganá Narváez como Senador por la Circunscripción Especial para Comunidades Indígenas. Igualmente formula otras pretensiones orientadas a que se excluyan del cómputo general de votos los obtenidos por la lista encabezada por el ciudadano Martín Efraín Tenganá Narváez, se realice un nuevo escrutinio con los votos obtenidos por las listas restantes inscritas y, como consecuencia de ello, se declare elegido al demandante

como Senador de la República para ese período y por la Circunscripción Nacional Especial para comunidades indígenas.

Como causa petendi se aduce que el candidato elegido Martín Efraín Tenganá Narváez, a la fecha de la elección no tenía las calidades exigidas por el artículo 172 de la Constitución Política para ser elegido Senador, al no contar con los 30 años de edad, pues solo tenía 29 años, 3 meses y 20 días. Y que los otros dos integrantes de la lista por él encabezada - José Cristófer Orozco Franco y Marceliano Jamioy Muchavisoy - tampoco reunían los requisitos, por cuanto el primero también tenía menos de 30 años de edad a la fecha de la elección y el segundo no aceptó su inscripción como candidato al Senado de la República y no ha ejercido ningún cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad ni ha sido líder de una organización indígena. Por lo tanto, según el demandante, todos los miembros de la lista del Movimiento Indígena de Camentsa eran inelegibles.

Como el apoderado del demandado y el impugnador Fredy Romeiro Campo Chicanganá propusieron excepciones, procede la Sala a pronunciarse, en primer término, sobre el particular.

El apoderado del demandado propuso las que consideró excepciones de mérito o de fondo denominadas de "Inaplicabilidad del artículo 172 de la Constitución Política a los candidatos al Senado de la República por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas" e "Inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Constitución Política en relación con la Circunscripción Especial por Comunidades Indígenas, por violación directa de los artículos 7º y 171 Constitucionales que son normas de superior jerarquía".

Para la Sala, lo planteado por el demandante como primera excepción, en realidad, no lo es, pues no se trata de un hecho impeditivo, extintivo o modificativo que enerve las pretensiones de la demanda, tal como se han entendido, en términos generales, las excepciones en la doctrina y la jurisprudencia. Se trata de un medio o razón de defensa dirigido a controvertir los fundamentos de la demanda y, en consecuencia, entra a formar parte de los argumentos que se deben tener en cuenta para decidir de fondo la controversia objeto de la sentencia.

En cuanto a la segunda excepción, la Sala considera que no puede prosperar, por cuanto, de conformidad con el artículo 4º de la Carta Política, la excepción de inconstitucionalidad solo procede en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, para aplicar, en todo caso, la disposición constitucional. Y en este asunto el apoderado del demandado propone la excepción aduciendo la inconstitucionalidad de una norma constitucional - el artículo 172 - frente a otras disposiciones constitucionales - los artículos 7º y 171 - con el argumento de que estas últimas tienen un mayor rango dentro del cuerpo constitucional, en cuanto las segundas son constitutivas de la parte dogmática de la Constitución y de la Constitución en estricto sentido y la primera, por el contrario, es de la parte orgánica y ley constitucional.

De conformidad con el artículo 4º de la Carta, la inaplicación de una norma por inconstitucional solo es posible respecto de una norma de inferior jerarquía a una de la Constitución, es decir que no se encuentre incorporada a esta. Cuando en un caso concreto se considera que una determinada norma de la Constitución Política no es aplicable porque contraría otra del mismo rango, su inaplicación es posible, no porque sea inconstitucional y, en consecuencia, se aplique la excepción con fundamento en el artículo 4º, sino porque ello resulta de la interpretación que para la aplicación del derecho se debe hacer, siguiendo para ello los métodos de interpretación que correspondan. En el caso de estudio, la inaplicación del artículo 172 de la Carta propuesta por el apoderado del demandado procedería, no por su inconstitucionalidad, sino porque aplicando los métodos de interpretación, se llegara a la conclusión de que, según otras normas de igual rango pero prevalentes, no es aplicable a los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a la elección como Senadores de la Circunscripción Especial, consagrada en el artículo 171 ibídem.

El impugnador Fredy Romeiro Campo Chicanganá propone las que considera excepciones de fondo de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ineptitud de la demanda por no comprender la misma a todos los litis consortes necesarios, petición de modo indebido e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Como se puede apreciar las propuestas no son excepciones de fondo o mérito sino previas y, por tanto, no obstante lo anterior, conforme a lo ya expuesto en el proceso 1891, se emitirá un pronunciamiento en cuanto son impedimentos procesales que, en caso de acreditarse, darían lugar a una sentencia inhibitoria.

El impugnador sustenta la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones con el argumento de que se acumulan pretensiones que son propias de la acción consagrada en el artículo 228 del C.C.A., como la de la nulidad de la elección hecha en favor del candidato Martín Efraín Tenganá Narváez y la cancelación de su respectiva credencial, con las propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho - primera, segunda y octava - y con peticiones de la acción prevista en el artículo 84 ibídem - peticiones primera y quinta -.

La Sala considera que no hay lugar a sentencia inhibitoria por razón a la indebida acumulación de pretensiones alegada, pues si algunas de ellas son absolutamente extrañas al proceso, se abstendrá de resolver sobre el particular, mas esto no impide un pronunciamiento de fondo respecto de las que no lo sean.

La ineptitud de la demanda por no comprender la misma a todos los litis consortes necesarios la sustenta el impugnador señalando que solo se demandó al señor Martín Efraín Tenganá Narváez, no obstante que las pretensiones de la demanda se refieren a los ciudadanos José Cristófer Orozco Franco y Marceliano Jamioy Muchavisoy, quienes integran la lista de candidatos al Senado de la República que encabeza Tenganá Narváez.

Para la Sala no se presenta la inepta demanda, pues si bien es cierto que de prosperar una de las pretensiones, los miembros de la citada lista resultarían afectados, en realidad, al proceso electoral solo se debe vincular como demandados a los elegidos o nombrados.

La petición de modo indebido la plantea el impugnador, en cuanto se formula la pretensión de nulidad de las actas de inscripción de la lista 634 por el Movimiento

Autoridades Indígenas de Colombia, pues la considera improcedente en la acción electoral.

La Sala, por la misma razón consignada en relación con la indebida acumulación de pretensiones, considera que la formulación de la pretensión cuestionada no da lugar a una sentencia inhibitoria. Si resulta impertinente, no se resolverá sobre ella.

La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en cuanto no contiene los fundamentos de derecho de la petición quinta, con arreglo a la exigencia legal del artículo 137-4 del C.C.A. al no indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, tampoco se configura, pues ese requisito se cumple si se indica la violación de una norma y se explica el concepto de su violación, pues, ello, en consecuencia, exige un pronunciamiento de fondo respecto de ese cargo. En caso de que no se acuse la violación de otras normas superiores que puedan resultar infringidas o se omita el concepto de la violación, ello solo incide en la imposibilidad de la prosperidad de las pretensiones.

De manera que como no existe ningún impedimento procesal para emitir una sentencia de fondo, procede la Sala a resolver sobre la controversia.

El punto central que debe resolver por la Sala es el relativo a si el requisito de la edad - tener mas de treinta años de edad en la fecha de la elección - establecido en el artículo 172 de la Carta para ser elegido Senador, se exige o no a los Senadores de la Circunscripción Especial por las comunidades Indígenas creada en el artículo 171 ibídem, pues, de un lado, el demandante sustenta sus pretensiones de nulidad de la elección del Señor Martín Efraín Tenganá Narváez como Senador por dicha Circunscripción Especial, en la consideración afirmativa, la cual además es respaldada por la Señora Procuradora, mientras que el demandado, por el contrario, sustenta las razones de su defensa, en la tesis opuesta.

Los artículos 171 y 172 hacen parte del capítulo 4 - Del Senado - del Título VI - De la Rama Legislativa - y son del siguiente contenido:

“Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno”.

“Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección”.

Como se desprende de su texto, el artículo 171 determina la composición del Senado de la República - cien miembros elegidos por circunscripción nacional - y, en punto relacionado con el caso en estudio, establece un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas para cuya elección dispone que rige el sistema de cuociente electoral. Igualmente la norma establece unos requisitos para los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República.

Y del contenido del artículo 172 se aprecia que la Carta señala tres requisitos generales para ser elegido senador, como son, uno relativo a la nacionalidad - colombiano de nacimiento -, otro a la condición de ciudadano - en ejercicio - y, un tercero, a la edad - mayor de treinta años -.

Ahora, el artículo 172, establece los requisitos “Para ser elegido senador ...” y no señala excepción alguna, lo cual permite deducir que, según el mismo, esos requisitos se exigen a todos los candidatos a senadores. De otro lado, dentro del contexto del articulado del Capítulo “Del Senado”, dicho artículo se encuentra a continuación de la norma que señala la integración de esa corporación - cien elegidos en circunscripción nacional y dos en circunscripción especial por comunidades indígenas -, lo que, igualmente, permite concluir que la exigencia de los requisitos es predicable a los senadores elegidos por una u otra circunscripción.

Es cierto que el artículo 171 establece unos requisitos que únicamente los exige a los candidatos a la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas. Sin embargo, se observa que esos requisitos especiales están orientados, precisamente, a la demostración de que los candidatos a senadores por la circunscripción por las comunidades indígenas, en realidad, reúnen la condición de ser representantes auténticos, genuinos de esas comunidades. La previsión constitucional señalada encuentra su explicación, entonces, en la consideración de que la misma norma consagró la posibilidad de que, independientemente del número de votos obtenidos en la elección frente a los demás candidatos, dos representantes de las comunidades indígenas entren a formar parte de uno de los órganos de la Rama Legislativa del poder público - el Senado -, y, por tanto, se estimó por los constituyentes que en la misma Carta y no en la ley se debían establecer los requisitos para establecer la representatividad de los candidatos de dichas comunidades. Pero la exigencia de esos requisitos especiales que solo tienen una finalidad específica, no significa que esos sean los únicos exigibles a los candidatos al Senado por la Circunscripción Especial Indígena, pues ni expresa ni implícitamente norma alguna lo indica así, sino, por el contrario, del alcance y el sentido de las dos normas que regulan el punto relativo a los requisitos para ser elegido Senador, se desprende que, además, de aquellos,

los representantes de las comunidades indígenas deben cumplir con los generales relativos a la nacionalidad, la condición de ciudadano en ejercicio y la edad.

Los requisitos señalados en el artículo 172 de la Carta se consagraron aún con anterioridad a la Constitución de 1.886, pues se ha considerado que dadas las elevadas funciones que cumple el Senado de la República, en cuanto legislador y encargado del control político, se debe asegurar que sus miembros reúnan unas condiciones fundamentales que garanticen su pertenencia a la Nación Colombiana de la más alta categoría - de nacimiento -, la condición de ciudadano en pleno ejercicio y una edad que se considera les permite actuar en su delicada misión con mayor ponderación, reflexión, equilibrio y serenidad.

El cumplimiento de los requisitos del artículo 172 por parte de todos los senadores resulta ineludible, pues no se podría aducir que a los senadores que representan a las comunidades indígenas no les fueran exigibles los requisitos de la calidad de nacional colombiano, de ciudadano en ejercicio o el de la edad y, que, por tanto, pudiesen resultar válidamente elegidos personas no colombianas, sin la condición de ciudadano y de cualquier edad o que únicamente se les exigiera el cumplimiento de los dos primeros requisitos y no el de la edad, aún cuando todos ellos se encuentren contemplados en la misma norma.

La exigencia de los requisitos de la calidad de nacional colombiano, ciudadano en ejercicio y de una edad determinada es una constante que los constituyentes establecieron para todos los altos servidores del Estado, como se aprecia en el articulado de la Carta, así: Senadores (artículo 172); Representantes a la Cámara (artículo 177); Presidente y Vicepresidente de la República (artículos 191 y 204); Ministros y Directores de Departamentos Administrativos (artículo 207); Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 255); Contralor General de la República (artículo 267). A los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la Constitución les exige los requisitos de nacional colombiano y ciudadano en ejercicio, y, aunque expresamente, no señala el de la edad, exige unos requisitos de experiencia - de diez años - en el desempeño de cargos de la Rama Judicial o en el Ministerio Público, en la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos

reconocidos oficialmente, en la docencia o en el ejercicio de la profesión de abogado, que solo se pueden obtener por personas de una edad superior a los treinta años (artículo 232). La misma consideración se hace en cuanto al Fiscal General de la Nación y los miembros del Consejo Nacional Electoral, pues estos deben reunir los requisitos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículos 249 y 264). Luego, para los constituyentes el requisito de la edad de los altos servidores del Estado, es esencial, fundamental y tiene su explicación en la necesidad de que las importantes tareas que les corresponda desarrollar sean realizadas por personas de experiencia.

Cuando el constituyente establece la circunscripción nacional indígena para el Senado por las comunidades indígenas está desarrollando el principio que la Constitución consagra en el artículo 7º de que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural. Pero de ahí no se puede concluir, como lo hace el apoderado del demandado, que al interpretar la Constitución en el sentido de que los Senadores de esa circunscripción deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 172 se está desconociendo ese principio, desarrollado también en otras normas - en los artículos 171, 176 y 330 de la Carta -. En efecto, la sola creación de la circunscripción especial indígena constituyó un avance significativo para las comunidades indígenas, pues el constituyente les otorgó el beneficio de que dos de sus representantes hagan parte de uno de los órganos de la rama legislativa del poder público. Pero, además, de eso no se puede considerar que sin expresarlo, los constituyentes también les hubieran otorgado a esas comunidades el beneficio de eximirlos del cumplimiento de los requisitos exigidos a los demás miembros del Senado de la República. El beneficio de la creación de la circunscripción especial se conserva, y, en modo alguno, se desvirtúa o se hace nugatorio ante la exigencia del requisito de tener más de 30 años de edad.

Es cierto que en los pueblos indígenas generalmente el reconocimiento de la edad adulta se da a una edad inferior a la de los demás sectores de la población e, igualmente, desempeñan cargos de autoridad y gobierno a una edad en que normalmente los miembros de las otras comunidades aún no lo hacen. Esto se encuentra consignado en concepto de la Directora General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, de fecha 8 de abril de 1998, y en los testimonios de la

Antropóloga Esther Sánchez de Guzmán y del Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué (folios 81 a 96, 284 a 295 y 321 a 332). Sin embargo, esto no es un obstáculo para que los representantes de las comunidades indígenas en la circunscripción nacional para Senado sean mayores de 30 años de edad, pues lo anterior no quiere decir que personas mayores de esa edad estén proscritos por esas comunidades o que por circunstancias especiales no estén en condiciones de asumir la representación ante ese órgano legislativo.

De otro lado, se debe tener en cuenta que una es la posibilidad de acceder a los cargos de autoridad y representación en los consejos de las territorios indígenas, para lo cual, según el artículo 330 de la Carta, se siguen los usos, costumbres, de los respectivos pueblos indígenas, y, otra, la de acceder por norma de la Legislación General de la República a un órgano del Estado Colombiano para lo cual se deben seguir las disposiciones correspondientes a esa Legislación, pues, en el primer caso, las autoridades y representantes están actuando dentro del ámbito de sus comunidades y, en el segundo, en un ámbito mucho más amplio, como es el que corresponde al Senado de la República en el que está representado todo el pueblo colombiano. En el primer caso, las autoridades actúan a favor de su propia comunidad; en el segundo con miras al interés general de la comunidad nacional. Además, según el artículo 95 de la Carta, es una obligación de todas las personas cumplir la Constitución y las leyes y de esa obligación no están exentas, salvo excepción constitucional y legal, las comunidades indígenas. El apoderado del demandado alude a la legislación especial indígena como aquella que está compuesta por los convenios y tratados ratificados por Colombia sobre derechos de los grupos étnicos y de los pueblos indígenas y por las normas Constitucionales y legales que establecen un conjunto de derechos y garantías especiales en beneficio de ellos. Pero ocurre que ninguna de esas normas puede servir de apoyo para deducir una exoneración en el cumplimiento de los requisitos que para ser elegido Senador de la República establece el artículo 172 de la Constitución Nacional y, por tanto, esta no puede resultar desconocida si se exige el cumplimiento de dichos requisitos a todos los candidatos, incluidos los de la Circunscripción Especial.

Del estudio de las Actas de la Asamblea Constituyente no se puede concluir que el criterio de los constituyentes hubiese sido el de consagrar la posibilidad de que accedieran al Senado de la República dos representantes de las comunidades indígenas sin cumplir ningún requisito, salvo el de acreditar que realmente se trata de representantes de las mismas. Por el contrario, lo que se advierte es que la finalidad fue la de asegurar que las comunidades indígenas tuviesen una participación política y estuvieran representadas permanentemente en el importante órgano de la rama legislativa del poder público, sin tener que someterse a una contienda electoral general con todos los demás aspirantes a pertenecer al mismo, dada la desventaja en que, según la realidad cultural, social y económica del país, se encuentran dichas comunidades. Los constituyentes consideraron que se debía ofrecer una garantía para que los representantes de las comunidades fuesen escuchados en sus inquietudes y participaran igualmente en la tarea legislativa de todo el país.

El apoderado del demandado plantea que el debate jurídico se sitúa en el ámbito del reconocimiento de la exigencia del pluralismo jurídico establecido en los artículos 7º, 246, 329 y 330 de la Constitución Nacional en beneficio de los pueblos indígenas colombianos y que, por tanto, no se puede argumentar exclusivamente con base en las normas de la Legislación General de la República, pues, de un lado, existen normas aplicables sobre la materia en la legislación indígena nacional que tienen el carácter de especiales y prefieren a las generales, y, de otro, en el ámbito de la autonomía reconocida constitucionalmente en beneficio de dichos pueblos en materias relativas a la representación, la autoridad, el parentesco, la madurez o el acceso al status de adulto, entre otras, inherentes a la identidad y autonomía indígena, se rigen por los propios sistemas normativos de regulación y control social de los pueblos reconocidos en el artículo 246 de la Carta Política y no por la legislación general de la República, ni por la legislación indígena nacional. Es cierto que del contenido de la Carta Política de 1991 se desprende que esta reconoce en beneficio de los pueblos indígenas los tres ordenes normativos a que alude el apoderado del demandado - el de la legislación general de la República aplicable a todos los colombianos, el de la legislación especial indígena que contiene normas recogidas en la misma Constitución y leyes de la República, Tratados y Convenios ratificados por Colombia; y los sistemas jurídicos propios de

los pueblos indígenas -. En efecto, la legislación general de la República es aplicable a todos los colombianos y, por consiguiente, igualmente, a los indígenas, en materias tales como los derechos consagrados en la Carta y, en general, en aspectos que no afecten los valores, costumbres y creencias propias de esas comunidades. La legislación especial indígena nacional está contemplada expresamente en normas constitucionales y legales que se han expedido en beneficio de las comunidades indígenas teniendo en cuenta los valores y la cultura de las mismas. Y los sistemas jurídicos propios están reconocidos por los artículos 246 y 330 de la Carta, en cuanto el primero de ellos prevé que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República, y, el segundo, establece que los territorios indígenas, cuyo reconocimiento como entidad territorial también hizo la Carta - artículo 286 -, estarán gobernados por Consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de esas comunidades.

Pero lo anterior no indica que en punto concreto de los requisitos para acceder al Senado de la República, los candidatos de las comunidades indígenas de la circunscripción especial, no tengan que cumplir la norma que para el efecto establece la legislación general de la República - el artículo 172 de la Carta -, sino exclusivamente una de la legislación especial indígena - el artículo 171 - que, aunque toca con el tema de los requisitos, en realidad, no son los únicos establecidos para ser elegido Senador, sino aquellos para demostrar que quienes aspiran a ser miembros del Senado de la República por la circunscripción especial por comunidades indígenas sí representan a estas. Y no basta demostrar que si representan a las comunidades indígenas para concluir que cumplieron con los requisitos para ser elegido Senador de la República, pues el constituyente ha considerado que solo pueden ser elegidos como tales los colombianos de nacimiento, los ciudadanos en ejercicio y las personas mayores de 30 años y eso es predicable para todos los Senadores, incluidos, por tanto, los de la circunscripción especial por las comunidades indígenas. Ahora, si bien es cierto que los artículos 246 y 330 de la Carta prevén la aplicación de normas propias de los pueblos indígenas, estas solo están referidas en puntos relativos al ejercicio de

funciones judiciales por autoridades indígenas y a la conformación y reglamentación de los Consejos de los territorios indígenas, y, en modo alguno, a la aplicación de los usos y costumbres para la determinación de la edad para acceder, no a un cargo de autoridad de las comunidades indígenas, sino de un organismo que hace parte de la estructura del Estado Colombiano. De otra parte, tampoco se puede concluir que en virtud del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural colombiana por parte del Estado, la determinación de dicha edad está regulada por las normas propias de las comunidades indígenas, pues para pertenecer al Senado de la República se deben acreditar unos requisitos sometidos, sin excepción, a las mismas reglas, pues todos deben obedecer y cumplir la Constitución y la ley de la misma manera y no al criterio, los usos y las costumbres de los determinados grupos sociales.

La finalidad que los constituyentes de 1991 buscaron al consagrar en el artículo 171 de la Constitución Nacional la creación de la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas fue la de garantizar la participación política de dichas comunidades en la vida del país a través de la Rama Legislativa del poder público. Y esa finalidad quedó asegurada con la previsión que se hizo en la misma Carta para conseguir que los Senadores elegidos sí representen auténtica y genuinamente a esas comunidades. Esa finalidad no se malogra, desvirtúa o afecta por exigirse que los Senadores indígenas acrediten los requisitos establecidos en la misma Carta para ser elegido Senador, pues no se trata de exigencias que de acuerdo a la realidad social y política de esas comunidades no puedan cumplir, sino de unos que por las circunstancias de haber nacido en Colombia, ser ciudadano en ejercicio y tener una edad que cronológicamente en todas las comunidades y grupos sociales es considerada como de la madurez, también son para ellos de posible cumplimiento.

De manera que lo anteriormente expuesto conduce a la Sala a concluir que los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Carta para ser elegido Senador, incluido el de la edad de más de treinta años en la fecha de la elección, también son exigibles a los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar la circunscripción nacional especial y, por tanto, es del caso verificar si el

candidato Martín Efraín Tenganá Narvaéz, elegido por dicha circunscripción, tenía esa edad, pues en la demanda se afirma que no.

En ese orden de ideas se tiene que, como lo estableció la Sala en la providencia del 21 de mayo de 1998, mediante la cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección del señor Tenganá Narvaéz, en verdad, al momento de su elección como Senador de la República por la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas y en representación del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - 8 de marzo de 1998 -, no tenía 30 años de edad, pues al expediente se allegó copia del registro civil de nacimiento expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Aldana (Nariño), según el cual nació en dicho municipio el 16 de noviembre de 1968 (folio 22). Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

De consiguiente, establecido que el señor Martín Efraín Tenganá Narvaéz no reunía el requisito de la edad para ser elegido Senador de la República por la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas y que, por consiguiente, al declarar su elección mediante la Resolución demandada el Consejo Nacional Electoral, incurrió en violación del artículo 172 de la Constitución Nacional y, por tanto, en causal de nulidad de esa elección, conforme a lo previsto en el artículo 228 del C.C.A

De modo que la Sala accederá a la primera pretensión de la demanda y declarará parcialmente la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto declaró elegido como Senador de la República por la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas al candidato número 634 por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, Martín Efraín Tenganá Narvaéz. Igualmente, y como consecuencia de la declaración anterior, accederá a la sexta pretensión y dispondrá la cancelación de la respectiva credencial.

En cambio, la Sala no accederá a las demás pretensiones de la demanda, pues todas ellas están dirigidas a que mediante esta sentencia se declare elegido como Senador al demandante Gabriel Muyuy Jacanamejoy en reemplazo de Martín Efraín Tenganá Narváez, cuya elección se declara nula en esta providencia, pues, conforme se ha expuesto con motivo del estudio del proceso 1891, en la Constitución Nacional se encuentra previsto el sistema de reemplazo de los miembros de corporaciones públicas cuando se produce una vacante temporal o absoluta - artículos 234 y 261 - , conforme al cual serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente correspondan a la misma lista electoral. Esto significa que la vacancia absoluta en un cargo de elección popular producida en virtud de una sentencia que declara la nulidad de la elección, en modo alguno, puede suplirse con un candidato de otra lista, como se pretende en este caso, así se plantee el argumento de que los demás candidatos de la lista a la que pertenecía aquel cuya declaración de nulidad se declara, tampoco reunían los requisitos en el momento de la inscripción de las candidaturas para ser elegidos, dado que solo en cuanto los integrantes no elegidos de una lista entren a reemplazar a un candidato elegido, es posible controvertir si reunían requisitos para ser elegidos o si se encuentran inhabilitados, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 181 de la Constitución.

Cabe anotar, sin embargo, que no se advierte irregularidad en la inscripción de la lista de Martín Efraín Tenganá Narváez, pues de los documentos que obran en el expediente se observa que la inscripción se hizo regularmente, dado que si bien es cierto, en aquel no obra constancia de la aceptación de Marceliano Jamioy Muchavisoy, quien figura anotado en la correspondiente Acta de Solicitud de Inscripción y Constancia de aceptación de lista de candidatos (folio 23), de todas maneras aceptaron la candidatura Martín Efraín Tenganá Narváez y José Cristófer Orozco Franco, según aparece en relación con el primero en dicha acta y en cuanto al segundo en escrito presentado ante los Delegados Departamentales del Estado Civil de Antioquia, el 3 de febrero de 1998 (folio 29). Y la falta de calidades de los candidatos de una lista para la elección de carácter popular, como ya se anotó, solo se podría examinar, eventualmente, si, efectivamente, ese candidato entra a reemplazar a uno de los elegidos. Además, el demandante si bien es cierto

impugnó el acto de inscripción de las candidaturas, no indica cual norma legal se pudo infringir al aceptar la inscripción cuando, según él, ninguno de los inscritos reunían los requisitos para ser elegido Senador.

3.- EXPEDIENTE N.º 1.894.- DEMANDANTE: IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

En este proceso se pretende la declaración de nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto declaró la elección de Senadores de la República para el período 1998-2002. Como consecuencia de la declaración de nulidad formula tres pretensiones: La primera, que se excluyan del cómputo general de votos contenidos en el acto acusado, la totalidad de los votos emitidos para Senadores de la República en las mesas de votación que menciona y que, igualmente, aparecen relacionados en esta providencia. La segunda, que se incluya, dentro de ese mismo escrutinio, la votación del Departamento del Magdalena que menciona, depositada a favor de la lista distinguida con el número 536 que encabezó el demandante Iván Leonidas Name Vásquez bajo la consideración que se dejó de computar en el registro correspondiente por la organización electoral. La tercera, que con fundamento en el nuevo escrutinio, se expidan las credenciales a los ciudadanos que resulten elegidos como Senadores.

Como causa para pedir la nulidad de la elección de los Senadores de la República, el demandante aduce varios hechos que los condensa en cuatro cargos, así:

1. El del literal a) del hecho quinto de la demanda - el numeral 2º, literal a), del resumen que de los hechos de la demanda se hace en esta providencia -. Numerosas actas o registros electorales adolecen de falsedad. En efecto, actas consignadas en el Formulario E-14, fueron alterados en los dígitos correspondientes a las diversas listas y, por tanto, no existe coincidencia entre el número de tarjetas o votos escrutados por los jurados de las diferentes mesas de votación con los registros que aparecen en ese formulario, llevados posteriormente a los formularios E-24 y E-26 y que sirvieron de base al Consejo

Nacional Electoral para determinar el número de votos emitidos por cada candidato al Senado de la República y de acuerdo a ello declarar la elección y expedir las respectivas credenciales.

2. El del literal b) del hecho quinto - el numeral 2º, literal b), del mencionado resumen -. Algunas actas o registros son apócrifos. Esa irregularidad se aprecia en los registros consignados en los formularios E-14, carentes de cualquier firma que permita identificar las personas (jurados) que los elaboraron - Mesa 13, Puesto 06, Zona 03 y Mesa 3, Puesto 01, Zona 90, ambos de Valledupar-.
3. El del literal c) del hecho quinto - el numeral 2º, literal c) del indicado resumen -. Los tarjetones y registros electorales de los Corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena del Municipio de Valledupar fueron destruidos por grupos de alzados en armas que se apoderaron de ellos, de las urnas y demás documentación, que destruyeron de manera violenta.
4. El del hecho sexto - el numeral 3º del mencionado resumen -. En algunos Municipios del Magdalena -San Zenón, Salamina, Fundación y Aracataca - se dejó de computar votos válidamente emitidos que favorecían al actor, identificado con la lista número 536, conforme a la discriminación de mesas que hace. Esas anomalías no afectan la validez de los votos, pero sí la de los registros o formularios donde fueron consignados los resultados definitivos -E-24 y E-26 -.

Procede, pues, la Sala al estudio de cada uno de esos cargos.

Primer cargo. El actor considera que los hechos que plantea bajo este cargo configuran los elementos tipificantes de la nulidad previstos en los ordinales segundo y tercero del artículo 223 del C.C.A., modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988, pues afirma que existen notorias evidencias de que los registros de los dígitos correspondientes a los resultados obtenidos por algunos de los candidatos que encabezaban las listas fueron adulterados de manera grotesca, burda y, por esa razón, no hay coincidencia con los votos o tarjetas electorales

depositados por los sufragantes, que se encuentran guardados en los sobres electorales.

Las causales de nulidad invocadas son del siguiente contenido:

“Artículo 223. Causales de nulidad. Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda Corporación electoral son nulos en los siguientes casos:

“1º.

2º. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación;

3º. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden;”

(...)

De manera que el demandante plantea que las actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 - de las mesas que relaciona y los correspondientes registros electorales que contienen, presentan falsedad en cuanto fueron alteradas grosera y burdamente. Esas alteraciones, según lo consignado en la solicitud de pruebas, las deduce de las adulteraciones, enmendaduras, tachaduras, adiciones y, según él, demás falsedades de carácter material efectuadas o realizadas sobre aquellas. Es decir que para el actor las tachaduras, enmendaduras y adiciones que aparecen en las mencionadas actas de escrutinio de los jurados de votación no tienen como causa las circunstancias que, en ocasiones, dan lugar a ellas - los errores en que incurren los jurados por la inexperiencia, el descuido, la falta de información, etc. -, sino que constituyen las maneras de materializar las adulteraciones orientadas a cambiar los resultados numéricos de los votos depositados por las distintas listas.

El concepto de lo falso o apócrifo para efectos de la configuración de la causal de nulidad del numeral 2º del artículo 223 del C.C.A. ha sido precisado por esta Sección, así:

“Sobre el carácter apócrifo del instrumento, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que comporta la deformación, simulación u ocultamiento de lo real, de lo verdadero, desfigurándolo con la adición o sustracción de factores cuantitativos; que éstos últimos constituyen - entre otros - sistemas mediante los cuales se puede lastimar la pureza del sufragio y tergiversar la verdad electoral; que a diferencia de lo que ocurre con la falsedad que apareja la intención de dañar, lo apócrifo, aún cuando inexistente, fabulado, supuesto, simulado, carece de esa intención malévola como la de hacer aparecer como verídico lo que no es; finalmente que para que prospere la sanción de nulidad comentada, lo apócrifo o falso debe trastocar el resultado electoral, pues aún cuando esté comprobado que algunos de los documentos, que sirvieron para la formación de dicho resultado, tengan tal carácter, la causal no se estructura si el resultado no se altera.

Conviene puntualizar alrededor de este criterio hasta ahora intocable para la Sección, que apócrifo o falso en este caso tienen el mismo sentido, puesto que los vocablos coinciden con las maquinaciones que deforman la verdad electoral, de modo que el número de votos depositados termina siendo mentiroso siempre en favor de unos y en desmedro de otros candidatos. Es indiferente dentro del proceso electoral que resalte la conducta dolosa, aunque es de suponerla, puesto que se trata de un elemento del delito de falsedad que corresponde investigar y sancionar a la jurisdicción penal.

Basta que los resultados electorales sean simulados, supuestos, fabulosos o que provengan de instrumentos alterados o mutilados, para que proceda la anulación de las correspondientes actas de escrutinio de los jurados de votación, puesto que en esas condiciones son el resultado de actividades ilegítimas. Pero no compete a la jurisdicción contencioso administrativa, concretar responsabilidades por esas anomalías, ni escudriñar sobre intenciones dañinas, que son cuestiones de orden subjetivo que

la ley procedimental penal encarga de investigar y sancionar a los fiscales y jueces competentes para conocer del delito de falsedad.”³

Esto significa que para declarar la nulidad de la actas de escrutinio de los jurados de votación con base en la causal 2ª del artículo 223 del C.C.A. y por razón de las tachaduras, enmendaduras y borrones que las mismas presenten, se requiere demostrar que estas, en realidad, contienen alteraciones en los resultados electorales. De modo que si las tachaduras, enmendaduras y borrones que aparezcan en las actas de escrutinio no alteran los resultados electorales, aquellas resultan intrascendentes y no conducen a la falsedad de los registros consagrados en dichas actas para efectos de declarar su nulidad. Puede ocurrir, entonces, que esas tachaduras, enmendaduras y borrones obedezcan a la inexperiencia o al descuido y, en algunos casos, a la ignorancia de los jurados de votación.

La causal 3ª de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda Corporación electoral exige dos condiciones: la primera, que las alteraciones de las actas sean sustanciales, es decir que, efectivamente, incidan en los resultados electorales, lo cual descarta aquellas que sean intrascendentes; la segunda, que esas alteraciones se hagan después de firmadas por los jurados o los miembros de la Corporación que las expide.

El demandante considera que, además de la falsedad de las actas, las alteraciones sustanciales que presentan se hicieron después de haber sido firmadas por los jurados de votación. Es decir que las alteraciones numéricas de los votos que aparecen consignados a favor de los distintos candidatos no se hicieron por los jurados de votación antes de que ellos hubieran firmado las actas, sino, posteriormente, esto es cuando los jurados ya habían diligenciado el acta con los datos de los votos depositados por los distintos candidatos.

³ Sentencia del 14 de enero de 1.999, Expedientes 1871 y 1872; Consejero Ponente, Doctor Roberto Medina López.

Para establecer los hechos que configuran el cargo - la falsedad de los formularios E-14 de la mesas que relaciona - el demandante solicitó que se decretara y practicara dictamen pericial por dos expertos grafólogos. Esa prueba fue decretada por el Consejero Ponente, conforme a lo pedido y en tal virtud fue practicada por dos peritos grafólogos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (folios 256 a 292, cuaderno 1).

Según el dictamen pericial, los expertos grafólogos examinaron una a una las actas de escrutinio de los jurados de votación -formulario E-14- de las distintas mesas señaladas por el demandante - con excepción de las del Departamento de Bolívar que para la fecha del dictamen aún no habían sido recibidas en esta Corporación - para establecer, conforme a lo solicitado por el actor, las adulteraciones, enmendaduras, tachaduras, adiciones y demás falsedades efectuadas sobre aquellas y si las mismas se hicieron con posterioridad a su firma o suscripción por parte de los miembros de los jurados de votación respectivos, o por estos, teniendo en cuenta los rasgos caligráficos. No desarrollaron, en cambio, el punto pedido por el demandante para confrontar los guarismos o datos escritos al frente de la casilla de cada lista de candidatos y de las casillas correspondientes a tarjetones no marcados, votos nulos, votos en blanco y total de la votación, para establecer si ellos corresponden al número de tarjetas electorales destinadas a ser utilizadas en cada municipio, depositadas o guardadas en cada uno de los sobres que contienen los pliegos electorales de todas y cada una de las mesas de votación impugnadas. Los peritos, para no asumir ese estudio, consideraron que este conllevaría la ejecución de un nuevo y detallado escrutinio que, de una parte, demandaría una considerable cantidad de tiempo, del que no disponían por lo reducido de los términos, y, de otra, que esa labor no requiere de conocimientos técnicos en grafología o documentología.

En el dictamen se examinaron los formularios E-14 de cada una de las mesas señaladas por el demandante y se detallaron observaciones en relación con los repisados, borrados, adiciones y recubrimientos de las cifras numéricas que aparecen en algunas de las casillas de las listas de candidatos. Y se efectuaron unas conclusiones para las mesas correspondientes a los Departamentos de Santander, Cesar y Tolima y, luego, unas generales.

En relación con las mesas de los municipios de Santander presentó las siguientes conclusiones:

- Resultan repetitivas las anomalías encontradas, siendo predominante la modalidad de alterar los signos que representan la cantidad de votos inicialmente anotados para cada candidato, algunos de los cuales se afectan en la mayoría de las mesas como ocurre con el candidato 714.
- Además resulta repetitiva la alteración en el número de votos del formulario E-14 con destino a los Delegados del Registrador Nacional, mientras que en el que va con destino a los claveros puede observarse la cantidad de votos escritos inicialmente, sin alteración alguna. Esto resulta muy particular si se toma en cuenta que en su mayoría el total de votos no se alteró y presenta coincidencia entre ambos formularios.
- Con fundamento en la tonalidad cromática de la tinta empleada para la práctica de las modificaciones puede establecerse, en algunos casos, diferencias en cuanto al instrumento utilizado para las alteraciones, que resulta distinto al usado para el diligenciamiento del formato en todos sus renglones. Distinción que solo es posible establecer en sentido general, pero sin que existan elementos de juicio de orden técnico científico que conduzcan a individualizar el instrumento con que se realizaron las adiciones o repisados tendientes a alterar los guarismos originalmente consignados.
- Resulta importante aclarar que debido a la brevedad del recorrido gráfico que muestran los trazos adicionados o ejecutados con motivo del repisado, el radio de estudio disponible resulta notoriamente reducido, haciéndose materialmente imposible identificar el autor o autores de las aludidas adulteraciones.
- Por el hecho de haberse practicado en su gran mayoría tan solo en el formulario que van con destino a los Delegados del Registrador Nacional, las alteraciones se generaron en momento posterior al diligenciamiento practicado por los

jurados de votación y por persona que solo tuvo acceso a ese formulario o que desconocía la circunstancia de su homólogo con destino a claveros.

- Resulta significativo encontrar que muchas de esas alteraciones no generaron modificación en los signos, sino que se limitaron al repisado y en otros casos la modificación de los dígitos no afectó el total de votos entre los dos formularios.

En cuanto a las mesas de Municipios del Cesar se consignaron estas conclusiones:

- Se encontró una buena cantidad de formularios que no presentan alteraciones en las cifras numéricas anotadas inicialmente de acuerdo a la cantidad de votos para cada candidato.
- Sin embargo, también se encuentran algunas alteraciones consistentes en adiciones posteriores a la elaboración inicial de los formularios, sumando a algunos candidatos una cantidad de votos distinta a la inicialmente consignada. Igualmente se encontraron algunas alteraciones, consistentes en adiciones posteriores a la elaboración inicial de los formularios, sumándole a algunos candidatos una cantidad de votos distinta a la inicialmente consignada, como también casos de repisado y tachado para modificar las cantidades anotadas en los renglones destinados a votos nulos, votos en blanco y tarjetones no marcados. Esto último, especialmente, en los formularios correspondientes a las mesas de San Alberto .

En cuanto a las mesas del Municipio de Ambalema (Tolima) los peritos concluyen que se encontraron algunas alteraciones.

Y como conclusiones generales se presentan las siguientes:

- En el material examinado se encontraron inconsistencias materializadas en la modificación de la cantidad de votos anotada para cada candidato, para lo cual se practicaron distintas modalidades de alteración, tales como borrado, tachado,

retoque, adición, repisado y también líquido corrector para recubrir los signos iniciales.

- En algunos casos, especialmente en las mesas de Santander, las enmendaduras solo se presentan en el Formulario con destino a los Delegados del Registrador Nacional, mientras que en el de los claveros los signos inicialmente anotados aparecen sin ninguna alteración.
- En otros casos los repisados se limitan a presentar una aparente alteración. Pero visto en detalle se establece que no ocurrió ningún cambio en la cantidad de votos.
- En otros casos resultan evidentes los cambios que se reflejan en la modificación de la cantidad de votos en blanco, tarjetas no marcadas y total de votos.

Para la Sala, el dictamen pericial no es prueba suficiente de que sean falsos o apócrifos los registros de votación contenidos en las actas de escrutinio de los jurados de votación. Para llegar a esa conclusión se tiene en cuenta lo siguiente:

1º.- No demuestra que, efectivamente, las alteraciones que reflejan los registros de los votos de las actas de escrutinio como producto de las tachaduras, enmendaduras, repisados hubiesen conducido a una falta de coincidencia con el número de votos, efectivamente, depositados a favor de los distintos candidatos, pues los peritos, por las razones ya anotadas, no hicieron la confrontación de los guarismos escritos al frente de la casilla de cada lista de candidatos, a tarjetas no marcadas, votos nulos, votos en blanco y total de votación, con los votos realmente depositados. Y solo mediante esa confrontación se podía establecer con certeza si los datos de los votos que mediante repisados, tachones, enmendaduras o borrones aparecen en las actas corresponden o no a los verdaderamente depositados por los electores.

2º.- Es cierto que, en relación con un buen número de mesas, los peritos verificaron que las actas de escrutinio de los jurados de votación presentaban tachaduras,

enmendaduras, borrones y, en ocasiones, cambios de los datos numéricos, en uno de los ejemplares - el destinado a los Delegados del Registrador del Estado Civil -, mientras que en el otro ejemplar - el de los claveros - no ocurría lo mismo. Pero las diferencias que en el número de votos presentan los dos ejemplares de las actas, no conducen, por si solas, a la conclusión de que se configure la falsedad para los efectos electorales, pues no se demostró que, precisamente, en los escrutinios se hubiese tenido en cuenta el ejemplar del acta que contiene los datos sobre el número de votos que no corresponde a la realidad de la votación. Además, si las tachaduras, enmendaduras, borrones y adiciones que dan lugar a las alteraciones de las cifras de los votos se presentaron en los ejemplares destinados a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, esto quiere decir que, en principio, esos datos no tuvieron incidencia en los resultados electorales, pues los escrutinios distritales, municipales y zonales se hacen con base en el ejemplar del acta de escrutinio de los jurados de votación con destino a los claveros - artículos 142, 145 y 153 del Código Electoral -. De otra parte, revisado el dictamen pericial se observa que en los casos de las alteraciones en los ejemplares destinados a los Delegados puede advertirse que la cifra inicialmente escrita coincide con los ejemplares destinados a los claveros, pues conservan los signos iniciales.

3º.- En muchos casos, las alteraciones no generan modificaciones en los signos, pues se limitan al repisado.

4º.- Para los peritos resultó imposible identificar a los autores de las modificaciones de las actas de escrutinio como para establecer si las hicieron los mismos jurados de votación u otras personas. Adujeron para ello que el radio de estudio de que disponían fue muy reducido debido a la brevedad del recorrido gráfico de los trazos adicionados.

De modo que el dictamen pericial solo demuestra que en las actas de los jurados de votación correspondientes a las mesas de votación de los Municipios de Santander, Cesar y Tolima, señaladas por el demandante, se presentan tachaduras, enmendaduras, repisados, retoques, adiciones. Y esto, por si solo, no significa que los registros de los votos que aparecen consignados en las actas de

escrutinio sean falsos o apócrifos, pues esa demostración no estuvo acompañada de la prueba indicativa de que esos registros no coinciden con la realidad de la votación.

Tampoco se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el numeral 3º del artículo 223 del C.C.A. para que se configure la causal de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación, pues la primera - que hayan sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito -, conforme a lo antes expuesto, queda descartada, dado que no se estableció la incidencia de las modificaciones de esas actas en los escrutinios, y, la segunda, - que las alteraciones se hubiesen hecho después de firmadas por los miembros de los jurados de votación -, aunque los peritos concluyen, con relación a algunas de las mesas de Santander, que si ocurrieron después de firmadas, en cuanto aparecen únicamente en el ejemplar con destino a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, para la Sala esa conclusión no es aceptable, si se tiene en cuenta, en primer término, que ese no es un punto propio del conocimiento de los peritos grafólogos y, en segundo término, que ese hecho no necesariamente lleva a esa hipótesis, por cuanto también se puede dar la de que las modificaciones se hicieron por los jurados antes de las firmas y que no hicieron lo mismo con respecto a las de los claveros.

No existen, pues, pruebas demostrativas de las causales de nulidad invocadas por el demandante. La Sala observa que alrededor de los hechos que configuran el cargo propuesto por el demandante se plantean unas irregularidades que, en realidad, se debieron plantear y dilucidar en la vía administrativa, pues el Código Electoral tiene previstos mecanismos para ello. En efecto, el cargo se planteó en cuanto se advirtieron alteraciones en las actas de escrutinio de los jurados de votación derivadas de enmendaduras, tachaduras y adiciones. Y ante la ocurrencia de irregularidades como estas, el Código Electoral - Decreto 2241 de 1986 - tiene las siguientes previsiones:

- 1ª. Los jurados de votación pueden efectuar el recuento de votos en virtud de reclamaciones que hagan los testigos electorales - artículo 122 -.

- 2ª. En los escrutinios Distritales, Municipales y Zonales, los miembros de las Comisiones Escrutadoras, advertido que las actas de escrutinio de los jurados de votación presentan tachaduras, enmendaduras o borrones, dejarán las constancias del caso y, oficiosamente, procederán al recuento de votos - artículo 163 -.
- 3ª. En los mismos escrutinios, cuando los candidatos, sus representantes o los testigos electorales, adviertan que en las actas de los jurados de votación aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, la Comisión Escrutadora no puede negar el recuento de votos - artículo 164 -.
- 4ª. En los escrutinios generales procede el recuento de votos si la Comisión escrutadora Distrital o Municipal se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación - artículo 182-.

Lo anterior quiere decir que el legislador ha previsto el mecanismo del recuento de votos para cuando las actas de escrutinio de los jurados de votación presenten tachaduras, enmendaduras o borrones. Ese mecanismo, ante las dudas que suscitan esas irregularidades sobre el número real de votos depositados por los distintos candidatos en una mesa determinada, permite despejarlos de la manera más efectiva como es la de volver a contabilizar los votos depositados. La oportunidad empieza para los candidatos desde los mismos escrutinios de los jurados de votación, pues pueden solicitarlo por intermedio de los testigos electorales, y continua luego con los escrutinios municipales, con la posibilidad aún de que se practique en los escrutinios generales, en caso de que se hubiese formulado la respectiva reclamación y la Comisión Escrutadora Distrital, Municipal o Zonal la hubiese negado.

Pero ocurre que el demandante no plantea que hubiese formulado reclamaciones de recuento de votos, por intermedio de los testigos electorales, ante los jurados de votación de las mesas mencionadas en la demanda, o directamente o por intermedio de sus representantes o testigos electorales ante las correspondientes

Comisiones Escrutadoras Distritales, Municipales o Zonales. Y del examen de las actas de escrutinio Municipal que se allegaron al expediente no aparece que hubiese formulado dichas reclamaciones. En algunos casos, las Comisiones Escrutadoras Municipales, de oficio o a solicitud de otros candidatos hicieron recuento de votos de algunas de las mesas señaladas por el demandante, así:

a. Oficiosamente:

1. En Cartagena: Mesas 25, 34 y 38, Puesto 01, Zona 05; Mesa 9, Puesto 03, Zona 02 (Carpeta, Caja número 3).
2. En Magangué: Mesa 6, Puesto 01, Zona 02 (Carpeta Magangué, Caja Bolívar, pruebas del auto para mejor proveer).
3. En La Jagua de Ibirico: Mesa 8, Puesto 00, Zona 00 (Cuaderno 2, folio 24).
4. En Gamarra : Mesas 1, 4, 5, 8, 10 (folio 29, cuaderno 2).
5. En Agustín Codazzi: Mesa 2 (Cuaderno 2, folio 12).
6. En La Gloria: Mesas 2, 4, 5, 7 y 8, Puesto 00, Zona 00 y en los corregimientos del Municipio (folio 7, cuaderno 2).

b. Por reclamación:

1. En Valledupar: Por reclamación de Rafael Garrid, testigo electoral del candidato Efraín Cepeda Zaravia; Mesa 33, Puesto 04, Zona 03 (Cuaderno 2, folio 3).
2. En San Alberto: Por reclamación del señor Javier Quintero:

Mesa 3 y 4 (Cuaderno 2, folio 34).

De manera que lo anterior indica, de un lado, que en varias de las mesas señaladas se utilizó el mecanismo legal del recuento de votos para despejar la duda sobre el número de votos depositados por los candidatos, y, de otro, que el actor no hizo las reclamaciones que procedían para dicho recuento y, por tanto, no es posible ahora plantear una causal de nulidad que requiere de ese mecanismo para su demostración. Si en la vía administrativa hubiese utilizado la figura del recuento de votos y los escrutadores le hubiesen negado la reclamación, existiría un fundamento para intentarlo a través del proceso electoral.

Cabe anotar que si las alteraciones de las actas de escrutinio de los jurados de votación se hicieron después de firmadas por los jurados y antes de los escrutinios distritales, municipales o zonales, precisamente, en estos el demandante tenía la oportunidad de verificar las alegadas irregularidades que en los resultados electorales considera se presentaron, pues es en aquellos en que la base son dichas actas, dado que en las generales y en las del Consejo Nacional Electoral la base son las actas generales y parciales elaboradas por las Comisiones jerárquicamente inferiores y, por tanto, en principio, no tienen incidencia en ellas las alteraciones que se hagan en las actas de los jurados de votación con posterioridad a los escrutinios Distritales, Municipales o Zonales.

En esta forma, la Sala llega a la conclusión final de que el primer cargo formulado no puede prosperar, pues no se demostró la configuración de las causales de nulidad de los numerales 2 y 3 del artículo 223 del C.C.A. respecto de las actas de los jurados de las mesas de votación señaladas por el demandante.

Segundo Cargo. El demandante considera que los hechos que conforman el segundo cargo, en cuanto las actas carecen de la firma de las personas que supuestamente las elaboraron - los jurados de votación - son apócrifas y, por tanto, se configuran los elementos tipificantes de los ordinales 2º y 3º del artículo 223 del C.C.A..

Ocurre que el Código Electoral contempla en el artículo 192 las causales de reclamación que se pueden formular en los escrutinios distritales, municipales, zonales, generales y los del Consejo Nacional Electoral. Y establece como una de las causales de reclamación la siguiente:

“3.- Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de estos”.

También está consagrada como causal de reclamación en el artículo 122 del Código Electoral, en cuanto prevé que los testigos electorales la formulen ante los jurados de votación en el evento de que “...los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de tres (3) de estos”.

Así mismo, en el artículo 163 se dispone que en los escrutinios distritales, municipales y zonales se debe dejar constancia en el acta general, previa observación especial, si las actas de escrutinio de los jurados de votación están firmadas por menos de tres (3) de estos.

Claro que esas normas se encuentran modificadas por el párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994, en cuanto dispuso:

“párrafo 2º. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos”.

Ese párrafo adicionalmente dispuso lo siguiente:

“A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante Resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales”.

En el expediente se encuentra acreditado que las actas de escrutinio de los jurados de la mesa de votación número 13 del puesto 06, zona 03, y mesa número 3 del puesto 01, zona 90, ambas de Valledupar, con destino a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, no tienen ninguna firma de los jurados de votación (Caja de los documentos electorales puestos a disposición de los peritos). Sin embargo, no se allegaron los ejemplares de esas actas destinadas a los claveros y, por tanto, no se estableció si fueron o no firmadas por los jurados de votación.

En todo caso, la falta de firma de las actas de, por lo menos, dos de los miembros de los jurados de votación, no es causal de nulidad que se pueda plantear en los procesos electorales. Esa es una causal de reclamación propia de los escrutinios de las elecciones que llevan a cabo las autoridades electorales y que, conforme a ese mismo artículo 192, puede dar lugar a que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

De modo que solo en la medida en que se hubiera propuesto la reclamación en los escrutinios, el interesado puede plantear el punto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El demandante no planteó que lo anterior hubiese ocurrido y que, por razón, lo propone como uno de los cargos de este proceso. Y, además, de lo verificado en el expediente, no se estableció esa reclamación .

En esta forma, la Sala considera que este segundo cargo no puede prosperar.

Tercer cargo. El demandante considera que los hechos que conforman este cargo configuran la causal descrita en el ordinal 1º del artículo 223 del C.C.A. en razón de la forma violenta como la guerrilla destruyó los votos o tarjetas electorales emitidos por quienes sufragaron en las mesas de Guatapurí y Chemesquemena, así como los formularios E-14.

El numeral 1º del artículo 223 del C.C.A. establece como causal de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda Corporación electoral la siguiente:

“1°. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia”.

La Sala observa que este cargo fue igualmente formulado en los procesos acumulados número 1909 y 1914, según demandas presentadas por Juan Alvaro López Dorado y Juan María Pardo, respectivamente.

De manera que el cargo, formulado en términos similares en los tres procesos, se analizará en conjunto y, por tanto, se apreciarán las pruebas que obran sobre el particular en los tres expedientes, dada la comunidad de las mismas en virtud de la acumulación.

En relación con los hechos que sustentan el cargo obran las siguientes pruebas:

- a. Fotocopia de la denuncia formulada por el señor Tomás López Sierra Mármol, Delegado de la Registraduría, el día 10 de marzo de 1.998 ante la Unidad Operativa URI de la Fiscalía General de la Nación de Valledupar, en la que relata como el día domingo anterior a las 16 y 35 horas, en el Corregimiento de Guatapurí, cuando se encontraban en el conteo de votos, en compañía de los jurados, el corregidor y su secretario y los testigos electorales, se presentaron tres individuos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas con armamento de largo alcance - fusiles - (folios 22 y 23, cuaderno 1, Expediente 1914).
- b. Fotocopia de la denuncia formulada por Jhon Robert Morales Urueta, Delegado de la Registraduría, el día 9 de marzo de 1998 ante el Coordinador Grupo de Apoyo URI de la Fiscalía General de la Nación de Valledupar, según la cual en hechos ocurridos en Chemesquemena el día anterior, a las 17 y 15 horas, cuando estaban cerrando los sobres electorales en los recintos de la Junta de Acción Comunal de la localidad, se presentaron dos individuos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y con armamento de largo alcance y les dijeron que entregaran la papelería, se la entregaron y luego se dirigieron a la

vía a Guatapurí y arrojaron parte de ella a un arroyo; de allí recuperó parte de ella y la entregó a la Registraduría de Valledupar (folio 24, cuaderno 1, Expediente 1914).

- c. Fotocopia del Acta de Escrutinio de la zona 2 del Municipio de Valledupar efectuada por la Comisión Escrutadora el día 10 de marzo de 1998 y en la que se dejó constancia del escrutinio de los votos de los Corregimientos de Chemesquemena y Guatapurí. En relación con el primero se consignó que existe una denuncia presentada ante la Fiscalía el 10 de marzo de ese año en la que se dice que subversivos del frente 59 de la FARC, el día de las elecciones incineraron la papelería correspondiente en el momento de hacerse el escrutinio; que lo único que pudieron salvar fue los E-14 del Senado y Cámara del Corregimiento de Chemesquemena y del Corregimiento de Guatapurí, solamente los E-14 de Senado. Luego, en el acta se indica que se procedió a leer el material para el escrutinio; que se escrutó Senado con un total de sufragantes de 236 y al hacer el escrutinio dio un total de 231 sufragantes; que se escrutó Cámara y todo resultó correcto. Se procedió a escrutar el Corregimiento de Guatapurí para lo cual solo existían los E-14 para Senado; así: En la mesa 01, puesto 53, zona 99, total de sufragantes 236; en la mesa 02, puesto 53, zona 99, total de sufragantes 140 (folios 26 y 27, cuaderno 1, Expediente 1914).
- d. Actas de Escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 - de las mencionadas mesas de los Corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena (caja dictamen pericial, Expediente 1894).
- e. Declaraciones de Henry Mosquera Murillo, Gloria Isabel Bolaño de Mindiola, María Angela Córdoba Rentería, Libardo José Mindiola y Laureano Enrique Torres Arias, rendidas ante el Tribunal Administrativo del Cesar en cumplimiento de la comisión conferida por esta corporación dentro del proceso 1909 (folios 378 a 392, cuaderno 1).

Para la Sala se encuentran suficientemente demostrado los dos eventos que configuran la causal de nulidad del numeral 1º del artículo 223 del C.C.A. - la

violencia contra los escrutadores y la destrucción de las papeletas de votación o tarjetas electorales -. En efecto:

- a. Los denunciados Tomás López Sierra Mármol y Jhon Robert Morales Urueta, Delegados de la Registraduría para las elecciones en los Corregimientos de Chemesquemena y Guatapurí, coinciden en afirmar que cuando realizaban los escrutinios de los votos, hombres vestidos con prendas privativas de las Fuerzas Armadas irrumpieron en los sitios de los citados corregimientos en donde se llevaban a cabo los escrutinios de los jurados de votación y exigieron la entrega de los documentos electorales. El Señor Morales Urueta agregó que, una vez en poder de dichos documentos, los hombres armados se retiraron del poblado y más adelante los destruyeron casi en su totalidad, arrojándolos luego en las afueras, en el caso de Chemesquemena, en un arroyo.

- b. En el caso del Corregimiento de Guatapurí, los declarantes Henry Mosquera Murillo, Gloria Isabel Murillo de Mindiola, María Angela Córdoba Rentería y Libardo José Mindiola, jurados de las mesas de votación, coinciden todos en afirmar que los hombres armados irrumpieron cuando llevaban a cabo los escrutinios y solo uno de ellos - María Angela Córdoba Rentería - afirma que ello ocurrió cuando ya habían terminado de contabilizar los votos para Senado. Pero todos afirman que los miembros del grupo armado se llevaron los documentos y que luego se enteraron que los habían dejado en las afueras del pueblo, casi completamente destruidos.

- c. En el caso de Chemesquemena, el Corregidor Laureano Enrique Torres Arias, en su declaración, ante una pregunta, respondió que cuando llegaron los hombres armados ya habían terminado el escrutinio. El Delegado de la Registraduría Jhon Robert Morales Urueta, por su parte, afirmó ante la Fiscalía, que ello sucedió cuando estaban cerrando los sobres electorales. De todas maneras ambos coinciden en que los hombres armados se llevaron la totalidad de los documentos y los arrojaron en un arroyo de donde el Delegado recuperó parte de ellos.

d. Que dentro de los documentos recuperados después de ejercida la violencia contra los escrutadores no figuran las tarjetas electorales, pues así se deduce de lo consignado en el acta de escrutinio zonal, dado que allí solo se mencionan que, para el efecto de los escrutinios, solo estuvieron disponibles los formularios E-26 de Senado y Cámara del Corregimiento de Chemesquemena y el formulario E-26 de Senado del Corregimiento de Guatapurí. Además, los Delegados de la Registraduría coinciden en ese punto.

Es cierto que en los escrutinios zonales, conforme al artículo 172 del Código Electoral, las actas de los escrutinios de los jurados de votación son la base de las mismas. Pero ante el hecho evidente de la destrucción de las tarjetas electorales correspondientes a los votos consignados en dichas actas cuando no habían concluido los escrutinios de los jurados de votación, pues los hombres armados irrumpieron en ambos corregimientos cuando aquellos aún se encontraban reunidos cumpliendo esa labor, no existe certeza sobre la veracidad de los datos que figuran en esos documentos, ni sobre su autenticidad, y eso afecta la transparencia que debe predominar en los escrutinios de las elecciones.

De otro lado, se observa que la violencia ejercida contra los jurados de votación produjo consecuencias en los escrutinios, pues ante la exigencia de la entrega de los documentos electorales por parte de los hombres armados, aquellos, intimidados, no opusieron resistencia alguna, permitieron que se apoderaran de los mismos y se retiraran del lugar donde se llevaban a cabo los escrutinios. Así mismo, la acción del grupo armado produjo consecuencias en los resultados de la votación, pues las tarjetas electorales y la mayoría de documentos fueron destruidos.

En esta forma, la Sala considera que se debería acceder a la pretensión de exclusión del cómputo general de votos contenidos en la Resolución acusada la totalidad de los votos emitidos para Senado de la República en las mesas de votación 1 y 2 del puesto 53, zona 99, de Guatapurí y de la mesa número 1 del puesto 32, zona 99, de Chemesquemena, ambos Corregimientos del Municipio de Valledupar, pues se configura la causal del numeral 1º del artículo 223 del C.C.A. para declarar la nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de

toda corporación electoral. Sin embargo, en consideración a que, como lo plantea la Señora Procuradora, la exclusión de los votos de esas mesas no altera el resultado electoral derivado de los escrutinios que realizó el Consejo Nacional Electoral para declarar la elección de Senadores de la circunscripción Nacional, la Sala no declarará la nulidad de la Resolución número 218 de 1.998, pues esa decisión no podría dar lugar a la orden de realización de un nuevo escrutinio que en nada cambiaría la decisión en dicho acto.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala en anterior oportunidad:

“Pero siendo que lo legalmente protegido es la elección misma, que es el objeto de la acción electoral, además de que solo así se daría eficacia al voto válidamente emitido y ese segundo lo establecido en el artículo 1º, numeral 3, del Código Electoral es criterio de interpretación de las disposiciones electorales, ha de entenderse que la falsedad que hace nulas las actas de escrutinio solo haría nula la elección cuando tuviera entidad bastante para mutar su resultado, es decir, cuando la cantidad de votos inválidos sea tanta que pueda determinar un resultado distinto, y no cuando en modo alguno pueda tener influencia en ese resultado y sea por lo mismo inocua para ese efecto, asunto que corresponde examinar en cada caso.”⁴

Cuarto Cargo. Para pedir la inclusión, dentro del escrutinio de los votos emitidos para el Senado de la República, de los votos depositados en las mesas del Departamento del Magdalena que menciona, a favor de la lista número 536 que encabeza, y que, según el demandante, no se computaron, invoca el artículo 227 del C.C.A., en cuanto esta norma prevé que una de las posibilidades de la acción electoral es lograr que las actas de los organismos electorales se adicionen mediante el cómputo o registro de los votos o tarjetones que se dejaron de computar de un determinado candidato o lista.

⁴ Sentencia del 1º de julio de 1.999; Exp. 2.234; Consejero Ponente, Doctor Mario Alario Méndez. Págs. 41 y 42.

Como el cargo formulado radica en la discrepancia que, según el demandante, se presenta entre la suma de los votos depositados a favor de la lista que encabezó - la número 536 - en las mesas de los municipios que menciona, consignados en las actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 -, y las cifras consignadas en las actas parciales de los escrutinios municipales - formularios E-26 - y en los formularios E-24, la Sala procedió a efectuar las verificaciones correspondientes teniendo en cuenta los formularios que se allegaron con destino a los procesos acumulados.

Esa verificación arrojó los siguientes resultados:

1.- Municipio de San Zenón:

En las actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 - aparecen registrados los siguientes votos en la lista número 536.

Mesa	Puesto	Zona	Votos
2	00	00	2
1	09	99	1
TOTAL			<u>3</u>

Igualmente, en el Acta General de Escrutinio Municipal se escrutaron 3 votos a favor del candidato 536 (folios 486 a 491, cuaderno 3).

En cambio, en el formulario E-24 y en el Acta Parcial de Escrutinio para Senado - formulario E-26 - solo se registraron 2 votos (folios 492 y siguientes, cuaderno 3 y caja número 3, Exp. 1.892)

Según las Actas Generales de Escrutinio Municipal y General - el de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil - no se presentaron reclamaciones.

Quiere decir lo anterior que se dejó de computar 1 voto en el Acta parcial de Escrutinio - formulario E-26 - y en el formulario E-24.

2.- Municipio de Salamina:

En las actas de escrutinio de los jurados de votación - formulario E-14 - se registran los siguientes votos:

Mesa	Puesto	Zona	Votos
2	00	00	5
3	00	00	3
4	00	00	2
5	00	00	3
6	00	00	6
7	00	00	1
8	00	00	<u>4</u>
TOTAL:			24

En el Formulario E-26 se registran 23 (caja número 3, Exp. 18.894).

En el Acta General de Escrutinio Municipal no se dejó constancia del total de votos por candidato, ni se dejó consignada reclamación sobre el particular (folios 506 y 507, cuaderno 3).

En el Acta de los Escrutinios Generales por la circunscripción del Magdalena no aparece reclamación para el Senado. Tampoco se desprende de las resoluciones que resolvieron sobre reclamaciones, pues estas se refieren a la Cámara (caja número 3, Exp. 1.894).

Quiere decir lo anterior que se dejó de computar 1 voto.

3.- Municipio de Fundación:

Según los formularios E-14, la lista 536 obtuvo los siguientes votos:

Mesa	Puesto	Zona	Votos
1	01	02	3
2	01	02	1
3	01	02	1
5	01	02	1
6	01	02	2
7	01	02	1
9	01	02	1
4	01	01	1
5	01	01	4
6	01	01	2
7	01	01	4
8	01	01	2
9	01	01	3
10	01	01	1
12	01	01	1
13	01	01	1
14	01	01	2
15	01	01	2
16	01	01	3
17	01	01	1
18	01	01	2
20	01	01	1
1	02	01	3
2	02	01	3
3	02	01	2
5	02	01	3
7	02	01	1
8	02	01	4

9	02	01	2
8	01	99	1
1	05	99	1
2	05	99	2
1	09	99	2
2	09	99	1
6	02	02	1
1	01	90	1
3	01	90	2
6	01	90	2
9	01	90	3
10	01	90	1
11	01	90	1
13	01	90	1
15	01	90	1
17	01	90	1
19	01	90	2
25	01	90	2
27	01	90	1
28	01	90	1
31	01	90	<u>1</u>
TOTAL:			86 votos

En el Formulario E-26 se consignaron 85 votos.

Del contenido del Acta General de Escrutinio Municipal no se desprende que se hubiere presentado reclamación sobre el punto (folios 502 a 505, numeral 3).

Según el Acta de Escrutinio General se presentó reclamación por el señor Omar Castro V., apoderado del candidato 536, esta fué resuelta mediante la Resolución número 003 del 17 de marzo de 1.998, previa verificación de los votos consignados en los formularios E-24 y E-26, con el resultado de que, según los Delegados del Consejo Nacional Electoral, en ambos formularios se registraron 85 votos.

Quiere decir lo anterior que al candidato 536 se le dejó de computar 1 voto.

4.- Municipio de Aracataca:

Mesa	Puesto	Zona	Votos
2	00	00	1
3	00	00	1
10	00	00	1
19	00	00	2
20	00	00	1
22	00	00	2
24	00	00	1
30	00	00	1
34	00	00	3
1	75	99	5
2	75	99	19
3	75	99	8
4	75	99	7
3	01	99	1
4	01	99	1
5	01	99	3
6	01	99	<u>2</u>
TOTAL:			59 votos

En el E-24 se consignaron 10 votos (cuaderno 3, folios 573 a 586). En el E-26, 2 votos (caja número 3, Exp. 1.894).

Según el Acta General de los Escrutinios Generales de la circunscripción del Magdalena, se presentó reclamación por el señor Omar Castro, apoderado del candidato 536, y los Delegados del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución número 004 del 17 de marzo de 1.998, dispusieron que en el E-26 se le reconocieran 3 votos, pues, según ellos ese es el número registrado en el E-24.

Sin embargo, revisado el formulario E-24, al candidato 536 le registraron 2 votos.

Se presenta entonces, una diferencia de 56 votos no registrados a favor del candidato de la lista número 536.

Igualmente se observó que, según las actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 -, por el candidato 537 se depositaron 7 votos. Y, según el formulario E-24, se le registraron 2 votos, mientras en el E-26 se le registraron 57 votos. Es decir que al candidato 537 se le computaron 50 votos más de los que realmente obtuvo.

En esta forma, establecido que en los mencionados municipios a la lista número 536 encabezada por el demandante se le dejaron de computar 59 votos en los escrutinios para Senado de la República, de conformidad con el artículo 227 del C.C.A., procedería la nulidad de la Resolución 218 de 1.998 y, como consecuencia de ello, la realización de un nuevo escrutinio. Pero como la inclusión de los votos de esa mesa tampoco modifica los resultados electorales, no hay lugar a un pronunciamiento de esa naturaleza. En igual sentido en cuanto a la inclusión de los 50 votos a favor del candidato distinguido en la lista electoral con el número 537 - Samuel Santander Lopesierra -.

4.- EXPEDIENTE N.º 1.895. - DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO

El demandante en este proceso pretende la declaración de nulidad del acto mediante el cual se declaró la elección de Senadores de la República por la Circunscripción Nacional, pero únicamente en cuanto declaró la elección del Doctor Germán Vargas Lleras, quien encabezó la lista de candidatos con el número 556 en la tarjeta electoral.

Como causa petendi de la declaración de nulidad el demandante aduce respecto del Senador Vargas Lleras la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 179 de la Carta Política y el numeral 5 del artículo 280 de la ley 5ª de 1992 derivada del parentesco de consanguinidad con quien se desempeñaba como

Notario 50 del Círculo de Santa Fe de Bogotá para la fecha de la elección - su padre Germán Vargas Espinosa -, pues esa norma establece inhabilidad por el parentesco en tercer grado de consanguinidad con funcionarios que ejerzan autoridad civil dentro de la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.

La causal de inhabilidad invocada por el demandante es del siguiente contenido:

“Artículo 179. No podrán ser Congresistas:

“1.

“5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política”.

La inhabilidad para ser elegido congresista por razón del numeral 5 del artículo 179 de la Carta exige que se reúnan tres elementos: El primero, el parentesco - en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil - o vínculo por matrimonio o relación de unión permanente del candidato a congresista con un funcionario; el segundo, que el funcionario respecto del cual se predica el parentesco o los indicados vínculos o relación con el candidato, ejerza autoridad civil o política. El tercero, que el funcionario ejerza esa autoridad en el momento de la elección.

Pero ocurre que esa misma norma contiene unas regulaciones en cuanto al ámbito territorial en que debe actuar el funcionario que ejerza autoridad civil o política, así:

“Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5”.

De manera que, además de los elementos generales configurativos de la causal de inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 de la Carta, existe uno especial en relación con el ámbito territorial en que debe actuar el funcionario respecto del cual se aduce dicha inhabilidad. Y para determinar ese elemento se debe tener en cuenta si el candidato a congresista lo es por circunscripción territorial o nacional, es decir si se trata de aspirante a Cámara de Representantes o a Senador. En el primer caso, ese elemento especial de la inhabilidad se configura si el funcionario respecto del cual se invoca el parentesco ejerce la autoridad civil o política en la misma circunscripción del candidato, lo cual quiere decir que no opera si se ejerce en una circunscripción electoral diferente a aquella a la que aspira el candidato a Representante a la Cámara. En el segundo caso, el elemento por razón del territorio se estructura si el funcionario con autoridad civil o política la ejerce en todo el territorio de la circunscripción y no solo en una territorial, pues, precisamente, respecto de esta inhabilidad del numeral 5, tratándose de la circunscripción nacional, el constituyente estableció la excepción a la regla que consagra para las inhabilidades de los numerales 2, 3, 5 y 6 del mismo artículo 179, en el sentido de considerar que la circunscripción nacional coincide con cada uno de las territoriales, esto es que se presenta la inhabilidad así el funcionario ejerza autoridad civil o política únicamente en una circunscripción de ámbito territorial. Pero tratándose de la inhabilidad del numeral 5 no se considera que la circunscripción nacional coincida con cada una de las territoriales y, por consiguiente, para que se configure se requiere que el funcionario ejerza autoridad civil o política en todo el territorio nacional.

De manera que aplicando la disposición relativa al elemento del ámbito territorial en que actúa el funcionario respecto del cual se predica el parentesco, vínculo o relación con el candidato al Senado, se tiene que en el caso de estudio no se reúne, pues el cargo de notario, conforme a los artículos 121 y 122 del Decreto 960 de 1970, se ejerce en un círculo de notaría que corresponde “al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será la cabecera y la sede

del notario”, y, precisamente, la Notaria 50 que, según el demandante, desempeñaba el padre del Senador Germán Vargas Lleras, es del Círculo de Santa Fe de Bogotá.

Ocurre que en relación con el primer elemento, el demandante aduce el parentesco de consanguinidad en primer grado - hijo y padre - del senador Germán Vargas Lleras con Germán Vargas Espinosa, quien se desempeñaba como Notario. Y, como lo consigna la Señora Procuradora Décima Delegada ante esta Corporación, ese parentesco no se encuentra debidamente acreditado en el expediente, pues no se allegó la correspondiente prueba del estado civil exigido por el decreto 1260 de 1970.

En cuanto al segundo elemento se tiene que si bien es cierto en el expediente obra fotocopia del decreto de nombramiento número 708 del 14 de abril de 1993, expedido por el Presidente de la República, y del acta de posesión del señor Germán Vargas Espinosa como Notario Cincuenta del Círculo de Santa Fe de Bogotá, de fecha 9 de junio de ese año, (folios 32 y 33), tampoco se acreditó el tercer elemento - que para la fecha de la elección del candidato Germán Vargas Lleras como Senador, su padre ejerciera función de Notario.

Pero, en realidad, lo evidente es que la causal de inhabilidad no se estructura por la ausencia del elemento especial relativo al ámbito territorial en que el funcionario con vínculos de parentesco o matrimonio o de relación de compañero permanente debe actuar con autoridad civil o política. El Senado, conforme al artículo 171 de la Carta Política, es elegido en circunscripción nacional, mientras el notario ejerce el servicio público de notariado en un espacio territorial más reducido - el territorio de uno o más municipios del mismo departamento -, para el caso el del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Además, para la configuración del segundo elemento se requeriría concluir que, en virtud del cargo de Notario, el señor Vargas Espinosa actuaba como funcionario que ejercía autoridad civil, como lo plantea el demandante. Sin embargo, para la Sala un pronunciamiento sobre ese aspecto no es definitivo para desestimar la configuración de la inhabilidad invocada en la demanda, pues, por lo anotado, está

claro que no se reúne el elemento especial relativo al ámbito territorial. La Sala en anteriores oportunidades, sí se ha pronunciado en el sentido de considerar que, aunque los notarios son funcionarios, es decir personas que desempeñan funciones públicas, en realidad, no ejercen autoridad y, por lo tanto, no dan lugar a que sus parientes, cónyuges o compañeros permanente, se encuentren inhabilitados para ser elegidos Congresistas.⁵ La Corte Constitucional, sin embargo, como lo consagra esta Sala en la última sentencia mencionada, tiene opinión diferente, pues considera que los notarios no son servidores públicos, sino particulares que en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública tienen el carácter de autoridades.⁶

En esta forma, la Sala considera que el Senador Germán Vargas Lleras no incurrió en la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 de la Carta. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

5.- EXPEDIENTE N.º 1.897. - DEMANDANTE: PABLO VICTORIA WILCHES.

En este proceso se pretende la declaración de nulidad de la Resolución número 218, en cuanto declaró la elección de Senadores por la circunscripción nacional. Como consecuencia de esa declaración solicita que se decrete la nulidad de las Actas de Escrutinio consolidadas para Senado de la República - formularios E-26- por la circunscripciones electorales de Santa Fe de Bogotá, Valle del Cauca y Cundinamarca. Y que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la práctica de un nuevo escrutinio sobre los registros electorales correspondientes a los formularios E-14 de todas y cada una de las mesas de votación de los municipios de los Departamentos del Valle del Cauca, Cundinamarca y de las zonas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por cuanto las cifras allí registradas en favor del candidato Pablo Victoria no coinciden con las anotadas en los formularios E-26 presentados como prueba en

⁵ Sentencias del 26 de octubre; Expediente número 0600; Consejero Ponente, Doctor Jorge Penen Deltiure y del 4 de marzo de este año, Expedientes acumulados 1915, 1916 y 1930, Consejero Ponente, Doctor Mario Alario Méndez.

⁶ Sentencia C-181 del 10 de abril de 1.997.

la demanda, que, según el acta, son documentos públicos autorizados por Notarios.

Como causa petendi se aduce, pues, que las cifras registradas en las Actas de Escrutinio consolidado para Senado de la República de las mencionadas circunscripciones electorales - formularios E-26 - por el candidato Pablo Victoria no coinciden con las cifras consignadas con los formularios E- 26 que recibió y que presentó autenticadas por Notarios con la demanda, conforme a la descripción que hace. Plantea también que esas actas presentan diferencias para varios candidatos en el sentido de que mientras a algunos se les aumentan votos, a otros se les disminuyen en igual número, con el resultado de que los totales generales no se alteran. De esos hechos deriva la configuración de las causales de nulidad de los actas de escrutinio consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 223 del C.C.A., pues afirma que la Resolución del Consejo Nacional Electoral que declaró la elección de Senadores está sustentada en unos registros electorales falsos que sirvieron para su formación, en razón a que acogió las cifras que aparecen en unas Actas de Escrutinio consolidado para Senado - formularios E-26 - de Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca y Valle del Cauca distintas a las actas reales y verdaderas que acompaña con la demanda y que contiene los verdaderos resultados electorales.

Ahora, los supuestos de hecho de la demanda se apoyan en la consideración de que las Actas de Escrutinio consolidado para Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca y Valle del Cauca - formularios E-26 - que acompaña con la demanda - (folios 16 a 55) son auténticas y, por consiguiente, contienen las verdaderas cifras de los votos depositados por el demandante y los demás candidatos señalados en las mismas y, en consecuencia, las Actas de Escrutinio que por tales territorios tuvo en cuenta el Consejo Nacional Electoral en el escrutinio que realizó para declarar la elección de Senadores mediante la Resolución demandada son falsas y no contienen las verdaderas cifras correspondientes a los votos de esos candidatos.

Esto conduce, entonces, a la consideración de que las alteraciones en los resultados electorales a que alude el demandante se produjeron en los escrutinios generales de Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca y Valle del Cauca,

pues las diferencias de cifras en los votos que presenta la demanda se advierten en los votos de dichos escrutinios, pues unos son los datos que figuran en los ejemplares que anexa con aquella y otro los contenidos en los ejemplares oficiales que tuvo en cuenta el Consejo Nacional Electoral para expedir el acto demandado.

De modo que para definir sobre los fundamentos de hecho de la demanda y, consecuentemente, sobre la prosperidad de las pretensiones, resulta indispensable, en primer término, dilucidar si, efectivamente, los ejemplares de las Actas del Escrutinio de los votos para Senado consolidado de las mencionadas circunscripciones acompañadas con la demanda en fotocopias son auténticas, y, en segundo término, si en realidad, en dichos escrutinios hubo o no las alteraciones de los resultados electorales indicados en aquella.

En este orden de ideas la Sala observa que al expediente se allegaron fotocopias de unos documentos, de cuya lectura se desprende que se trata de las Actas de los Escrutinios de los votos para Senado consolidado para Santa Fe de Bogotá, Valle del Cauca y Cundinamarca. Esos documentos presentan signos de autenticación por Notario así:

a.- En el correspondiente al Acta de Escrutinio de Santa Fe de Bogotá aparecen los sellos de autenticación, uno en copia y otro en original. El primero, del Notario Cincuenta y Nueve del Círculo de Santa Fe de Bogotá, de fecha 13 de abril de 1.998, en el que se testifica que la fotocopia presente coincide exactamente con el original; el segundo - en original -, del Notario 28 del Círculo de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 1.998, según el cual la fotocopia coincide en su contenido con un documento que en fotocopia autenticada tuvo a la vista.

b.- En el correspondiente al Acta de escrutinio del Valle del Cauca se encuentran dos sellos de autenticación - uno en fotocopia y otro en original -. El primero, de la Notaria Novena del Círculo de Cali, de fecha abril 16 de 1.998, según el cual el documento presente es fiel copia de otro que tuvo a la vista; el segundo - en original - del Notario Veintiocho del Círculo de Santa Fe de Bogotá, de fecha 14

de mayo de 1.998, según el cual la fotocopia coincide en su contenido con documento igual que en fotocopia autenticada tuvo a la vista.

c.- En el correspondiente al Acta de escrutinio de Cundinamarca se aprecian dos sellos de autenticación, igualmente en fotocopia y en original. El primero, del Notario Cincuenta de Santa Fe de Bogotá, de fecha 14 de abril de 1.998, según el cual la copia coincide con otra copia auténtica que tuvo a la vista; el segundo - en original - del Notario Veintiocho del Círculo de Bogotá, según el cual la fotocopia coincide en su contenido con documento igual que en fotocopia autenticada tuvo a la vista.

De lo anterior se deduce que los documentos aportados en fotocopia cumplen con uno de los requisitos que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil contempla para que las copias tengan el mismo valor probatorio de los originales, esto es que la autenticación se haga previo cotejo con el original o con una copia autenticada. Pero ocurre que del contenido de la misma norma, surge otro requisito, como es el de que la copia haya sido autorizada por el funcionario donde se encuentre el original - notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez -. En efecto, conforme a esa disposición, la copia de un documento original tiene valor si ha sido autorizada por el jefe de la oficina donde se encuentra dicho documento o si es tomada de una fotocopia autenticada por el mismo jefe. En este sentido se ha pronunciado de tiempo atrás esta Corporación:

“No es esta la primera vez que se plantea ante esta Corporación el tema de la autenticación de documentos cuyos originales reposan en los archivos de la Administración pública. Ya la sección Primera examinó la cuestión en el fallo del 14 de marzo de 1.978, con ponencia del Consejero Galindo Pinilla (expedientes 2648-2586). A propósito de la interpretación de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, se expresó entonces:

‘De las normas transcritas se deduce:

1. Que las copias de documentos son de dos clases, según sean transcripción o reproducción mecánica del original.
2. Que los funcionarios públicos están facultados para autorizar copias de documentos que se encuentren en su oficina, ya sean transcripciones o, reproducciones mecánicas.
3. Que la autenticación notarial o por el juez procede en relación con documentos cuyo original no deba mantenerse, por ministerio de la ley o de los reglamentos, en los archivos oficiales o que reposen en poder del Notario. Lo contrario implicaría una de las dos cosas: o que el Notario tuviera que trasladarse al archivo para hacer la verificación con el original, o que éste debiera extraerse del archivo para ser llevado a la Notaria a fin de hacer el cotejo. Además de la inconveniencia de las dos hipótesis y de los peligros que ofrece la segunda, para la seguridad de los documentos oficiales, ambas resultan en contradicción con la facultad que se otorga a los funcionarios públicos para autorizar copias, no sólo por el mismo artículo 254, sino por otras disposiciones legales como el Artículo 320 del C. R. P. y M. que es norma especial'.

Efectivamente el artículo 320 del Código de Régimen Político y Municipal prescribe, como un deber de los jefes autorizados de las dependencias administrativas, la expedición de copias de los documentos que existan en los archivos de la Administración Pública tanto del orden nacional, como departamental y municipal.

Como la disposición se refiere a copias, sin distinción, debe entenderse que comprende cualquier tipo de copias, ya consistan en transcripción o en reproducción mecánica del documento. Igualmente el artículo 254 prescribe que las copias, o sea, tanto las transcripciones como las reproducciones mecánicas, tendrán el mismo valor probatorio del original, cuando han sido autorizadas por un funcionario público, en cuya oficina se encuentre el original. Por consiguiente, ha de concluirse que existe plena armonía entre uno y otro precepto y que la exigencia de autenticación por un notario de las reproducciones mecánicas de

documentos sólo puede referirse a las que reposen en el archivo notarial o a las que se hallen en poder de particulares”⁷

Y es claro que en el caso de estudio, las actas de escrutinio acompañadas con la demanda no cumplen con dicho requisito, pues ninguna de las referidas autenticaciones las hizo alguno de los Jefes de las oficinas en donde, de acuerdo con la ley, se encuentran los originales de esos documentos. De acuerdo con el artículo 186 del Código Electoral, tanto del acta general como de cada una de las actas parciales se sacarán seis (6) ejemplares, que se destinarán así: Presidente del Consejo Nacional Electoral, Presidente del Consejo de Estado, Ministro de Gobierno, Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, Delegados del Registrador Nacional y Gobernador del Departamento. De las actas parciales, las relativas a los escrutinios para Senadores y Representantes y la de los cómputos de votos para Presidente de la República, serán enviadas al Presidente del Consejo de Estado, y las concernientes a los escrutinios para Diputados, deberán remitirse al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo.

Quiere decir lo anterior que solo los funcionarios mencionados pueden autorizar la expedición de copias de las actas parciales de los escrutinios generales de las elecciones para Senado - formularios E-26 - y, como se deduce de lo consignado, ninguno de ellos lo hizo en relación con las fotocopias acompañadas con la demanda, pues las autenticaciones - todas - las hicieron los notarios mencionados.

Claro que los notarios si pueden autenticar la fotocopia tomada de una fotocopia autenticada, pues así lo indican los artículos 254, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil y 74 del Decreto 960 de 1.970. Pero la primera copia autenticada de un documento cuyo original reposa en una oficina pública la debe otorgar el correspondiente jefe de esa oficina. En el caso de estudio aparece que las autenticaciones de las fotocopias tomadas del original las hicieron los

⁷ Sentencia de 26 de octubre de 1.978; Expediente 464; Consejero Ponente, Doctor Carlos Galindo Pinilla. Anales del Consejo de Estado, Tomo XCV, números 459 y 460, págs 588 y 559.

notarios antes mencionados y no los funcionarios en donde se encuentran dichos originales. De consiguiente, las autenticaciones carecen de validez.

En esta forma, la conclusión que surge para la Sala es la misma a la que llegó la Señora Procuradora Décima Judicial de esta Corporación, en el sentido de que las copias aportadas no se pueden considerar documentos auténticos, pues, además, en la demanda solo se afirma que las recibió en su oficina, sin indicar de donde procedían ni quien se las entregó o remitió, es decir que se desconoce el origen de las mismas.

Y si las copias de las actas de escrutinio aportadas con la demanda no son auténticas, carecen de la fuerza probatoria para con base en ellas sustentar la alteración de los resultados electorales que se indica por el actor.

A igual conclusión se llega con respecto de los diskettes que se acompañaron con la demanda y que, según el actor, contienen información electoral que refleja alteración en los resultados electorales de las mencionadas circunscripciones, pues aquellos no ofrecen ninguna demostración de autenticidad.

Pero no obstante lo anterior, en atención a que de lo planteado por el demandante se concluye en la alteración de los resultados de la votación en los escrutinios generales de Santa Fe de Bogotá, Valle del Cauca y Cundinamarca, por cuanto los acogidos por el Consejo Nacional Electoral presentaban diferencias en relación con los datos consignados para el demandante y otros candidatos en las actas correspondientes a las que allegó con la demanda, es preciso examinar si se presenta la falsedad señalada. En primer término, la Sala verificó que las cifras señaladas en la demanda como correspondientes a los votos consignados por el demandante y los otros candidatos en los ejemplares de las copias de las actas de escrutinio que acompañó, coinciden, con la sola excepción de los anotados en Cundinamarca a la candidata con tarjeta electoral 510. En segundo lugar, se procedió a confrontar las cifras que a cada uno de los candidatos mencionados en la demanda le aparecen en las actas de escrutinio para Senado de Santa Fe de Bogotá, Valle del Cauca y Cundinamarca que se tuvieron en cuenta en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral con

las actas parciales de los escrutinios zonales para la primera y municipales para los otros dos - formularios E-26 -. Esa confrontación se hizo con las fotocopias de las actas de escrutinios generales de esas circunscripciones remitidas por el Consejo Nacional Electoral para el proceso 1912 - cuaderno 2, folios 393 a 428, la de Santa Fe de Bogotá; 345 a 361, la del Valle del Cauca y 142 a 155, la de Cundinamarca - frente a las de los escrutinios zonales y municipales enviados por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en cumplimiento del auto para mejor proveer. Los resultados de esas verificaciones se describen a continuación en los siguientes cuadros.

SANTAFÉ DE BOGOTÁ

FORMULARIOS E-26- E-24

(Caja número 6, carpeta AZ, Exp. 1.891)

CANDIDATOS	TARJETA ELECTORAL
Mauricio Jaramillo	436
Parmenio Cuellar	442
Carlos Moreno de Caro	444
Telésforo Pedraza	577
Camilo Sánchez	619
Guillermo Martínezguerra	627
Pablo Victoria	695

LOCALIDADES	CANDIDATOS						
	436	442	444	577	619	627	695
USAQUEN	385	92	3106	1125	505	798	1241
CHAPINERO	176	96	1540	361	253	367	790
SANTA FE	501	51	3110	451	105	95	75
SAN CRISTOBAL	1005	67	8156	1472	804	185	147
USME	639	20	4594	2070	298	84	93
TUNJUELITO	1324	25	3686	1191	538	133	84
BOSA	1012	54	8819	1251	288	214	71
KENNEDY	2958	155	12806	2621	705	1676	468
FONTIBON	672	106	3976	549	658	280	190
ENGATIVA	3846	138	11739	2075	1028	1001	498
SUBA	916	219	8477	1827	722	1010	911
BARRIOS UNIDOS	410	66	2686	545	368	277	271

TEUSAQUILLO	367	166	1963	598	380	502	460
LOS MARTIRES	495	47	1928	335	149	108	176
ANTONIO NARIÑO	558	42	2303	485	256	134	149
PUENTE ARANDA	885	101	4736	700	672	418	273
LA CANDELARIA	120	37	1084	104	100	42	49
RAFAEL URIBE URIBE	2031	59	8242	900	310	261	135
SUMAPAZ	0	0	0	0	0	0	0
LOCALIDADES	436	442	444	577	619	627	695
FERIA EXPOSICION	653	74	6313	623	335	238	137
CARCELES	0	0	8	0	0	0	0
TOTAL	23057	1817	109594	20850	8808	7965	6333

FORMULARIO E-26	23057	1817	109594	20850	8808	7965	6333
-----------------	-------	------	--------	-------	------	------	------

DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

FORMULARIOS E-26- E-24

(Caja Delegación del Valle, auto para mejor proveer)

CANDIDATOS	NÚMERO TARJETÓN
Enrique Parejo	403
Esperanza Muñoz	426
Julio Cesar Caicedo	467
Adolfo Salamanca	476
Juan Martín Caicedo	494
Luis Fernando Londoño	517
María del Socorro Bustamante	550
José Renán Trujillo	662
Pablo Victoria	695

MUNICIPIOS	CANDIDATOS								
	403	426	467	476	494	517	550	622	695

Cali	1481	1370	1101	1464	9819	1557	1679	2437	5045
		6	6			2	8	6	
Alcalá	2	7	180	3	0	822	24	84	1
Andalucía	7	19	12	2	17	9	897	133	17
Ansermanuevo	6	6	297	9	4	337	0	27	4
Argelia	5	2	12	3	2	5	2	14	2
Bolívar	10	8	9	7	25	17	97	12	32
Buenaventura	75	3924	112	40	1171	3843	1150	1353	53
Buga	98	794	1041	55	1999	1663	404	1409	178
Bugalagrande	8	232	47	21	8	391	114	206	25
Caicedonia	7	32	15	19	11	146	1193	13	5
Calima	4	437	32	2	16	32	82	31	12
Candelaria	18	210	1876	17	80	925	180	2830	52
Cartago	160	174	4076	73	235	3859	35	1438	199
Dagua	12	1673	147	4	42	278	1338	77	21
El Aguila	1	0	20	3	0	96	0	0	0
El Cairo	4	0	7	2	2	42	36	18	2
El Cerrito	256	1127	1949	14	45	435	759	329	26
El Dovio	2	0	9	0	7	5	24	1	6
Florida	17	2988	1394	15	63	218	140	824	26
Ginebra	9	197	715	14	13	1261	372	56	16
Guacarí	4	4915	5393	11	25	26	17	90	1
Jamundí	23	883	2941	19	174	453	1257	461	31
La Cumbre	0	679	5	2	39	231	13	288	53
La Unión	11	10	37	2	8	39	39	217	18
La Victoria	3	8	39	5	3	55	51	99	17
Obando	3	75	325	4	8	1534	91	154	2
Palmira	138	5199	1362	115	489	1873	1132	1155	241
			0				9		
Pradera	11	436	954	8	147	1330	259	1096	53
Restrepo	2	37	23	3	18	1659	24	84	13
Riófrio	4	31	1	1	12	25	210	19	17
Roldanillo	39	57	113	11	26	433	84	300	34
San Pedro	4	351	57	2	33	68	110	104	15
Sevilla	23	435	2621	14	36	514	824	36	8
Toro	9	4	12	4	4	162	17	81	34
Trujillo	2	87	10	4	8	27	49	13	47
Tulua	71	465	325	67	625	2311	8101	536	238
Ulloa	1	1	24	4	0	372	1	145	2
Versalles	4	0	12	2	6	6	3	8	2
Vijes	1	11	48	3	7	47	184	4	11
Yotoco	5	1634	232	3	39	139	29	11	45
Yumbo	32	1038	496	21	311	1271	158	467	50
Zarzal	22	2588	937	11	31	928	929	241	8
TOTAL	2594	4448	5119	2083	1560	4345	4742	3884	6662
		0	1		8	9	4	0	

FORMULARIO

S

2594

2083

6662

E-26	4448	5119	1560	4345	4742	3884
	0	1	8	9	4	0

ELECCIONES SENADO 1.998- 2000

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

FORMULARIOS E-26- E-24

(Caja número 5, Exp. 1.891, auto para mejor proveer)

CANDIDATOS	NÚMERO TARJETÓN
Parmenio Cuellar	442
Ingrid Betancourt	510
Telésforo Pedraza	577
Guillermo Martínezguerra	627
Camilo Sánchez	619
Pablo Victoria	695

MUNICIPIOS	CANDIDATOS					
	442	510	577	619	627	695
AGUA DE DIOS	3	216	1	72	7	3
ALBAN	1	14	3	68	3	0
ANAPOIMA	1	26	10	1342	7	3
ANOLAIMA	0	19	9	212	4	2
APULO	2	10	3	164	1	0
ARBELAEZ	0	36	7	18	7	6
BELTRAN	0	2	0	0	0	0
BITUIMA	1	1	6	0	0	1
BOJACA	1	19	0	172	1	0
CABRERA	0	1	0	43	0	0
CACHIPAY	0	58	1	376	4	1
CAJICA	3	308	17	493	11	20
CAPARRAPI	0	5	4	19	0	2
CAQUEZA	0	38	58	170	2	16
CARMEN DE CARUPA	0	7	0	250	0	0
COGUA	2	72	6	372	1	30
COTA	0	109	4	104	5	10
CUCUNUBA	3	4	2	406	4	0
CHAGUANI	0	2	0	94	0	0
CHIA	13	868	67	279	38	173
CHIPAQUE	1	17	25	190	2	0
CHOACHI	0	26	94	8	3	4
CHOCONTA	4	20	8	186	3	1

EL COLEGIO	4	52	216	705	10	1
EL PEÑON	0	0	1	25	1	0
EL ROSAL	1	53	3	681	6	7
FACATATIVA	18	566	46	445	65	22
FOMEQUE	1	24	40	5	0	11
FOSCA	0	2	2	0	4	0
FUNZA	5	301	40	398	22	10
FUQUENE	2	8	1	542	2	2
FUSAGASUGA	4	312	60	380	38	16
GACHALA	0	1	1	36	0	0
GACHANCIPA	1	28	7	55	0	0
GACHETA	0	6	5	42	3	0
GAMA	0	1	1	0	8	3
GIRARDOT	9	538	27	1300	178	25
GUACHETA	3	33	2	1290	3	0
GUADUAS	1	42	5	577	6	4
GUASCA	0	57	33	3	5	0
GUATAQUI	0	1	2	49	2	2
GUATAVITA	2	23	109	9	1	0
GUAYABAL DE SIQUIMA	0	14	8	3	0	2
GUAYABETAL	0	5	2	1	0	0
GUTIERREZ	0	0	0	4	0	1
GRANADA	0	6	23	23	2	0
JERUSALEN	0	1	16	5	0	0
JUNIN	0	3	22	3	0	3
LA CALERA	1	169	26	26	11	11
LA MESA	1	83	25	1524	11	7
LA PALMA	0	14	24	12	0	0
LA PEÑA	0	4	68	0	1	0
LA VEGA	5	64	12	125	2	3
LENGUAZAQUE	0	6	0	416	0	0
MACHETA	3	6	23	120	3	1
MADRID	8	330	8	563	127	19
MANTA	1	5	131	1	1	3
MEDINA	2	5	0	48	18	13
MOSQUERA	5	196	19	630	20	4
NARIÑO	1	5	0	10	1	0
NEMOCON	0	19	14	130	1	3
NILO	0	8	0	1	8	0
NIMAIMA	1	4	67	1	1	5
NOCAIMA	0	46	5	16	0	3
PACHO	1	49	3	613	2	13
PAIME	0	3	229	422	0	0
PANDI	0	3	1	2	1	1
PARATEBUENO	0	7	0	3	1	0
PASCA	0	5	0	2	0	1
PUERTO SALGAR	1	7	35	32	10	0
PULI	1	0	0	0	0	0

QUEBRADANEGRA	5	1	97	1	1	2
QUETAME	1	1	0	2	0	1
QUIPILE	3	5	11	12	1	1
RICAUURTE	1	30	0	19	6	1
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	2	34	27	201	3	4
SAN BERNARDO	2	16	89	71	2	28
SAN CAYETANO	0	2	23	323	0	0
SAN FRANCISCO	0	30	63	14	1	9
SAN JUAN DE RIO SECO	0	16	0	8	0	0
SASAIMA	1	33	1	6	2	31
SESQUILE	1	24	14	32	1	9
SIBATE	12	72	444	195	6	2
SILVANIA	2	45	25	24	10	19
SIMIJACA	0	15	2	274	2	1
SOACHA	31	911	287	1494	120	24
SOPO	2	157	4	155	3	9
SUBACHOQUE	0	85	8	65	8	19
SUESCA	2	34	9	93	3	1
SUPATA	0	15	54	5	0	1
SUSA	0	6	4	283	0	0
SUTATAUSA	0	4	2	152	1	1
TABIO	20	78	0	90	4	3
TAUSA	0	9	0	442	0	4
TENA	2	24	4	86	0	1
TENJO	3	85	2	263	1	0
TIBACUY	0	2	1	38	1	1
TIBIRITA	0	4	103	3	0	1
TOCAIMA	2	42	3	371	3	1
TOCANCIPA	0	77	8	92	2	3
TOPAIPI	0	5	0	88	0	1
UBALA	3	8	5	14	0	0
UBATE	1	62	2	1839	10	2
UBAQUE	0	8	11	118	1	1
UNE	1	12	0	126	0	0
UTICA	0	2	102	13	0	0
VERGARA	1	7	349	49	0	2
VENECIA	0	4	0	25	0	0
VIANI	1	4	1	4	1	1
VILLA GOMEZ	0	2	48	28	0	0
VILLA PINZON	2	35	49	17	2	1
VILLETA	0	75	53	205	2	40
VIOTA	0	1	8	163	0	1
YACOPI	0	18	2	437	1	0
ZIPACON	1	15	0	138	3	5
ZIPAQUIRA	11	533	40	909	18	109
TOTAL	230	7641	3642	25303	897	808

FORMULARIO E -26	230	7641	3642	25303	897	808
------------------	-----	------	------	-------	-----	-----

De manera que las verificaciones anteriores demuestran que en los escrutinios generales de Santa Fe de Bogotá, Valle del Cauca y Cundinamarca se consignaron exactamente los totales de los votos obtenidos por el demandante y los demás candidatos mencionados en los escrutinios zonales y en los municipales respectivos y, por consiguiente, no se presentaron las alteraciones indicadas en la demanda. Esto quiere decir que esos escrutinios generales se hicieron de acuerdo con la ley, pues el artículo 182 del Código Electoral prevé que “Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por los escrutadores distritales y municipales serán la base del escrutinio general”. Y si el Consejo Nacional Electoral tuvo en cuenta en los escrutinios que realizó los datos que aparecen en las actas parciales de escrutinio que coinciden a la vez con los resultados de los escrutinios distritales y municipales, la conclusión que surge es la de que el acto que declaró la elección de Senadores por la circunscripción nacional no presenta las alteraciones indicadas en la demanda.

Cabe anotar que en los escrutinios generales realizados por los Delegados del Consejo Nacional Electoral las actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 - deben estar reflejadas en sus resultados en las actas de escrutinio distrital, municipal y zonal, pues, como ya se anotó, estas son la base de aquellas. De modo que es en los escrutinios distritales, municipales y zonales en donde se tienen como base las actas de los escrutinios de los jurados de votación - artículo 163 del Código Electoral - y, por tanto, es en estas en donde se pueden presentar alteraciones de dichas actas y no en los escrutinios generales, pues en estos solo se acuda los formularios E-14 en el evento de reclamaciones.

Pero como del contenido de la demanda se desprende que las alteraciones se presentaron en los escrutinios generales de las circunscripciones de Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca y Valle del Cauca, la posibilidad de hacer verificaciones de posibles alteraciones de los resultados a nivel de escrutinios

municipales excede el ámbito de aquella y, por tanto, la Sala debe concluir que los hechos aducidos por el demandante no fueron demostrados sino, por el contrario, desvirtuados en el proceso y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

La Sala coincide, entonces, con la Señora Procuradora Décima Judicial ante esta Corporación en el sentido de que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto que declaró la elección de Senadores de la República y se aparta de ella respecto de la sugerencia de realizar, no obstante lo anterior, un nuevo escrutinio, pues este, de conformidad con los artículos 233, numeral 4, y 247 del C.C.A., solo procede en el evento de que se declare la nulidad del acto de elección, es decir que necesariamente es su consecuencia. Luego, no es posible ordenar el escrutinio de la elección, como ocurre en este caso.

De consiguiente, se denegarán las pretensiones de la demanda.

6.- EXPEDIENTE N.º 1.909. - DEMANDANTE: JUAN ALVARO LÓPEZ DORADO

En este proceso se pretende la declaración de nulidad de la Resolución número 218 de 1998, en cuanto declaró la elección de Senadores de la República por la Circunscripción Nacional para el período 1998-2002. Igualmente el demandante pide que se declaren nulos los registros electorales consignados en las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas y municipios señalados en la demanda. Y que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene practicar un nuevo escrutinio para Senadores de la República con base únicamente en los registros, pliegos y actas que no se declaren afectados de nulidad en virtud de este proceso, previa exclusión de los registros o actas que, conforme a la ley, no debieron computarse.

Como fundamento de las pretensiones el actor aduce, en primer término, que algo extraño ocurrió entre las 12:03 p.m. del día 9 de marzo de 1998, momento en que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió el Boletín número 12 para informar sobre el resultado de las elecciones para Senado de la República, en un

96% de los votos emitidos el día anterior, y la realización de los escrutinios municipales y departamentales, pues no resulta posible que en el 4% no informado, casualmente los candidatos que estaban perdiendo su elección y, solamente ellos, tuvieron un repunte tan desproporcionado - en el 100%, en el 500% y aún en el 1.000% o más de su promedio de votos -, logrando así sobrepasar a los candidatos que en dicha votación ocupaban los últimos renglones de elegidos, quienes, por el contrario, declinaron en sus promedios. Al respecto el demandante hace un análisis de la votación obtenida por determinados candidatos - Augusto Salas B., Efraín Cepeda, Iván Name Vásquez, María Cleofe Martínez, José Ortiz Sarmiento, Flora Sierra de Lara y Javier Enrique Cáceres - para confrontar los promedios por mesa obtenidos en el 96% de las informadas en el Boletín número 12 y los conseguidos en el 4% restante y deducir que hubo incrementos desproporcionados. Igualmente hace las mismas confrontaciones en relación con los candidatos que compitieron por los últimos renglones - Enrique Parejo, Luis Alfonso Hoyos, Jorge Santos, Enrique Emilio Angel, Parmenio Cuéllar, Camilo H. Montenegro - y deducir que todas declinaron en mayor o menor proporción.

Luego, el demandante plantea que logró establecer el porqué de ese sorprendente y sospechoso aumento de la votación de algunos candidatos y, al efecto, plantea que se cometieron unas irregularidades que describe en los cargos que se sintetizan así:

1º. El del hecho 10, literal a) - el numeral 7, literal a), del resumen que de los hechos de la demanda hizo se hizo en esta providencia -. En las actas de los jurados de votación de las mesas que relaciona - Formularios E-14- aparecen de bulto, a simple vista, no solo enmendaduras y borrones, sino adiciones de números, esto es alteraciones sustanciales en lo escrito, realizadas mucho después de que tales actas fueran firmadas por los jurados de votación. Y en un gran número de actas, los jurados de votación omitieron dejar constancia del “número total de sufragantes”.

2º. El del hecho 10, literal b) - el numeral 7, literal b), del citado resumen-. Pero además de las tachaduras, enmendaduras y borrones en las actas de los jurados de votación, a tiempo de los escrutinios municipales se hizo una

transcripción fraudulenta de los datos o registros electorales de esas actas - formulario E-14 - a las Actas parciales del Escrutinio Municipal - formularios E-27 -, pues, en relación con unos determinados candidatos - Augusto Salas B., Efraín Cepeda, Iván Name Vásquez, María Cleofe Martínez, José Ortiz Sarmiento, Flora Sierra de Lara y Javier Enrique Cáceres, la suma de los guarismos consignados en aquellas no coincide con el total de la votación registrada para cada uno de ellos en dichas actas parciales, en los 21 municipios que menciona. En realidad el demandante quiso

3º. Un gran número de actas de jurados de votación - formularios E-14-, cuya relación hace - de 25 mesas - carecen de total validez, pues no fueron firmadas, en sus dos ejemplares, por lo menos por dos de los miembros del jurado de votación.

4º. El día de las elecciones, cuando los comicios terminaban - a las 4 p.m. aproximadamente - la guerrilla, haciendo uso de la fuerza, se apoderó de las urnas, tarjetones y de todos los documentos electorales de las mesas de votación 01 y 02 de Guatapurí y de la mesa 01 de Chemesquemena, Municipio de Valledupar. Esos documentos electorales desaparecieron por la violencia ejercida contra los jurados de votación y los papeles o tarjetones desaparecieron, lo mismo que los pliegos y actas. Sin embargo, con posterioridad y de manera fraudulenta se hicieron aparecer unas presuntas actas o formularios E-14 de las tres mesas, con la versión de que más tarde fueron encontradas flotando en un arroyo. Los guarismos consignados en los formularios E-14, lo mismo que los formularios son supuestos, pues no tienen el soporte de los tarjetones que nunca fueron entregados a la Registraduría de Valledupar, y, por tanto, carecen de validez.

Pasa la Sala, entonces, a pronunciarse en relación con los hechos y cargos que el demandante presenta como fundamento de sus pretensiones.

El fundamento que, en primer término, presenta el demandante para pedir la declaración de nulidad del acto acusado, no está conformado por hechos que, por si solos, configuren causal de nulidad de los registros electorales contenidos en las

actas de escrutinio, pues únicamente corresponden a conclusiones elaboradas con base en las proyecciones que del 96% de la votación informó la Registraduría Nacional del Estado Civil en Boletín de Prensa, respecto del 4% no informado, y, según las cuales, conforme a las tendencias electorales, no podía arrojar, dados los incrementos desproporcionados, los resultados que se presentaron en relación con unos candidatos. Y esos boletines informativos de las autoridades electorales, como lo plantea la Señora Procuradora Delegada, no son elementos que sirvan para la conformación de los registros electorales, como para derivar, entonces, directamente de ellos, la nulidad de dichos registros. Los Boletines de Prensa que expiden las autoridades electorales para informar a la opinión pública sobre los resultados de las elecciones populares no constituyen documentos que sirvan de base para la realización de los escrutinios y para con fundamento en ellos expedir los actos administrativos que declaren la elección de determinados candidatos. Esos boletines que las autoridades electorales expiden pasadas unas pocas horas de realizadas las elecciones populares contienen una información que, aunque, en principio, se presume veraz, no por ello se puede asegurar que carezca de errores, pues, de una parte, está sujeta a los riesgos propios de la rapidez con que se reciben y procesan sistemáticamente los datos electorales, y, por otra, a las equivocaciones en que pueden incurrir las fuentes que los remiten. Ahora, esa información se elabora en un momento en que solo se ha producido el escrutinio de los jurados de votación y, por consiguiente, se encuentran pendientes de realizar los demás - los distritales, municipales, zonales, generales y los del Consejo Nacional Electoral - que son aquellos que progresivamente, de conformidad con la ley, van depurando y consolidando los resultados electorales.

De modo que los incrementos de la votación para un determinado candidato que para el demandante son desproporcionados, pueden tener explicaciones en equivocaciones que se hubieran podido producir en la información inicialmente suministrada por las autoridades electorales de los ordenes municipal y departamental respecto de los resultados de los escrutinios de los jurados de votación y del procesamiento de esa información por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, sin descartar la posibilidad de ausencia de irregularidades en los escrutinios. Pero en este último caso, se requiere la demostración de esas irregularidades para derivar, si están consideradas como

causales de nulidad de los registros electorales, la consiguiente nulidad, pues no son los solos ejercicios aritméticos y estadísticos los que pueden llevar a decisiones de esa naturaleza.

Además, como lo señala la Señora Procuradora Delegada, el Consejo Nacional Electoral, atendiendo reclamación en relación con el escrutinio del 4% de las mesas no incluidas como escrutadas en el Boletín número 12 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizó audiencia pública, en algunos casos se hicieron verificaciones mesa a mesa y, en otros, selectivamente, con resultados negativos en relación con la presencia de irregularidades en los escrutinios de ese porcentaje de votación.

De otro lado, no se estableció que, una vez efectuados los escrutinios municipales, distritales, zonales, generales y los del Consejo Nacional Electoral, efectivamente, se hubieran ratificado los mismos resultados que del 96% de las mesas informó la Registraduría Nacional del Estado Civil en el citado Boletín número 12. Y, entonces, queda abierta la posibilidad de que, en realidad, la variación en los resultados que respecto a los candidatos que, conforme a ese boletín, no quedaban elegidos como senadores, y que, luego de los escrutinios quedaron elegidos, se produjo no solo por la circunstancia del escrutinio del 4% de las mesas en relación con las cuales no se suministró la información de prensa, sino por el de las demás mesas.

En esta forma, la Sala desestima el cargo, pues, en la forma como fue planteado, no contiene hechos concretos, configurativos de causal de nulidad de los registros electorales. Claro que esa falta de sustentación en hechos concretos, la subsana el demandante, en cuanto considera que el incremento desproporcionado de la votación, tiene su explicación en las irregularidades que desarrolla en los demás cargos que formula. Asume, entonces, la Sala el estudio de esos cargos.

Primer cargo. La Sala observa que este cargo está sustentado en hechos similares a los expuestos en el proceso 1894, solo que difiere de las mesas en que, según los demandantes, se presentan las irregularidades de los tachones, enmendaduras y borrones de las actas de escrutinio de los jurados de votación.

Incluso para demostrar los hechos se solicitó que se decretara una inspección judicial con dictamen pericial de expertos grafólogos, a lo cual accedió el Consejero Ponente, aunque únicamente decretó el dictamen pericial. Y este dictamen, en términos generales, coincide en sus conclusiones con el emitido por los grafólogos en aquel proceso y a las cuales se hizo referencia en esta providencia.

En efecto, revisadas las actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 - que tuvieron a su disposición, los peritos consignaron sus apreciaciones para cada uno de ellas y luego formularon unas conclusiones que, en resumen, son las siguientes:

- En algunos casos resultan repetitivas las anomalías encontradas, siendo predominante la modalidad de alterar los signos que representan la cantidad de votos inicialmente anotados para cada candidato, algunos de los cuales son afectados en la mayoría de las mesas, como ocurre con el 714 en Santander, donde además resulta frecuente la alteración en el número de votos del formulario E-14 con destino a los Delegados del Registrador Nacional, mientras que en los destinados a Claveros se observa la cantidad de votos escritos inicialmente, sin alteración alguna, lo que resulta particular si se toma en cuenta que en su mayoría el total de votos para la mesa no se alteró y presenta coincidencia entre ambos formularios.
- En cuanto al momento en que estas se efectuaron, para el caso de la circunscripción electoral de Santander, se puede deducir que el hecho de haberse practicado en su gran mayoría solamente en el formulario con destino a los Delegados del Registrador Nacional, estas se generaron en momento posterior al diligenciamiento practicado por los jurados de votación y por persona que solo tuvo acceso a este formulario o que desconocía la existencia de su homólogo con destino a Claveros. Resulta significativo que muchas de esas alteraciones no generaron modificación en los signos sino que se limitaron al repisado y en otros casos la modificación de los dígitos no afectó el guarismo del total de votos que aparece original y coincidente en los dos formularios.

- Con fundamento en la tonalidad cromática de la tinta empleada para la práctica de las modificaciones, se puede establecer en algunos casos, diferencia en el instrumento escritor utilizado para las alteraciones, resultando distinto al empleado para el diligenciamiento del formato en todos sus renglones. Distinción que solo se puede establecer en sentido general, sin que existan elementos técnico científico que conduzcan a individualizar el instrumento escritor con que se realizaron las adiciones o repisados tendientes a alterar los guarismos originalmente consignados.
- Debido a la brevedad del recorrido gráfico que muestran los trazos adicionados o ejecutados con motivo del repisado, el radio de estudio disponible resulta notoriamente reducido, haciéndose materialmente imposible identificar al autor o autores de las alteraciones.
- En los formularios de la circunscripción electoral del Cesar, se encontró una gran cantidad de los mismos sin alteraciones en las cifras numéricas anotadas inicialmente de acuerdo a la cantidad de votos para cada candidato. No obstante lo anterior, se encontraron algunas alteraciones, consistentes en adiciones posteriores a la elaboración inicial de los signos sumándole a algunos candidatos una cantidad de votos distinta a la inicialmente consignada, como también casos de repisado y tachado para modificar la cantidades anotadas en los renglones destinados a votos nulos, votos en blanco y tarjetas no marcadas -, especialmente en las mesas de San Alberto -.

Y como conclusiones finales se presentan las siguientes:

- En el material examinado se encontraron inconsistencias, materializadas en la modificación de la cantidad de votos anotada para cada candidato, en diferentes modalidades, como borrado, tachado, retoque, adición, repisado y también utilización de líquido corrector para recubrir los signos iniciales. Resultan insuficientes los elementos de juicio para determinar la motivación de dichos cambios como también para precisar el momento en que se ejecutaron y la autoría de las mismas.

- Así como se hallan enmendaduras, también es notoria la cantidad de mesas de las analizadas que no presentan alteraciones.
- En otras oportunidades los repisados se limitan a presentar una aparente alteración.
- En algunos casos, especialmente en las mesas de la circunscripción de Santander, las enmendaduras se presentan en el formulario con destino a los Delegados del Registrador Nacional, mientras que en su homólogo con destino a claveros aparecen los signos inicialmente anotados sin ninguna alteración.
- También en ocasiones resultan evidentes los cambios que se reflejan además en la modificación de la cantidad de votos en blanco, tarjetas no marcadas y total de votos, como ocurre de manera particular en las mesas de San Alberto, Cesar.

Cabe anotar que en relación con el dictamen pericial, el apoderado del demandante solicitó aclaración y complementación y lo objetó por error grave. El Consejero ponente no accedió a la aclaración y complementación y, en cuanto a la objeción, dispuso que se practicara un nuevo dictamen pericial con expertos grafólogos del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- para verificar únicamente lo relativo a las tachaduras, enmendaduras y borrones de las actas de escrutinio, mas no en cuanto a la falta de firmas de los jurados.

En el nuevo dictamen los peritos en unos casos reiteraron lo advertido en el dictamen pericial y, en otros, advirtieron tachaduras o enmendaduras que no se habían observado. Pero el dictamen practicado como prueba de la objeción por error grave, no lleva a conclusiones esencialmente diferentes, pues ninguno de ellos constituye prueba suficiente de alteración de la verdad electoral. Los errores en que se hubiera podido incurrir en el dictamen inicial respecto de la falta de observación de las tachaduras, enmendaduras o borrones de unas actas de

escrutinio no son, por tanto, graves como para desestimarlos. No prospera, entonces, la objeción.

De modo que la Sala considera que al igual que en el proceso 1894, el dictamen pericial no demuestra que los registros electorales contenidos en el acta de los escrutinios de los jurados de votación sean falsos o apócrifos. Y las razones para llegar a esa conclusión, en esencia, son las mismas ya expuestas en esta providencia respecto del citado proceso. Son, en síntesis, las siguientes:

- 1ª. El dictamen no demuestra que las alteraciones en las cifras numéricas de las actas, derivadas de las tachaduras, enmendaduras, repisados conduzcan a la conclusión de que no corresponden a la realidad de los votos depositados en las elecciones, pues no se hizo la confrontación con las tarjetas electorales correspondientes para deducir, entonces, si presentan diferencias.
- 2ª. La circunstancia de que en algunos casos se presenten diferencias entre los votos consignados en las actas de los escrutinios de los jurados de votación destinados a claveros y en las actas de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, por si sola, no demuestra la falsedad, pues, por lo anterior, no se verificó, con base en las tarjetas electorales, cual registro correspondía a la realidad y si los que contienen las alteraciones y cambios se tuvieron en cuenta en los escrutinios. Por el contrario, cuando las tachaduras, enmendaduras, borrones y adiciones que conducen a las alteraciones en el número de votos asignados a los candidatos se presentan en los ejemplares de los destinados a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, pues las de los claveros mantienen los signos inicialmente escritos, en principio, dichas alteraciones no pudieron tener incidencia en los escrutinios distritales, municipales y zonales, pues en estos, como ya se anotó, se tienen en cuenta los ejemplares destinados a los claveros.
- 3ª. Los peritos no pudieron establecer si las tachaduras, enmendaduras o borrones los hicieron o no los jurados de votación.

De modo que también es válida la conclusión a que se llegó en el proceso 1894, en el sentido de que el dictamen pericial demuestra que en algunas de las mesas señaladas por el demandante se presentan tachaduras, enmendaduras, repisados, retoques, lo cual, por si solo, no significa que los votos registrados en esas actas de escrutinio de los jurados de votación sean falsas o apócrifas, pues no se demostró que esos registros estén alejados de la realidad de la votación.

Igualmente resultan pertinentes para el caso las conclusiones que se hicieron en cuanto a la no configuración de la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 223 del C.C.A., pues no se demostró que las actas de escrutinio hubieran sufrido alteraciones sustanciales después de firmadas por los jurados. Sobre el particular la Sala se pronuncia en forma adicional para analizar el planteamiento que hace la parte actora en el sentido de deducir que las alteraciones de las actas de escrutinio de los jurados de votación se hicieron con posterioridad a la firma por los jurados de votación, pues en las actas de escrutinio municipales no se dejaron las constancias de los tachones, enmendaduras o borrones que, conforme al artículo 163 del Código Electoral, se deben dejar, y, que, por tanto, esas irregularidades se hicieron en los escrutinios municipales. Es cierto que el citado artículo del Código Electoral preceptúa que en los escrutinios distritales, municipales y zonales se debe dejar constancia de las mencionadas irregularidades que se adviertan en las actas de escrutinio de los jurados de votación y que en ese caso se procederá al recuento de votos. Pero la circunstancia de que en las actas de escrutinio municipales no se dejen esas constancias, no es prueba suficiente de que las actas de escrutinio de los jurados de votación, en el momento de iniciar los escrutinios, carecían de tachaduras, enmendaduras o borrones, pues bien puede ocurrir que, a pesar de que existan, hubieren pasado inadvertidas esas irregularidades en el escrutinio municipal o se hubiere omitido el cumplimiento de ese deber legal.

Así mismo, caben las consideraciones que ya se han hecho en este proceso sobre el mecanismo legal que ha establecido el Código Electoral ante la ocurrencia de las tachaduras, enmendaduras y borrones, esto es el recuento de votos. Y en este caso, tampoco se alegó ni se demostró que los interesados efectuaran reclamaciones y, sin embargo, los escrutadores no accedieran a ellas y negaran el recuento de votos.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que el cargo formulado no prospera.

Segundo Cargo. Para la Sala es evidente que si los datos consignados en las actas de escrutinio distritales, municipales o zonales respecto de los resultados de la votación obtenida por los distintos candidatos no coinciden con el total de los votos depositados en las distintas mesas de votación, se contradice la verdad electoral y, en consecuencia, se incurre en la causal de nulidad del numeral 2º del artículo 223 del C.C.A. de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral, pues esto indica que se ha incurrido en falsedad. Los escrutinios municipales, zonales o distritales deben reflejar la realidad de la votación, la cual se presume que está contenida en las actas de escrutinio de los jurados de votación de la totalidad de las mesas que funcionan en el respectivo distrito, municipio o zona. Las actas generales de escrutinio municipal y las parciales de la correspondiente elección - formularios E-26 - deben reflejar en cuanto a cada candidato la suma de los votos consignados para cada uno de ellos en las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas de votación - formularios E-14 - que funcionen en el respectivo distrito, municipio o zona. De modo que, en principio, si se hace la correspondiente verificación y se establece que, en realidad, en las actas de los escrutinios municipales no se consignaron los mismos votos -ni más ni menos - que por los distintos candidatos se depositaron en las mesas que funcionaron en las elecciones, igualmente se establece que se incurrió en causal de nulidad de los correspondientes registros electorales de esas actas de escrutinio municipal.

El demandante formula el cargo con un alcance como el descrito. Pero ocurre que para establecer si efectivamente al realizar los escrutinios distritales, municipales o zonales se registraron o no en las correspondientes actas la totalidad de los votos obtenidos por los distintos candidatos en las mesas instaladas, es preciso contar con los suficientes elementos probatorios que permitan corroborar o desvirtuar la presunción de veracidad de que están rodeados, en principio, los documentos electorales que contienen los registros efectuados en las actas correspondientes a los distintos escrutinios y en las cuales se apoyan las autoridades electorales para dictar los actos administrativos que declaran elegidos a los miembros de las

Corporaciones Públicas o a los funcionarios de elección popular y que a la vez se encuentran dotados de presunción de legalidad. De modo que solo en la medida en que con base en las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso se llega a la convicción de que los registros de los votos contenidos en las actas de escrutinio contradicen la realidad de la votación ciudadana, es posible acceder a la solicitud de nulidad de esos registros y adoptar las decisiones consecuenciales que correspondan. En el caso de estudio, la actividad probatoria inicialmente se desarrolló conforme a lo pedido en la demanda y, por eso, de una parte, se decretó como prueba un dictamen pericial para establecer si en la transcripción de los datos electorales contenidos en los formularios E-14 a las actas de escrutinio municipal se cambiaron los verdaderos guarismos para favorecer a determinados candidatos, y, de otra, se solicite a las autoridades electorales correspondientes la remisión de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de los escrutinios municipales de los municipios señalados por el demandante. Pero como los peritos no se pronunciaron en relación con ese punto, pues no tuvieron a su disposición los documentos requeridos para el efecto y, además, vencido el término probatorio no se allegaron todos los pedidos ni otros que se consideran necesarios, mediante auto para mejor proveer, se solicitaron.

Ahora, no obstante lo anterior, se presentan unas situaciones que, en definitiva, con los documentos electorales allegados a los procesos acumulados no permiten llegar a la conclusión de que, efectivamente, se encuentre comprobado que los registros de los votos consignados en las actas parciales de los escrutinios municipales - formularios E-26 -, a favor de los candidatos Augusto Salas B., Efraín Cepeda, Iván Name Vásquez, María Cleofe Martínez, José Ortiz Sarmiento, Flora Sierra de Lara y Javier Enrique Cáceres, sean falsos, en cuanto no correspondan a la suma de los votos realmente depositados por ellos en la totalidad de las mesas de los municipios mencionados por el demandante.

En efecto, revisados esos documentos se advierten las siguientes situaciones alrededor de cada uno de esos municipios mencionados por el demandante:

1ª.- Las autoridades electorales no enviaron los documentos indispensables para efectuar la verificación o los enviaron en forma incompleta, así:

De los municipios de María La Baja, Achí y San Martín de Loba no remitieron las actas parciales del escrutinio municipal - formularios E-26 -.

2ª.- De los Municipios de Manaure, San Juan del Cesar, Sitionuevo, Puebloviejo, Pivijay y Plato se allegaron actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 - y las actas parciales de los escrutinios municipales - formularios E-26 -. Pero del examen de las actas generales de los Escrutinios Municipales se establece que no remitieron todos los formularios E-14, conforme se desprende de lo siguiente:

Manaure.- Se enviaron formularios E-14 de 29 mesas (caja dictamen pericial, Exp. 1.909) y en dicha acta se relacionaron 54 mesas (cuaderno 2, folios 40 a 43, Exp. 1.891).

San Juan del Cesar.- Se allegaron formularios E-14 de 8 mesas (caja dictamen pericial, Exp. 1.909) y, según el acta general, se escrutaron 31 mesas (cuaderno 2, folios 48 a 56, Exp. 1.891).

Sitionuevo .- Se allegaron formularios E-14 de 12 mesas y del acta general de escrutinio municipal se deduce que, por lo menos, se escrutaron 20 mesas (carpeta contestación demanda, Exp. 1.894).

Puebloviejo.- Se remitieron formularios E-14 de 19 mesas y del acta se deduce que se escrutaron 29 mesas (carpeta contestación demanda, Exp. 1.894).

Pivijay.- Se enviaron formularios E-14 de 79 mesas (cuaderno 3 de pruebas, Exp. 1.909). Sin embargo, del acta general de escrutinio municipal se desprende que se escrutaron votos de otras mesas, pues en ella se alude a la número 01, puesto 55, zona 99 y dentro de los E-14 remitidos no figura el correspondiente a dicha mesa, ni de ninguna de ese puesto (carpeta contestación demanda, folios 121 -123, Exp. 1.894).

Plato.- Se enviaron formularios E-14 de 24 de mesas (caja dictamen pericial, Exp. 1.894). Del acta se deduce que no se enviaron todos los formularios correspondientes a las mesas escrutadas en el municipio (carpeta contestación demanda, Exp. 1.894).

3ª.- De los municipios de Aguachica, Gamarra, Magangué y Chimichagua se allegaron formularios E-14 y las actas parciales de escrutinios municipales - E-26 - . Pero de la confrontación con los formularios E-24 se establece que no remitieron los formularios E-14 de todas las mesas de votación, así:

Aguachica.- Enviaron formularios E-14 de 29 mesas (caja dictamen pericial, Exp. 1.894). Y, según el formulario E-24, en ese municipio funcionaron 108 mesas (caja 4, Exp. 1.894).

Gamarra.- Fueron remitidos formularios E-14 de 20 mesas (caja dictamen pericial, Exp. 1.894). Del formulario E-24 se establece que se escrutaron 25 mesas (caja dictamen pericial, Exp. 1.894).

Magangué.- Se enviaron formularios E-14 de 172 mesas (caja 9, Exp. 1.891). Del formulario E-24 se desprende que son 183 mesas (caja 3, Exp. 1.894)

Chimichagua.- Se remitieron formularios E-14 correspondientes a 28 mesas y, según el formulario E-24, se escrutaron 41 mesas (caja dictamen pericial y caja 3, Exp. 1.894).

4ª.- Del municipio de Valledupar enviaron actas de escrutinio de jurados de votación - formularios E-14 - de 173 mesas, el acta parcial de escrutinio municipal - formulario E-26 - y el formulario E-24. Sin embargo, del examen del formulario E-24 no se establece el número total de mesas escrutadas en ese municipio, pues en este solo se relacionaron los votos obtenidos por los candidatos en las distintas zonas, mas no se indica el número de mesas de cada una de ellas (caja 4, Expediente 1.894). Además, según el Acta General de Escrutinio Municipal se formuló reclamación por el testigo electoral del candidato Efraín Cepeda en relación con la votación de la mesa 33, puesto 04, de la zona 03 y esta fue aceptada por la Comisión Escrutadora para registrarle 7 votos en lugar de 1. (folio 3 y siguientes, cuaderno 2, Exp. 1.894). Sin embargo, no se remitió el formulario E-14 correspondiente a esa mesa.

5ª.- Del municipio de Dibulla (Guajira) se remitieron las actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 -, el acta parcial de escrutinio municipal - formulario E-26 - y el formulario E-24 (caja dictamen pericial, Exp. 1.909; caja

dictamen pericial y cuaderno 2, Exp. 1.891). Efectuada la verificación de los votos registrados en cada una de las 29 mesas escrutadas con los votos registrados para cada uno de los candidatos enunciados por el demandante se verificó que se presentó coincidencia total, así:

CANDIDATO	VOTOS SEGÚN E-14	VOTOS SEGÚN E-26	DIFERENCIA
430	0	0	0
477	22	22	0
495	4	4	0
536	2	2	0
642	0	0	0
645	5	5	0
694	11	11	0

6ª.- De los municipios de Barranquilla, Soledad, Ciénaga, Fundación , Zipaquirá y Ubalá enviaron actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 -, del acta parcial de los escrutinios municipales - formularios E-26 - y de las actas generales de escrutinios municipales. Sin embargo, no se puede establecer si los formularios E-14 remitidos corresponden o no a la totalidad de las mesas escrutadas, pues no se allegaron los formularios E-24 y del contenido de las actas generales de escrutinios municipales no se desprende el número total de mesas que funcionaron en dichos municipios. De manera que por lo anterior, la Sala considera que la verificación efectuada entre la suma de los votos registrados en las mesas de esos municipios a favor de los candidatos mencionados por el demandante y los votos que a los mismos candidatos les aparecen registrados en las actas parciales de escrutinios municipales - formularios E-26 -, no ofrece certeza para llegar a la conclusión de que las diferencias que se presentan obedecen a la alteración que de esos resultados se produjo al trasladar el número de votos del acta de escrutinio de los jurados de votación a las actas parciales de los escrutinios municipales, pues bien pudo ocurrir que las diferencias tengan su explicación en el hecho de que exista un faltante de formularios E-14 de esos

municipios. Es cierto que, en principio, los registros de los votos asignados a los distintos candidatos en los escrutinios municipales deben corresponder a la suma de los votos registrados por los mismos candidatos en las distintas mesas de votación que funcionaron en el respectivo municipio. De modo que para establecer si los registros de los votos en los escrutinios municipales coinciden con los votos realmente depositados por los distintos candidatos se requiere que la verificación se haga en relación con todas las mesas de votación que funcionaron en el respectivo municipio. Pero , además, resulta necesario establecer si hubo o no recuento de votos, pues es posible que, a pesar de que en las actas de escrutinio de los jurados - formularios E-14 - aparezcan determinados registros de votos, esos datos no correspondan a la realidad en virtud del recuento de votos efectuado oficiosamente por los comisiones escrutadoras o a solicitud de candidatos, los testigos electorales o los representantes de los candidatos.

En consecuencia, la Sala considera que no se encuentra satisfactoriamente demostrado que en los escrutinios municipales de los mencionados municipios se hubieran registrado votos a favor de los candidatos Augusto Salas, Efraín Cepeda, Iván Name Vázquez, María Cleofe Martínez, José Ortiz Sarmiento, Flora Sierra de Lara y Javier Enrique Cáceres, de una manera distinta a la realidad de la votación depositada en la totalidad de las mesas que funcionaron en los respectivos municipios. De consiguiente, desestima el cargo formulado.

Tercer Cargo. Este cargo es similar a otro ya analizado en el proceso 1894, y, por consiguiente, las razones que se expresaron en esta providencia para desestimarlos sirven también para concluir que el de este proceso no prospera.

Además del examen de las actas de los jurados de votación no se estableció que ambos ejemplares - el de claveros y el de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil - presentaran vicios en cuanto a la falta de firmas de por lo menos dos de los jurados de votación, pues, como se deduce del contenido de la norma que regula ese aspecto - el parágrafo 2º del artículo 5º de la ley 163 de 1994 - si una de esas actas tiene las firmas de por lo menos dos jurados, así la otra no los tenga, existe, por tanto, un acta válida que, en consecuencia, se debe tener en cuenta para todos los efectos legales.

Pero, además, no se planteó ni se demostró que alrededor del punto se hubieran propuesto reclamaciones por los interesados ante los escrutadores y que estos hubiesen resuelto lo correspondiente. Y en las actas de escrutinio municipales no aparecen esas reclamaciones.

Cuarto Cargo. Este cargo, como se consignó en el estudio del proceso 1894, fue resuelto conjuntamente, en cuanto es el mismo para los tres procesos en que se planteó.

7.- EXPEDIENTE N.º 1.911.- DEMANDANTE: ELISEO GABRIEL SILVA.

El demandante pretende la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, en cuanto declaró la elección como Senadores de la República de Humberto Pava Camelo, Flora Sierra de Lara y Carlos Moreno de Caro.

Como causa para pedir la declaración de nulidad de Humberto Pava Camelo el actor aduce la inhabilidad derivada de su parentesco - hermano - con el Doctor Alvaro Pava Camelo, miembro de la Comisión Nacional de Televisión, organismo de rango nacional, con autoridad y mando. Aunque el demandante no señaló en forma expresa la causal de inhabilidad que puede llegar a constituir ese hecho, del contenido de la demanda, como lo plantea la Señora Procuradora, se desprende que, en realidad, quiso hacer referencia a la contemplada en el numeral 5 del artículo 179 de la Carta Política, pues esta indica que no podrán ser congresistas “Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.”

La citada inhabilidad se configura, entonces, si se reúnen simultáneamente dos elementos o condiciones:

1º. Que el candidato elegido a una corporación de elección popular tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco - en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil - con funcionarios.

2º. Que el vínculo o relación sea con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

3º. Que el funcionario con los indicados vínculos o relaciones ejerza esa autoridad civil o política en la fecha de la elección del congresista.

De manera que el parentesco señalado por el demandante es uno de los elementos configurativos de la inhabilidad, como quiera que el hermano, conforme al artículo 46 del Código Civil, es pariente en segundo grado de consanguinidad. Pero ocurre que el demandante no demostró el parentesco entre el señor Humberto Pava Camelo y el Doctor Alvaro Pava Camelo, ni allegó información alguna que hubiera permitido solicitar y obtener la prueba correspondiente. Cabe anotar que, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se prueban con copia de la correspondiente partida o folio del registro civil o con certificado expedido con base en los mismos.

Es cierto que el Doctor Alvaro Pava Camelo fue elegido como miembro de la Comisión Nacional de Televisión para la fecha de elección del Doctor Humberto Pava Camelo como Senador de la República - el 8 de marzo de 1998 -, pues al expediente se allegaron pruebas de ese hecho. En efecto, en el expediente obran las siguientes: a.- Oficio S. G. 266 del Secretario General del Senado, de fecha 23 de mayo de 1995, en el que afirma que el Doctor Alvaro Pava Camelo fue elegido miembro de dicha Comisión. b.- Copia del Acta de la Sesión del Senado de la República del 16 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta del Congreso, en la cual aparece consignada dicha elección (folios 183 y 184).

Sin embargo, no se demostró que el Doctor Alvaro Pava Camelo hubiese tomado posesión del cargo y que para la fecha de la elección del Senador Humberto Pava Camelo se desempeñara como miembro de dicha Comisión.

Ahora, independientemente de que los miembros de la Comisión Nacional de Televisión se puedan catalogar como funcionarios que ejerzan autoridad civil o

política, lo evidente es que no demostrado el vinculo de parentesco de Humberto Pava Camelo con Alvaro Pava Camelo, ni que este se desempeñara como miembro de esa Comisión para la fecha de la elección del primero como Senador, lo evidente es que la conclusión inevitable a que se llega es la de que no se configura la mencionada inhabilidad.

Como causa para pedir la nulidad de la elección del Senador Carlos Moreno de Caro se menciona el hecho de que él encabezó la lista en la cual también resultó elegido Humberto Pava Camelo y, por tanto, la declaración de nulidad deberá extenderse a toda la lista.

Para desestimar el cargo formulado en relación con la elección del Senador Moreno De Caro basta reiterar los argumentos que se expusieron en el proceso 1891 para señalar que no hay lugar a la declaración de nulidad de la elección del Doctor Mario Varón Olarte como Senador por la circunstancia de que figuró en la correspondiente lista el Doctor Hernando José Escobar Medina, quien para el demandante incurrió en la causal de inhabilidad del numeral 8 del artículo 179 de la Carta. Las causales de inhabilidad son personales y no se extienden a los demás miembros de las listas. Además, como ya se consignó, tampoco se demostró en este proceso la configuración de la causal de inhabilidad respecto del Senador Humberto Pava Camelo.

Para pedir la declaración de nulidad de la elección de la Senadora Flora Sierra de Lara, el demandante aduce que siendo ella diputada elegida por el Departamento de Córdoba, con clara violación del régimen de inhabilidades, se inscribió como cabeza de lista para el Senado de la República y fue elegida Senadora para el periodo 1998-2002.

En este caso, al igual que el del Senador Humberto Pava Camelo, el demandante no indicó expresamente la causal de inhabilidad que puede llegar a configurar el hecho planteado como sustento de la declaración de nulidad de la elección de la Senadora Flora Sierra de Lara. Sin embargo, del contenido de la demanda se puede deducir que la causal de inhabilidad es la del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

Esa causal de inhabilidad, como se analizó a propósito del estudio de la demanda correspondiente al proceso 1891, requiere de dos elementos o condiciones para que se configure:

1º. Que el candidato resulte elegido para más de una corporación o cargo público o para una corporación y cargo.

2º. Que los respectivos períodos de esas corporaciones o cargos públicos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente.

En relación con esa causal de inhabilidad se encuentran establecidos los siguientes hechos:

1º. Que la señora Flora Sierra de Lara fue elegida Diputada por la circunscripción electoral de Córdoba para el periodo 1998-2000, conforme aparece en los siguientes documentos:

a.- Oficio del Asesor del Consejo Nacional Electoral señalando que Flora Sierra de Lara fue electa Diputada de Córdoba en los comicios de octubre de 1997 (folio 177); b.- Certificación sobre la elección, expedida por el Director Nacional Electoral (folio 187); c.- Acta Parcial de Escrutinios - formulario E-26 -, mediante la cual los Delegados del Consejo Nacional Electoral declaran dicha elección (folios 179 a 181).

2º. Que la Diputada electa Flora Sierra de Lara presentó renuncia el 2 de enero de 1.998 ante la plenaria de la Asamblea como diputada electa del Departamento de Córdoba y solicitó que se sirviera llamar a César Emilio Cura, segundo en la lista, para que ocupara su curul (folios 52 y 53).

3º. La comunicación de renuncia de la diputada Flora Sierra de Lara fue leída en la sesión de la Asamblea del Departamento de Córdoba el 2 de enero de 1998 (folios 55 a 58).

4º. El 8 de enero de 1998 tomó posesión Emilio Cura Vergara como Diputado de la Asamblea de Córdoba, según aparece en el acta de la sesión (folios 59 a 61).

Las anteriores pruebas permiten llegar a la conclusión de que, efectivamente, la señora Flora Sierra de Lara fue elegida para dos Corporaciones - Senado de la República y Asamblea de Córdoba - para periodos que coinciden parcialmente, pues para la primera Corporación el período va del 20 de julio de 1998 al 19 de julio del año 2002 y para la segunda del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre del año 2000. Es decir que la coincidencia parcial se da entre el 20 de julio de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000.

Sin embargo, se advierte que para la fecha de la elección como Senadora - 8 de marzo de 1998 - la señora Flora Sierra de Lara no se encontraba actuando como diputada, pues no asistió a la sesión de instalación de la Asamblea y a esta envió comunicación de renuncia, la que le fue aceptada, dado que entró a actuar como su reemplazo un candidato de la lista de la que ella hizo parte -Cesar Emilio Cura Vergara -. Esto quiere decir que no se presentó la situación de que la señora Flora Sierra de Lara se encontrara simultáneamente elegida diputada y senadora. La causal de inhabilidad exige, además de los elementos que se han indicado, que en el momento de la segunda elección la persona respecto de la cual se predica la inhabilidad se encuentre igualmente elegida para otra corporación o cargo público. La inhabilidad se consagra con la finalidad de evitar que una misma persona pueda acumular simultáneamente la elección para más de una corporación o cargo público, pues lo aceptable es que actúe exclusivamente en uno de ellos. Pero cuando no se presenta la simultaneidad en la acumulación de elecciones para una corporación o cargo público, no se configura la causal de inhabilidad, pues desaparece la posibilidad de que el elegido pueda actuar en más de una corporación o cargo público o en una corporación y un cargo público. Además, la señora Sierra de Lara, aunque elegida, no actuó como Diputada, pues no tomó posesión para el periodo que se inició el 1º de enero de 1998, dado que no asistió a la instalación de la Asamblea y, por el contrario, envió comunicación para presentar renuncia y solicitar que se llamara a quien seguía en la lista para que la reemplazara. Es decir que presentó renuncia como diputada antes de su elección como Senadora de la República, lo cual está acorde con el numeral 8 del artículo

280 de la Ley 5ª de 1.992 - Reglamento del Congreso -, declarado exequible por la Corte Constitucional.⁸

En efecto, dicha norma preceptúa:

“Art. 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente...”.

En esta forma, la Sala considera que la senadora Flora Sierra de Lara no incurrió en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución.

El demandante plantea que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de nulidad de la elección de los Senadores Carlos Moreno De Caro, Humberto Pava Camelo y Flora Sierra de Lara encuentran ubicación en el numeral 5º del artículo 223 del C.C.A.

Para la Sala es evidente que los hechos que sirven de apoyo a la demanda, en modo alguno podrían conducir a la declaración de nulidad de la elección por la configuración de la causal número 5 del artículo 223 del C.C.A., pues ésta se encuentra establecida para “Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnan las calidades constitucionales o legales para ser electos”. Y en la demanda no se indicó que alguno de los Senadores demandados hubiere sido elegido a pesar de que no reuniera las calidades constitucionales y legales, pues los hechos planteados, como se analizó atrás, señalan la posibilidad de que hubieran incurrido en inhabilidades. Las calidades o requisitos para ser elegido senador se encuentran señaladas en el artículo 172 de la Carta y son las de ser

⁸ Sentencia número C-093 del 4 de marzo de 1.994.

colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad a la fecha de la elección. Además, conforme al artículo 171 ibídem, el ciudadano elegido por la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas debe haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.

De modo que la Sala llega a la conclusión de que la pretensión de nulidad de la elección de los Senadores Moreno de Caro, Pava Camelo y Sierra Lara no puede prosperar y así se declarará.

8.- EXPEDIENTE N.º 1.912.- DEMANDANTE: AUGUSTO ANTONIO SALAS BADRÁN Y OTRO.

Los demandantes mediante este proceso pretenden la declaración de nulidad de la Resolución número 218 de 1998 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se declaró la elección de Senadores. Igualmente solicitan que se declare la nulidad del acta o de las actas del escrutinio general del Consejo Nacional Electoral, en cuanto por dichas actas se dejaron de computar los registros o actas de escrutinio de los jurados de votación - formularios E-14 - y de las corporaciones electorales - formularios E-26 -, en lo relacionado con el registro de 524.894 votos válidos correspondientes a "Tarjetas no marcadas". Y que como consecuencia de lo anterior, se ordene la práctica de un nuevo escrutinio en el que se empleará el sistema del cuociente electoral para tener en cuenta en el total de votos válidos los correspondientes a las "Tarjetas no marcadas".

Como causa petendi se aduce que en la Resolución demandada se dejaron de computar las actas de escrutinio o registros electorales de jurados de votación y demás corporaciones electorales relativos a 524.894 votos válidos correspondientes a "Tarjetas no marcadas" y al efectuar la correspondiente operación aritmética para deducir el cuociente electoral ordenado en el artículo 263 de la Constitución política se dejaron de computar esos votos, pues considera que de esa manera se viola esa norma superior y como consecuencia de ello otras -

los artículos 40, 260 y 13 de la Constitución Nacional y 1º y 138 del Código Electoral -.

Es cierto que el artículo 263 de la Carta consagra el sistema de cuociente electoral para efectos del cómputo de los votos cuando se vote por dos o mas individuos en las elecciones populares o en una corporación pública. Ese sistema tiene como finalidad asegurar la representación proporcional de los partidos y según, esa norma, es el que resulta de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer, luego de lo cual "La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicará a los mayores residuos, en orden descendente".

Ese sistema se encontraba consagrado en el artículo 172 de la anterior Carta Política.

De manera que para aplicar el sistema del cuociente electoral se exigen las siguientes condiciones: a.- Que se trate de elecciones populares o de elecciones efectuadas en una corporación pública; b.- Que se vote por dos o más individuos.

Y una vez verificados esos dos elementos, para establecer el cuociente se exige como presupuesto básico la determinación de los votos válidos, pues es a partir y con base en estos como se realizan las operaciones aritméticas que conducen a él - dividiendo el total de votos válidos por el de puestos por proveer -.

Ocurre que dentro de los principios fundamentales de la Carta se encuentran, entre otros, de un lado, el de los fines esenciales del Estado y dentro de estos el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan - artículo 2º -, y, de otro, el de que la soberanía reside en el pueblo, del cual emana el poder público y que aquel lo ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece - artículo 3º -.

Ahora, la misma Constitución consagra como uno de los derechos fundamentales para todos los ciudadanos el de participar en la conformación, ejercicio y control

del poder político y para hacer efectivo ese derecho puede, entre otras cosas, elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática - artículo 40 -. Además participar en la vida política, cívica y comunitaria de la Nación es uno de los deberes de la persona y el ciudadano - artículo 95, numeral 5º -.

La Carta, en desarrollo de los anteriores principios, derechos y deberes de los ciudadanos, regula las formas de participación democrática y establece como mecanismos de participación del pueblo, en ejercicio de su soberanía, el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, los cuales serán regulados por la ley - artículo 103 -. Claro que para ejercer el derecho al sufragio y para ser elegido, así como para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable - artículo 99 -.

Y para procurar la democracia política, la Constitución Nacional consagra unas normas generales respecto de las elecciones y de la organización electoral, es decir de las autoridades encargadas de organizar las elecciones populares, practicar los escrutinios y expedir las credenciales a los elegidos - artículos 258 a 266 - y dentro de ese conjunto de normas, la Carta reitera que el voto es un derecho y un deber ciudadano - artículo 258 - y que los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las Juntas Administradoras Locales y, en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale - artículo 260 -. Así mismo, regula el mecanismo de votación - secretamente en cubículos instalados en cada mesa de votación, con tarjetas numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuídas oficialmente -. Y que la organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos, sin perjuicio de que la ley pueda implantar otros mecanismos que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de ese derecho de los ciudadanos - artículo 258 -. Y es, dentro de este contexto, como la Carta también establece el sistema

de cuociente electoral para efectos del cómputo de los votos, conforme a lo antes expuesto. La Carta también señala que el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la ley, ejerce, entre otras atribuciones especiales, la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, efectúa el escrutinio general de toda votación nacional, hace la declaratoria de elección y expide las credenciales a que haya lugar, y ejerce, las demás que le confiera la ley - artículo 265 -.

De todo lo anterior, para efectos del punto de estudio, se desprende que si bien es cierto el voto es un derecho y un deber ciudadano, un mecanismo de participación del pueblo, en ejercicio de su soberanía, en la elección de sus representantes, aquel solo lo puede ejercer conforme a la reglamentación que expida la ley.

Ni la Constitución ni la ley define lo que se entiende por voto válido para efectos de tenerlo en cuenta en las elecciones y para aplicar, cuando haya lugar a ello, el sistema de cuociente electoral. El apoderado del demandante Augusto Antonio Salas y, además actor, considera, entonces, que el concepto de voto válido se deduce, por oposición, del concepto de voto nulo, respecto del cual si se ha encargado el constituyente y el legislador de precisarlo. En ese orden de ideas considera que la norma vigente en relación con la determinación del voto nulo es el artículo 12, inciso segundo, del Acto Constituyente número 2 de 1991, pues plantea que si bien es cierto esa norma había sido derogada por el artículo 14 de la Ley 84 de 1993, recobró su vigencia en virtud de la declaratoria de inexecutable de dicha disposición, efectuada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145/94 del 23 de marzo de 1994, pues en esa providencia se expresó: “que, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento constitucional, se restauran ipso jure las normas que habían sido derogadas por los apartes de la Ley 84 de 1993 declaradas inconstitucionales en esta sentencia”.

El Acto Constituyente número 2 fue expedido por la Asamblea Constituyente como legislación transitoria para elecciones del Congreso Nacional y Gobernadores celebradas el 27 de octubre de 1991, conforme se desprende de las actas de la Asamblea - Actas 109 del 27 de junio de 1991 y 141 del 28 de junio de 1991 -. El artículo 12 de ese Acto dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Voto en Blanco y Voto Nulo. Voto en blanco es aquel que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente o no señala candidato.

Voto nulo es aquel que en la tarjeta señala más de una casilla. La declaratoria de nulidad de los votos por parte de las autoridades electorales o las irregularidades que se configuren en la utilización de la tarjeta electoral, no afectarán los demás sufragios depositados válidamente en la respectiva mesa de votación “.

El artículo 14 de la Ley 84 de 1993 es del siguiente contenido:

“Artículo 14. Voto en Blanco y Voto Nulo. Voto en blanco es el que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente. El voto en blanco no se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral.

El voto nulo es cuando se marca más de una casilla o candidato; cuando no se señala casilla alguna; cuando la marcación no identifica claramente la voluntad del elector o cuando el voto no corresponde a la tarjeta entregada por el jurado de votación”.

Como se desprende del texto anterior, ese artículo 14 prevé lo relativo al voto en blanco y al voto nulo. La Corte Constitucional declaró la inexecutable de esa norma.⁹ Pero no se puede concluir que en virtud de esa sentencia recobró vigencia el artículo 12 del Acto Constituyente número 2 de 1991, pues, como ya se anotó, dicho Acto fue transitorio y perdió su vigencia cuando culminó el proceso de las elecciones de Congreso y Gobernadores celebradas el 27 de octubre de ese año. Cabe anotar, sí, que, con posterioridad a la citada sentencia de la Corte Constitucional, fue expedida la ley 163 de 1994, en cuyo artículo 17 se preceptuó lo siguiente sobre el voto en blanco:

“ARTÍCULO 17: VOTO EN BLANCO: Voto en blanco es aquel

⁹ Sentencia C-145/94 del 23 de marzo de 1.994, Gaceta de la Corte Constitucional 1.994, Tomo 3, Primera Parte.

que fue marcado en la correspondiente casilla. La tarjeta electoral que no haya sido tachada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco.

De manera que, cuando el elector no marca en la tarjeta electoral casilla alguna de candidato o el del voto en blanco, es decir no incorpora ninguna marcación en la tarjeta electoral, en realidad, no expresó su voluntad política, no depositó votó alguno. Este es un criterio del legislador que surge de lo anterior y guarda armonía con lo dispuesto en la ley 163 de 1.994, en el sentido de que, en los términos del artículo 17, “La tarjeta electoral que no haya sido tachada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco”, pues, por el contrario, el voto en blanco, si es válido y, por consiguiente, debe tenerse en cuenta para efectos de cuociente electoral. La Corte Constitucional, precisamente, al declarar la inexecutable del artículo 14 de la ley 84 de 1993, expresó lo siguiente sobre el contenido de esa norma que expresamente disponía que el voto en blanco no se tuviera en cuenta para efectos de cuociente electoral:

“De otro lado, desde el punto de vista material, esta Corporación comparte el criterio de los demandantes y del señor Procurador en considerar que al disponerse en la parte cuestionada que el voto en blanco no se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral, se violan los artículos 1º, 13, 40, 103, 258 y 263 de la Constitución Política, conforme a los cuales el voto como manifestación genuina del sentimiento político de un ciudadano y como expresión del pensamiento político que se traduce en el ejercicio del derecho fundamental al sufragio, debe en todos los casos en que sea válidamente emitido tenerse en cuenta para los efectos de la determinación de los cuadros del Estado y por ende en la determinación electoral.

Restarle, como lo hace la norma en examen, validez al voto en blanco, equivale a hacer nugatorio el derecho de expresión política de disenso, abstención o inconformidad que también debe tutelar toda democracia.

Ciertamente desconocerle los efectos políticos al voto en blanco, comporta un desconocimiento del derecho de quienes optan por esa alternativa de expresión de su opinión política. No existiendo razón constitucionalmente atendible que justifique tal determinación, dicha negación acarrea desconocimiento del núcleo esencial del derecho al voto que la Carta Fundamental garantiza a todo ciudadano en condiciones de igualdad, con prescindencia de la opinión política, y violación a los principios y valores que subyacen en la concepción misma del Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, en que por decisión del constituyente se erige el Estado colombiano (C.P. Preámbulo, artículos 1º, 2º y 3º entre otros)".¹⁰

Claro que el criterio plasmado por el legislador evidentemente difiere del expresado por los constituyentes en el Acto Constituyente número 2 de 1991 para efectos de las elecciones de congresistas y gobernadores efectuadas en 1991, pues, como ya se consignó, aquellos consideraron que, además del evento de no señalar en la tarjeta electoral la casilla correspondiente, también es voto en blanco cuando no se señala candidato alguno. Pero ese criterio fue expuesto por los Constituyentes para unas elecciones determinadas y el legislador, de conformidad con la Constitución, tiene competencia para regular ese aspecto, como en efecto lo hizo, aunque de una manera distinta.

La Sala advierte que, conforme al nuevo mecanismo de votación de la tarjeta electoral establecido en la Constitución de 1991 para reemplazar el de las papeletas de votación que regía antes de la misma, las posibilidades de expresión de la voluntad política del elector se reducen a manifestar su apoyo por algunos de los candidatos inscritos que figuran en la misma o a expresar que no está de acuerdo con ninguno de ellos. Son esas, entonces, las dos posibilidades de votar válidamente en las elecciones de que se trate. Y, en el primer caso, debe marcar o señalar en la tarjeta electoral la casilla correspondiente a ese candidato; en el

¹⁰ Sentencia C-145 de 1.994 del 23 de marzo de 1.994, Gaceta de la Corte Constitucional 1994, Tomo 3, Primera Parte, pág. 370.

segundo, debe marcar la casilla correspondiente al voto en blanco que para el efecto se diseña en la tarjeta electoral.

Pero cuando la persona acude al puesto de votación no utiliza en la tarjeta electoral una de las expresiones del sentido del voto dispuestas por el legislador señaladas en la tarjeta electoral, en realidad, no ha votado, pues la ley no le otorga a esa conducta efecto jurídico alguno, ni es contabilizable, por tanto, para efectos de cuociente electoral.

De conformidad con el acto de elección demandado y los antecedentes del mismo, efectivamente, como lo indica el demandante, en los escrutinios de los votos para Senado, el Consejo Nacional Electoral no incluyó las tarjetas electorales no marcadas como votos válidos para efectos de determinación del cuociente electoral.

Así, conforme a los documentos de escrutinio del Consejo Nacional Electoral, remitidos por esa Corporación en virtud de lo solicitado en cumplimiento del auto que decretó pruebas, en las elecciones de Senadores de la República por la circunscripción nacional celebradas el 8 de marzo de 1998, se registraron los siguientes resultados:

Votos en blanco	362.860
Votos por candidatos	8'320.820
Votos nulos	252.644
Tarjetas no marcadas	524.894

Y para efectos de cuociente electoral se computaron como válidos 8'602.147 votos. De modo que dividida esa cifra por 100 - el número de Senadores a elegir según el artículo 171 de la Carta -, el cuociente obtenido fue de 86.021 votos. De esa manera fueron elegidos 8 Senadores por cuociente y 92 por residuo (folios 205 y 442 a 446, cuaderno 2).

Como se puede apreciar, el Consejo Nacional Electoral no tuvo en cuenta las 524.894 tarjetas no marcadas para efectos de la determinación de cuociente electoral. Es decir que a las tarjetas no marcadas no les reconoció efecto jurídico alguno.

En esta forma, la Sala de acuerdo con la Señora Procuradora Delegada judicial ante esta Corporación, llega a la conclusión de que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

9.- EXPEDIENTE N.º 1.914. - DEMANDANTE: JUAN MARÍA PARDO.

En este proceso el actor pretende la nulidad de la Resolución número 218 de 1998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto declaró la elección de Senadores de la República para el período 1998-2002. Como consecuencia de esa declaración de nulidad, pretende, además, que se excluyan del cómputo general de votos contenidos en el acto acusado la totalidad de los votos emitidos para Senadores de la República en las mesas de votación que relaciona. Y que con fundamento en el nuevo escrutinio se expidan las credenciales a los ciudadanos que resulten elegidos como Senadores de la República por la circunscripción nacional para el período 1998-2002.

Como causa para pedir aduce los hechos que agrupa bajo los siguientes cargos:

1. Numerosas actas o registros electorales adolecen de falsedad. En efecto, actas consignadas en el Formulario E-14 fueron alteradas en los dígitos correspondientes a las diversas listas y, por tanto, no existe coincidencia entre el número de tarjetones o votos escrutados por los jurados de votación de las diferentes mesas de votación con los registros que aparecen en el formulario E.14, llevado posteriormente a los formularios E-24 y E-26, que sirvieron de base al Consejo Nacional Electoral para determinar el número de votos emitidos por cada candidato al Senado de la República, y de acuerdo a ello declarar la elección y expedir las credenciales.

2. Algunas actas o registros son apócrifas. Esa irregularidad puede apreciarse en los registros consignados en los formularios E-14, carentes de cualquier firma que permita identificar a las personas (jurados) que lo elaboraron - la Mesa 28, Puesto 02, Zona 02, de Cartagena -.
3. Los tarjetones y registros electorales de algunos corregimientos fueron destruidos. En los Corregimientos de Guatapurí y Chemesquemena del Municipio de Valledupar, dos mesas (1 y 2) en el primero y una en el segundo (1), grupos alzados en armas se apoderaron de las urnas, tarjetones electorales y demás documentación correspondiente a los comicios, que destruyeron de manera violenta. En las denuncias presentadas ante la Fiscalía se encuentran incongruencias que demuestran falsedad, al igual que contradicciones entre los hechos expuestos en las denuncias y el acta de la Registraduría Municipal. Aparecen tachaduras en las actas que aparentemente fueron recuperadas y la tardanza en presentar las denuncias correspondientes.

Como se puede apreciar los tres cargos fueron también planteados en el proceso número 1894. Solo que en relación con los dos primeros en la demanda de este proceso 1914 las mesas que se mencionan, en su mayoría, son distintas a las indicadas en el proceso 1894.

De modo que lo decidido en ese proceso sirve en parte de fundamento para resolver sobre los cargos planteados en este caso.

Con respecto al primer cargo, la Sala observa que no se demostraron los hechos que lo configuran, pues el Magistrado Ponente negó la prueba pericial solicitada por el actor para el efecto y la Sala de decisión confirmó la respectiva providencia. Sin embargo, en realidad, la razón fundamental para que no prospere el cargo no se deriva de la negativa de la prueba pedida por el demandante, sino, igualmente, de los argumentos expuestos por la Sala con respecto al cargo similar formulado en el proceso 1894, pues en aquel, a pesar de que se practicó el dictamen pericial pedido, se analizó como no se podían estructurar las causales de nulidad de los numerales 2 y 3 del artículo 223 del C.C.A..

En efecto, un argumento esencial que tiene validez para este proceso, así no se hubiese practicado la prueba pedida, es el de que solo mediante el recuento de votos, se hubiera podido establecer que las cifras consignadas en las actas de escrutinio de los jurados de votación no correspondían a la realidad de la votación y esa posibilidad solo la brinda la ley en la etapa de los escrutinios - las de los jurados de votación, los distritales, municipales y zonales y los generales cuando se haya apelado -. Y no se alegó por el demandante, ni se demostró que se hubiesen formulado reclamaciones en ese sentido en relación con las mesas indicadas en la demanda y que los escrutadores hubiesen negado ese recuento.

Segundo Cargo. Con respecto a este cargo la decisión que se debe adoptar es la misma que se toma en el proceso 1894, pues el caso, aunque de una mesa distinta, es similar a aquel.

Es cierto que el ejemplar del acta de escrutinio del jurado de votación - formulario E -14 - correspondiente a la mesa número 28, puesto 02, zona 02 de Cartagena, no se encuentra firmado por los jurados de votación (folio 779 del cuaderno anexos de la demanda). Pero al igual que el caso ya analizado, este es un aspecto que se pudo plantear en los escrutinios, pues es una causal de reclamación. Y según el Acta General de escrutinios Municipales de Cartagena en dichos escrutinios no se formuló reclamación alguna sobre el particular.

Tercer cargo. Este cargo, como quedó consignado, fue resuelto en el proceso 1894.

CONCLUSIONES FINALES

De acuerdo al estudio que se ha realizado de cada uno de los procesos acumulados, procede la Sala a extraer las conclusiones finales respecto de las pretensiones formuladas en los mismos:

1ª.- En relación con el proceso 1892 se debe declarar la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1.998, expedida por el Consejo Nacional Electoral “ Por la cual se declara la elección de Senadores de la República para el período 1.998-2002 y se ordena expedir las respectivas credenciales”, en cuanto en su artículo séptimo se declaró elegido Senador a Martín Efraín Tenganá Narváez por la Circunscripción Nacional Electoral de Comunidades Indígenas. Como consecuencia de la declaración anterior se dispondrá la cancelación de las credenciales al Senador cuya nulidad de la elección se declara.

2ª.- En relación con el proceso número 1894, si bien es cierto que prosperarían dos de los cargos formulados, en razón a que las anulaciones de los registros correspondientes no alterarían los resultados electorales, se niega la pretensión de nulidad de la resolución demandada.

3ª.- Denegar las demás pretensiones de las demandas.

///. LA DECISION

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero.- Declárase la nulidad de la Resolución número 218 del 15 de abril de 1998, expedida por el Consejo Nacional Electoral, “ Por la cual se declara la elección de Senadores de la República para el período 1998 - 2002 y se ordena expedir las respectivas credenciales”, en cuanto en su artículo séptimo, declaró elegido al Señor Martín Efraín Tenganá Narváez como Senador de la República por la Circunscripción Nacional Especial de las Comunidades Indígenas.

Segundo.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena la cancelación de la credencial de Senador expedida al Señor Martín Efraín Tenganá Narváez.

Tercero.- Comuníquese a los Presidentes del Senado de la República y del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil.

Cuarto.- Devuélvanse a las autoridades de origen con los debidas constancias los originales de los documentos electorales remitidos con destino a los expedientes acumulados.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO MEDINA LOPEZ

Presidente

MARIO ALARIO MENDEZ

REINALDO CHAVARRO BURITICA

DARIO QUIÑONES PINILLA

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Secretario